

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**"EL DILIGENCIAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS"**

LCDA KIRIA ZUGELLI PÉREZ Y PÉREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DEL 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

“EL DILIGENCIAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS”

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

KIRIA ZUCELLI PÉREZ Y PÉREZ

Tutor

DOCTORA SONIA DORADEA GUERRA DE MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

MAESTRA EN DERECHO PENAL

(Magister Scientiae)

Guatemala, septiembre 2023



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dra. Zonia de la Paz Santizo Corleto
Presidenta

MSc. José Luis Quintanilla García
Vocal

MSc. Edgar Manfredo Roca Canet
Secretario

Guatemala, 09 de agosto 2023

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez:

Con fundamento en el Acta 001-2007 del Consejo del sistema de Estudios de Posgrado. Artículo 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., 10a. y 14ª., del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado aprobado por la Junta Directiva en Punto quinto, Inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1998, se hace de su conocimiento que en la tesis se ha abordado el problema planteado y como consecuencia de ello se comprobó la hipótesis que se planteó en el plan de investigación, el trabajo se encuentra redactado en forma coherente, científica, analizando las leyes respectivas y fundamentada en la práctica tribunalicia; se ha asesorado y revisado el informe final intitulado **"IRRELEVANCIA DE LA INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LA EVIDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS"**, de la LICENCIADA **KIRIA ZUCELLI PÉREZ Y PÉREZ**, el cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Penal cuyo proceso se realizó los meses de enero y julio del presente año.

El informe final de la LICENCIADA **KIRIA ZUCELLI PÉREZ Y PÉREZ** cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto extendiendo el dictamen de aprobación para que la sustentante pueda continuar con el proceso de graduación.

Así mismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en la tesis **"IRRELEVANCIA DE LA INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LA EVIDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS"**, son responsabilidad exclusiva de la autora, como se estipula en el Artículo 5 Derecho de Autor.

Atentamente,


Dra. Sonia Doradea Guerra de Mejía
Tutora de Tesis
Escuela de Estudio de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Teléfono: 58745454



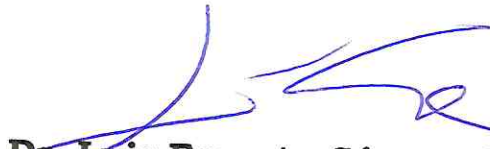
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 14 de marzo del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que la Licenciada Kiria Zucelli Pérez y Pérez, aprobó el examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en las actas número 104-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL DILIGENCIAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable, por su amor incomparable y por siempre mostrarme su misericordia y amor.
- A MI PADRE:** Jose Elías Pérez Rodríguez (Q.E.P.D.) por sus enseñanzas.
- A MI MADRE:** Luz Emerida Pérez Miranda por darme la vida, por sus consejos, valores, motivación e inmenso apoyo incondicional.
- A:** Carlos Ricardo Mazariegos Meléndez Gracias por todo su apoyo y comprensión en el transcurso de la carrera y su culminación.
- A MIS HIJAS:** Fátima Mariandré Mazariegos Pérez y Allison Fernanda Mazariegos Pérez por ser mi motivo para seguir y mi razón de ser.
- A MIS HERMANOS:** Astrid Yesenia Pérez Pérez, Nidia Amariliz Pérez Perez, Dani Estuardo Pérez Pérez, Carlos Rene Perez Pérez, que me acompañan a lo largo del camino.
- A MIS AMIGOS:** Por el apoyo a lo largo de todo este proceso.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de cumplir uno de mis sueños esperados y por permitirme superarme profesionalmente
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por las sabias enseñanzas de sus catedráticos que me transmitieron nuevos conocimientos ineludibles para culminar mi carrera.
- A:** La Escuela de Estudios de Posgrado, por permitirme formar parte de los profesionales, que, con trabajo y dedicación, culminan metas y sueños de esta honorable casa de estudios y por darme la oportunidad de seguir creciendo profesionalmente.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPITULO I

1. DERECHO PROCESAL PENAL Y PROCESO PENAL	1
1.1. Diferentes definiciones.....	1
1.2. Principios que lo integran.....	4
1.2.1. Principio de celeridad.	4
1.2.2. Principio de favor rei.	4
1.2.3. Principio de oficialidad.	4
1.2.4. Principio acusatorio.	4
1.2.5. Principio dispositivo.	5
1.2.6. Principio de oficiosidad.	5
1.2.7. Bilateralidad de la audiencia.	5
1.2.8. Presentación por las partes e investigación judicial.....	5
1.2.9. Impulso del proceso por las partes e impulso judicial.....	6
1.3. Objeto del derecho procesal penal.	6
1.4. Cómo funciona el proceso penal.....	8
1.4.1. Derecho penal y derecho procesal penal.	8
1.5. Características.	9
1.5.1. Público.....	10



1.5.2. Interno	10
1.5.3. Instrumental.....	10
1.5.4. Formal.....	10
1.5.5. Adjetivo.....	11
1.5.6. Accesorio.....	11
1.5.7. Autónomo.....	11
1.5.8. Científico.....	11
1.5.9. Sistemático.....	12
1.6. Garantías Procesales.....	12
1.6.1. Legalidad.....	15
1.6.2. Derecho al debido proceso.....	16
1.6.3. Única persecución.....	16
1.6.4. Defensa.....	16
1.6.5. No hay delito sin pena anterior.....	16
1.6.6. Juicio Previo.....	17
1.6.7. Presunción de inocencia.....	17
1.6.8. Declaración contra sí mismo y parientes.....	17
1.6.9. Independencia Judicial.....	18
1.6.10. Irretroactividad.....	18
1.6.11. Fin del proceso penal.....	18



1.6.12. Respeto a los derechos humanos.	18
1.7. El Proceso Penal.	19
1.7.1. Conceptos.	19
1.7.2. Fines Del Proceso.	20
1.8. Objeto del proceso penal.	22
1.9. Sistemas procesales.	24
1.9.1. Sistema Inquisitivo.	24
1.9.2. Sistema Acusatorio.	25
1.9.3. Sistema Mixto.	27
1.10. Justicia penal de gestión por audiencias.	28
1.10.1. Concepto.	28
1.10.2. Fundamentos de la justicia penal por audiencias.	28
1.10.3. Tipos de audiencias orales.	30
1.10.3.1. Audiencia Oral en general.	30
1.10.3.2. Audiencias Unilaterales.	30
1.10.3.3. Audiencias bilaterales.	31
1.10.3.4. Audiencias de anticipo de prueba.	32
1.10.3.5. Audiencias de primera declaración.	33
1.10.3.6. Audiencia de Revisión de la medida de coerción.	33
1.10.4. Principios de las audiencias penales.	34



1.10.4.1. Respeto a la función jurisdiccional.	34
1.10.4.2. Acatamiento a la dignidad humana	34
1.10.4.3. Respeto a la investidura judicial.	34
1.10.4.4. Puntualidad	34
1.10.4.5. Apercibimiento del juez	34
1.10.4.6. Contradicción	35
1.10.4.7. Lenguaje del juzgador	35
1.10.4.8. Inmediación.	35
1.10.4.9. Comunicación triangular.	35
1.10.4.10. Pretensión procesal.	35
1.10.4.11. Preclusión procesal.	35
1.10.4.12. Respeto hacia los litigantes.....	36
1.11. Sujetos procesales.....	36
1.11.1. Diferentes denominaciones.	36
1.11.2. Dentro de los sujetos procesales están:	38
1.11.2.1. Tribunal.	38
1.11.2.2. Auxiliares Del Tribunal.....	39
1.12. Partes Procesales.....	47
1.12.1. Ministerio Público.....	47
1.12.2. Defensa.	48



1.12.3. Sindicado.....	48
1.12.4. Querellante adhesivo.....	49
1.12.5. Víctima.....	49
1.13. Derecho comparado.	50
1.13.1. Concepto:	50
1.13.2. Breve análisis de diferentes sistemas penales incluido el de Guatemala..	52
1.14. Investigación del ministerio público.....	54
1.15. Etapas del proceso penal.....	57
1.15.1. Etapa Preparatoria.....	57
1.15.1.1. Generalidades.	57
1.15.1.2. Entre las formas de iniciar una investigación están.....	58
1.15.1.3. Actos conclusivos de la fase de instrucción según la doctrina:	60
1.15.1.4. Diligencias que se realizan en esta etapa	60
1.15.2. Etapa Intermedia.	63
1.15.3. Juicio Penal Común.....	65
1.15.3.1. Debate.....	65
1.15.3.2. Sentencia.	70
1.15.3.3. Reparación Digna.....	71
1.16. Medios de impugnación.	73
1.16.1. Ordinarios.	73



1.16.1.1. Reposición.....	73
1.16.1.2. Apelación.....	73
1.16.1.3. Apelación Especial.....	75
1.16.2. Extraordinarios.....	76
1.16.2.1. Casación.....	76
1.16.2.2. Amparo.....	77
1.17. Ejecución.....	78

CAPITULO II

2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	81
2.1. Antecedentes.....	81
2.2. Importancia.....	83
2.3. Definiciones de la prueba.....	84
2.4. Fundamento de la prueba.....	86
2.5. Objeto de la prueba.....	87
2.6. Derecho a medios probatorios.....	88
2.6.1. Generalidades:.....	88
2.6.2. Etapas de la prueba.....	91
2.6.2.1. Ofrecimiento de prueba:.....	91
2.6.2.2. Admisión de los medios de prueba.....	92
2.6.2.3. Diligenciamiento de los medios de prueba.....	93



2.6.2.4. Valoración de la prueba.....	93
2.7. Estados intelectuales del Juez.....	96
2.7.1. Verdad.....	96
2.7.2. Certeza.....	97
2.7.3. Duda.....	98
2.7.4. Probabilidad.....	100
2.8. Medios de prueba.....	101
2.8.1. Testigos.....	101
2.8.2. Peritos.....	103
2.8.3. Consultor Técnico.....	105
2.8.4. Prueba Documental.....	107
2.8.5. Otros Medios De Prueba.....	108
2.8.5.1. Careo.....	108
2.8.5.2. Reconocimiento de personas y cosas.....	110
2.8.5.3. Inspección.....	111
2.9. Indicios como medios de prueba.....	112
2.9.1. Etimología.....	112
2.9.2. Definiciones.....	113
2.9.3. Negación y afirmación de indicios como medios de prueba:.....	115



2.9.3.1. Criterios de quienes considera que los indicios no son medios de prueba:	115
2.9.3.2. Criterios de quienes consideran que los indicios si constituyen medios de prueba:.....	116
2.10. Argumentos respecto a la prueba en el proceso penal.....	117
2.11. Secuelas de la prueba insuficiente.	119
2.12. La prueba y el derecho internacional.	119
2.12.1. Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos (CADH, 1969). .	119
2.12.1.1. Artículo 8. Garantías Judiciales.....	120
2.12.1.2. Artículo 24. Igualdad ante la Ley.....	121
2.12.1.3. Artículo 25. Protección judicial.	121

CAPITULO III

3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACION DE CARGOS.....	126
3.1. Definiciones.	126
3.2. Aspectos históricos del procedimiento especial de aceptación de cargos..	126
3.3. Normativa Nacional del Procedimiento Especial de Aceptación De Cargos.	131
3.3.1. Iniciativa.	131
3.3.2. Exposición de motivos.	131
3.3.3. Casuística del Procedimiento Especial de Aceptación de cargos	133



3.3.4. Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos aprobado en Guatemala.....	134
3.3.5. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes 228-2020 y 791-2020.	138
3.3.5.1. Dichas acciones fueron presentadas, por:	138
3.3.5.2. Dentro los fundamentos jurídicos, se encuentran:	138
3.3.5.3. En cuanto a los artículos 12 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicó:.....	139
3.3.5.4. En relación con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indico:.....	142
3.3.5.5. Resumen de lo expuesto en la segunda acción de inconstitucionalidad.....	142
3.3.5.6. Respuesta que da la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de mérito de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas.	144
3.3.5.7. Contravención de los artículos 2, 19, 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.	147
3.4. Derecho Comparado.....	149
3.4.1. Diferentes denominaciones.....	149
3.4.2. La injerencia de los sujetos procesales en la aceptación de cargos.....	150

CAPITULO IV



4. PROPUESTA METODOLÓGICA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS.....	152
4.1. Análisis del caso.....	152
4.2. Libertad Probatoria.....	155
4.3. Incorporación de los medios probatorios.....	158
4.4. Aplicación de estándares probatorios.....	160
4.5. Propuesta de reformulación de la evidencia en el procedimiento especial de aceptación de cargos.....	164
4.6. Aportaciones para trabajos futuros.....	168
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFÍA	173



INTRODUCCIÓN

Este tema surgió a raíz de la nueva implementación del Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos, el cual tiene como fin descongestionar el sistema de justicia y darle la oportunidad a los sindicatos de resolver su situación jurídica de forma más expedita, siendo aplicado a varios delitos; correspondiéndole al Ministerio Público, por mandato constitucional, realizar la investigación y aportar los medios de prueba ecuánimes y objetivos, toda vez que es la forma mediante la cual hay mayor certeza de llegar al descubrimiento de la verdad, así mismo es el medio de resguardar las garantías constitucionales que gozan todas las personas, y la forma adecuada de evitar todo tipo de arbitrariedad, procurando la debida diligencia para no vulnerar los derechos humanos de los acusados, sin embargo la aplicación de este procedimiento no le pone énfasis a los medios probatorios, solamente con que el sindicato acepte los hechos este procede, sin entrar a analizar la prueba, para que fundamentada en ella se pueda constatar que se cometieron los hechos, o que estos encuadran en un delito menor.

La presente investigación hace un análisis fundamentado en lo que proyectan o vislumbran los medios probatorios, la importancia que se le debe dar por lo que ellos arrojan en los procesos, ya que únicamente a través de los mismos se llega a la verdad histórica de lo que pudo haber sucedido; obteniendo así extremos tendientes a disminuir la imputación y sus resultados en algunos casos, siendo esta una expresión indispensable dentro de un sistema garantista, otorgando el derecho de oponerse apoyándose en el principio de contradicción.



El derecho de probar y examinar la prueba, no buscan únicamente demostrar circunstancias que favorezcan al imputado o desvirtuar los hechos contenidos en la acusación, también conforman las garantías y derecho de defensa establecidos en la constitución, debiendo asegurarse que sean los legalmente permitidos de conformidad con lo establecido en las leyes, y que lo mismos sean diligenciados y valorados conforme la sana crítica razonada, para obtener una mayor certeza de la verdad historia de lo que sucedió.



CAPÍTULO I

1. DERECHO PROCESAL PENAL Y PROCESO PENAL

1.1. Diferentes definiciones

Para realizar un análisis en torno al proceso penal es necesario estudiar las definiciones de algunos autores:

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia, hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material. En síntesis, mediante el proceso, se *conoce* la *verdad* real sobre la existencia del hecho-delito, y se lo *juzga*, haciendo *justicia*. Desde antiguo estos pasos estaban manifestados en la mitología griega, en la que la diosa de la *iusficia* era Themis, la diosa *del juicio* su hija Dike y la del *conocimiento*, su otra hija la diosa de la *verdad*. Éstos actos que componen el proceso se suceden entre el momento en que se pide la actuación de la ley sustancial y el momento en que esa actuación se verifica; esto es, entre la noticia del delito (la promoción de la acción) y la sentencia. Por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno, *proceden* hacia el momento final. (Moras, 2004, p. 27)

El derecho penal material abarca las normas que se ocupan del nacimiento de la pretensión penal estatal y el derecho procesal penal contiene las normas que regulan la determinación y realización de esta pretensión penal estatal.



Podemos *definir el derecho penal* como el conjunto de las normas jurídicas que amenazan como consecuencia jurídica, para un hecho determinado, una pena o medida, determinada. Una *definición del derecho procesal penal* podría ser esta: el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal. Esta definición del derecho procesal penal es muy tosca y necesita de un complemento. Esta complementación se debe emprender a partir de la observación de la función que incumbe al derecho procesal penal. (Baumann, 1986, p.2)

De este concepto se desprende que el Derecho Procesal Penal se ocupa de dos aspectos; por un lado, el de la organización judicial y de la acusación (y aun defensa) estatales; y, por el otro, de los sujetos que deben actuar y de los actos que deben o puede llevar a cabo para la imposición de una pena (o medida de seguridad) por la participación en un delito. Pero para obtener una mejor comprensión dogmática del Derecho Procesal Penal, es preciso acudir a nuestra regulación político-jurídica fundamental integrada con la incorporación a nuestra Constitución, y a su mismo nivel, de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado y complementado los principios y normas constitucionales que se refieren a estos aspectos del proceso penal. (Cafferata et al., s.f.)

Carrara (Como se citó en Barragán, s.f.) señala que el proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observan



cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se atribuya a los culpables.

Como podemos observar son varias las definiciones que describen al Proceso Penal por lo que se concluye que es un rama de la ciencia del derecho que se encarga de una sucesión de actos en los cuales el Estado faculta a ciertas personas para que puedan llevar a cabo la realización de una serie de pasos de acuerdo a lo establecido en la ley para juzgar personas que han cometido delitos o establecer la inocencia de los que no lo hayan cometido.

Para la realización de estos pasos es necesario que se cumplan varios requisitos establecidos como la legalidad, imparcialidad, el debido proceso; el procesal penal se encarga normar todo lo relativo a jueces, las partes procesales y el proceso a través del cual se lleva a cabo el desarrollo de las diferentes actuaciones para encontrar la verdad historia de algo que sucedió del cual se busca justicia.

También se puede entender al derecho procesal penal como aquella rama del derecho compuesta por una serie de pasos regulados en la ley establecidos para la averiguación de la verdad de un hecho que se considera delito, y la posible participación de una persona en la realización del mismo, y las consecuencias que debe cumplir de ser hallado culpable.

1.2. Principios que lo integran

Entre los principios que integran nuestro procesal penal tenemos:

1.2.1. Principio de celeridad

Este hace alusión a que todos los actos procesales deben de hacerse de la mejor manera posible sin tardanza, a fin de que los procesos se realicen en un tiempo prudencial y resguardado los plazos establecidos en la ley evitando de esta manera la mora judicial.

1.2.2. Principio de favor rei

Principio que indica que en caso de que el juez tenga duda esta favorecerá al sindicado, pero esta duda deber ser una duda razonable, debiendo tomar las cosas y hechos como son, no transformándolo a su opinión, ideología o pensamientos sino más bien realizar esta acción conforme a derecho acorde a lo establecido; se instituye que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado permitirá una condena en su contra.

1.2.3. Principio de oficialidad

Este principio refiere a que la persecución penal es efectuada por el Estado, es decir que es el Estado el encargado de perseguir el delito y hacer que se cumpla con lo establecido en las leyes, a través de las personas estipuladas para llevar a cabo estas diligencias.

1.2.4. Principio acusatorio

El principio acusatorio tiene como finalidad que exista división entre quien investiga y quien juzga, esto ocurría en el sistema inquisitivo donde el juez tiene ambas atribuciones lo que daba como resultado un posible riesgo de parcialidad y en ocasiones in úsales se daba la imparcialidad, esta partición de funciones nace en el derecho



procesal francés poniéndole así freno a la parcialidad del juez, con este principio también le da al sindicado la oportunidad de oponerse a la acusación que se le atribuye de forma libre, siendo él parte procesal y poder contradecirle al Ministerio Público sin temor a una parcialidad, teniendo el juez un papel a manera de árbitro, para establecer la verdad historia de un hecho que se juzga.

1.2.5. Principio dispositivo

Consiste en la facultad que tiene la persona víctima de acudir ante el Ministerio Público y poner la denuncia de un hecho que se cometió en su contra que considera un delito.

1.2.6. Principio de oficiosidad

El principio de oficiosidad consiste en la obligación del ente encargado de la persecución de un delito de realizar todas las diligencias anticipadas que se deban ejecutar según lo establecido en la ley que son de oficio, estas denuncias pueden ser realizadas no solo por la persona que se considera víctima también lo pueden hacer un funcionario o empleados del órgano perseguidor.

1.2.7. Bilateralidad de la audiencia

Este principio hace alusión a que en la audiencia deben ser escuchadas todas las partes procesales.

1.2.8. Presentación por las partes e investigación judicial

Este se basa en que el juez o tribunal al emitir sentencia lo hace acorde a la acusación presentada por el Ministerio Público apoyándose la misma en las pruebas aportadas por las partes, lo que contradice este principio son las legislaciones que



otorgan al juez la facultad de recibir todo tipo de órganos probatorios y no precisamente solo los prestados por las partes procesales.

1.2.9. Impulso del proceso por las partes e impulso judicial

Para asegurar la eficacia en el procedimiento las partes dan a conocer sus elementos de prueba los cuales deber ser presentados conforme lo establecido en la ley, de ser el caso que las partes no lo realicen el órgano jurisdiccional debe de indicarles que es lo que deben hacer.

1.3. Objeto del derecho procesal penal

Orbaneja (como se citó en Barragán, (s.f.)) manifiesta que el objeto de cada proceso es un hecho y no una determinada consecuencia penal. Al considerar la acción penal sólo desde un punto de vista objetivo, puede identificarse con el hecho sobre el que recae la acusación. Además, si el objeto del proceso fuera el delito y no un hecho, bastaría con cambiar la tipicidad del delito para que un mismo sujeto fuera juzgado bajo dos puntos de vista diferentes. Esta teoría no considera que dentro del ámbito jurídico, sólo ciertos hechos conciernen a la materia procesal y muchos otros no son tomados en cuenta por ella.

Beling y Florian (como se citó en Barragán, (s.f.)) el primero opina que el objeto procesal es el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia de éste. Afirma que los demás asuntos que deben tratar los tribunales se enfrentan con el objeto y pueden ser los aspectos procesales (relación, acción, etc.), que constituyen actos anteriores a los que recaen sobre el objeto del proceso. Además, cabe distinguir a los asuntos que no se refieren al proceso, pero el objeto procesal no se encuentra constituido por cualquier asunto de la vida, sino por



asuntos penales, es decir, casos de derecho penal que, aunque son cotidianos, son considerados desde el punto de vista del derecho penal. Sin embargo, el asunto penal constituye un punto de vista hipotético, puesto que sólo por medio del proceso es posible determinar qué hechos han acaecido de manera efectiva y si existe o no punibilidad. Para Florian, el objeto fundamental del proceso penal es la relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye, con el fin de que se aplique la ley penal a este último. Desde luego no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, pues basta que sea una hipótesis.

Fenech (como se citó en Barragán, (s.f.)) argumenta que el objeto del proceso debe entenderse como aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos. No debe confundirse con el fin, puesto que es lo que se propone conseguir. Los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos, cuya fuente legal los conduce a un fin común; además, giran en torno a una petición, a una defensa y, por último, a una actividad de examen y decisión que armoniza la petición y la defensa.

Goldschmidt (como se citó en Barragán, (s.f.)) "al igual que Fenech, considera el objeto del proceso como la exigencia punitiva que se hace valer en el mismo" (p.95). En un sentido amplio, objeto del procedimiento penal es la cuestión acerca de si el imputado ha cometido acciones punibles y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas. En cambio, el término técnico "*objeto del proceso*" tiene un significado más restringido. Se refiere únicamente al "hecho descrito en la acusación" de la(s) persona(s) acusada(s) (§§ 155,1, y 264,1), esto es, sólo al objeto del procedimiento judicial. Esta determinación es una consecuencia del principio acusatorio (sobre esto



supra § 13): si la investigación judicial depende de la interposición de una acción (§ 151), ella también debe estar relacionada temáticamente con la acusación (sobre ello, con más detalle, *infra* § 38, D, III) (Roxin, 2000, p. 159).

El objeto del proceso penal es esclarecer la existencia o inexistencia de un delito, es decir p llegar a la verdad histórica del hecho, buscando proteger al inocente, y que el culpable sea castigado es decir comprobar si se cometió o no, así como la pena a imponer dado el caso que a través de los diferentes órganos de prueba quede evidenciado que si se cometió el mismo o absorber cuando no haya quedado probada la responsabilidad de haberlo cometido.

Es comprobar la veracidad o falsedad de un hecho considerado como un delito, a través de los procedimientos establecidos en la ley, para que el juez pueda persuadir como sucedieron los hechos objeto de la averiguación y dictar una sentencia condenatoria para la persona que le sea comprobada su participación en el hecho ilícito, así como retirar los cargos de las personas en las cuales no exista prueba que ponga para declararlo culpable.

1.4. Cómo funciona el proceso penal

1.4.1. Derecho penal y derecho procesal penal

El derecho penal material abarca las normas que se ocupan del nacimiento de la pretensión penal estatal y el derecho procesal penal contiene las normas que regulan la determinación y realización de esta pretensión penal estatal. Podemos *definir el derecho penal* como el conjunto de las normas jurídicas que amenazan como consecuencia jurídica, para un hecho determinado, una pena o medida determinada. Una *definición del derecho procesal penal* podría ser esta: el conjunto de las normas destinadas a regular



el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal (Baumann, 1986, p.10).

La función del derecho procesal penal reside en investigar, controlar, sancionar todas aquellas conductas prohibidas por la ley, valorando e identificando aquellas circunstancias individuales de cada caso, con el fin de resguardar el orden social.

La función primordial del proceso penal es esclarecer, valorar e investigar aquellos hechos considerados delitos, plasmando en una sentencia los hechos que acreditan la participación del sindicado y su responsabilidad, así como la sanción impuesta y el deber de ejecución de la misma, en caso de ser hallado culpable a través de los diferentes órganos de prueba que desfilan durante el proceso.

Este proceso se va desarrollando a través de una serie de etapas, iniciando con la presentación de la denuncia, llegando al juicio oral únicamente aquellos hechos punibles anticipadamente establecidos, con la identificación del posible sindicado por elementos que lo vinculan a él que caso contrario deberá demostrarlo a través de pruebas.

1.5. Características

Las características según el autor Carlos Barragán Salvatierra son las siguientes:

El *derecho de procedimientos penales* tiene como elementos principales el ser público, parte del derecho interno, instrumental, formal, adjetivo, accesorio, autónomo y científico. Estas características se definirán en las siguientes líneas.



1.5.1. Público

Se denomina así porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal; de esta manera, armoniza la acción desarrollada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales con los del individuo.

1.5.2. Interno

Debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de una determinada colectividad para la cual han sido dictadas, es decir, para un ámbito determinado de manera específica, ya que no alcanzará a las entidades o sujetos distintos para los cuales fue creado.

1.5.3. Instrumental

Porque sirve para llevar a cabo la actualización de la pena.

1.5.4. Formal

Por ser un complemento indispensable del derecho penal, que es considerado como material. A la creación de tipos penales se le llama *derecho penal material*, que es el conjunto descriptivo de conductas que motivan la buena convivencia gregaria (en sociedad), y por ello se les señala una pena que va desde la simple caución de no ofender, apercibimiento, multa, la privativa de la libertad y anteriormente la pena de muerte, que fue derogada en nuestra Constitución.

Sin embargo, para la aplicación de una pena o sanción es necesario crear un conjunto de normas mediante las cuales se investigue la conducta y se llegue a comprobar que se cometió un delito y quién lo realizó, y con ello se haga intervenir al órgano jurisdiccional, mismo que mediante un proceso y la comprobación previa de la culpabilidad, imponga la pena o sanción. A ese conjunto normativo se le llama derecho



de procedimientos penales que, de acuerdo con Hernández Acero, es por lo mismo *formal*.

1.5.5. *Adjetivo*

Se le considera así porque contrasta con la denominación del derecho penal sustantivo, debido a que tiene normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Por lo general se piensa que el derecho procesal contiene normas adjetivas, es decir, del derecho sustantivo, que se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

1.5.6. *Accesorio*

Porque se actualiza hasta que se ha cometido el delito, para hacer posible la pretensión punitiva y provocar la imposición de la pena prevista para el caso concreto.

1.5.7. *Autónomo*

Debido a que es independiente, a pesar del carácter accesorio atribuido a sus disposiciones y a la relación que mantiene con otras ramas del derecho.

1.5.8. *Científico*

El derecho procesal constituye no sólo el puente de unión entre los intereses del individuo y los del Estado, sino que más bien es un conjunto ordenado y sistematizado de principios, cuyo objetivo no sólo se muestra como medio de realización del derecho, sino como el fin, para perseguir el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo. "La técnica se encarga del hacer, la ciencia del ser." El derecho procesal penal abarca ambos aspectos; por ello, el autor De Carlo señala que, sin dejar de ser una técnica, es también una ciencia.



1.5.9. Sistemático

Porque comprende un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, los cuales permiten en forma ordenada entender su contenido y extensión.

Breve argumentación de las características:

Publico, debido a que su naturaleza jurídica es publica; sistemático porque establece de manera ordenada y consecuente las diferentes actividades de los juzgados y tribunales, así como de las demás partes procesales; posee autonomía ya que tiene sus propias normas, doctrinas, y principios; igualdad ante la ley es decir los mismos derechos para todas la partes; debido proceso se garantiza los derechos humanos; presunción de inocencia, derecho a ser tratado inocente, hasta que no hay sentencia firme.

1.6. Garantías Procesales

Las garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación (incluso penal, lo que es incuestionable en casos de acción penal privada, mientras avanza la idea para el caso de la acción pública) ante los tribunales de justicia (art. 172 inc. 3, Const. Prov., que autoriza a las leyes a acordar derechos a los particulares sobre la promoción y ejercicio de la acción penal pública) Asimismo, las garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales, a un procedimiento ni a una pena arbitraria ("acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho") en lo fáctico o en lo jurídico, tanto porque el Estado no probó fehacientemente su participación en un hecho definido (antes



de su acaecimiento) por la ley como delito, como también porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarla y a aplicar la sanción (Cafferata et al., [s.f.]).

O sea que, en el proceso penal, las garantías se relacionan con quien ha resultado víctima de la comisión de un delito, a quien se considera con derecho a la “tutela judicial” (arts. 1.1, 8.1 y 24, CADH) del interés (o derecho) que ha sido lesionado por el hecho criminal, y, por lo tanto, con derecho a reclamarla ante los tribunales (art. 8.1, CADH) penales, actuando como acusador, aun exclusivo. También se erigen como resguardo de los derechos del acusado, no sólo frente a posibles resultados penales arbitrarios, sino también respecto del uso de medios arbitrarios para llegar a imponer una pena (Cafferata et al., [s.f.]).

El garantismo procesal no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamenta (que, en el caso, prohíbe la tortura en cualquiera de sus manifestaciones); por lo contrario, se contenta modestamente con que los jueces –insisto que comprometidos sólo con la ley- declaren la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional para, así, hacer plenamente efectiva la tutela legal de todos los derechos (Alvarado, [s.f.], p. 303).

En cambio los procesalistas penales que trabajan con la vida, el honor y la libertad de las personas (y no solo con sus patrimonios) exigen cada día más fuerza que se retacee desde la ley toda posibilidad de actividad probatoria en el Juez! En fecha relativamente reciente -1198-ha comenzado la vigencia de un nuevo código procesal penal en la Provincia Buenos Aires que, enrolado en un claro sistema acusatorio, prohíbe

bajo pena de nulidad que el juez decreta oficiosamente medios de confirmación. Extraño movimiento conceptual un exótico cruzamiento filosófico doctrinal: en tanto se pretende penalizar cada vez más al proceso civil, se civiliza más el proceso penal (Alvarado, [s.f.], p. 304).

Se le llama Garantías Procesales a la protección que se concede a los ciudadanos para impedir que el libre ejercicio de sus derechos fundamentales sea transgredido por poder estatal, puede ser delimitando ese poder o refutándolo

Implica tener la asistencia de un abogado, y disponer del tiempo suficiente y de los medios adecuados para la preparación de la defensa bajo condiciones de igualdad ante la ley procesal y de buena fe y lealtad entre todas las personas que intervienen en el proceso.

También se puede considerar a las garantías como una serie de derechos públicos otorgados a los imputados por la Constitución con el propósito de garantizar las condiciones útiles para el desarrollo de un proceso imparcial y equitativo, por consideradas fundamentales para el progreso de un proceso penal sobre pilares de justicia, igualdad, equidad, protección a los derechos que nuestra constitución otorga.

Se puede establecer entonces que las garantías procesales constituyen una sucesión de principios de cumplimiento obligatorio y preciso en un proceso penal, encontrándose fundamentadas estas garantías en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte dogmática delimitando la forma en que se deber desarrollar un proceso penal él que debe resguardar los derechos humanos protegidos por la Constitución, asegurándose que la justicia se aplicada de forma imparcial libre de



ilegalidades, abusos, parcialidades u cualquier otro que provoque violación a los derechos humanos, asegurándole a las personas un proceso legal y justo.

Instituyéndose las garantías procesales como el conjunto de derechos establecidos en la Constitución para que los derechos humanos de las personas no sean vulnerados ni violentados durante un proceso penal, brindando a través de estas garantías seguridad, protección, certeza, confianza y amparo durante todo el desarrollo del proceso, así como la protección debida cuando se presente algún riesgo o amenaza contra sus derechos.

Las garantías procesales pueden ser consideradas como una herramienta que protege defiende y ampara los derechos fundamentales, con el fin de cumplir con lo establecido en la Constitución, desde ese punto de vista estas garantías son elementos que contribuyen a la realización de debido proceso, obteniendo como resultados que todos los seres humanos sean tratados en igualdad y respeto de sus derechos legalmente establecidos.

A continuación, se hará mención de algunas garantías procesales:

1.6.1. Legalidad

Sólo la ley, es decir un acto emanado del Poder Legislativo –y no de los otros poderes-, de alcance general y abstracto, puede definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo a la vez la pena que le corresponderá al infractor (Cafferata et al., [s.f.]).



1.6.2. Derecho al debido proceso

Este principio tiene su fundamento en el artículo 12 de la Constitución, es de carácter general por lo que su cumplimiento debe ser exacto en cualquier proceso que se llevé a cabo y que tengan relación con los derechos de las personas garantizados por la carta magna.

1.6.3. Única persecución

Garantía establecida en el artículo 17 del Código Procesal Penal, la consiste en que las personas no pueden ser perseguidos por el mismo delito más de una vez, es decir que si ya fue juzgados, no pueden abrir otro juicio en su contra por los mismos hechos que hayan cometido.

1.6.4. Defensa

Garantía regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, investidura constitucional del cual goza toda persona, de no ser condenada, ni privada de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, derecho a defenderse de cualquier imputación realizada en su contra, esta garantía también forma parte de un proceso justo e imparcial.

Garantía que protege los derechos de los sindicados evitando ser sometidos a malos tratos, así mismo refiere que el procesado tiene derecho a enterarse de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso, con la asistencia debida, de ser el caso tiene derecho a un intérprete y asistencia de tipo que le pueda asegurar el debido proceso.

1.6.5. No hay delito sin pena anterior

Esta garantía se encuentra fundamentada en el artículo 17 de la Constitución, la cual indica que para que una conducta sea considerada delito, debe estar creada con



anterioridad a la consumación de la misma, ya que no se puede imputar ninguna sanción a una conducta que no esté previamente prohibida en la ley.

1.6.6. Juicio Previo

Esta garantía establece que el juez para imponer una condena la debe realizar a través de un proceso imparcial, justo, neutral, el cual debe cumplir con todas las etapas señaladas en la ley, observando las reglas básicas y resguardando los derechos con los que constitucionalmente esta investido el sindicado.

1.6.7. Presunción de inocencia

El estado de inocencia es aquel del que goza toda persona sindicada mientras no haya sido encontrado culpable, en sentencia firme, lo cual se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por respeto a su dignidad personal, al imputado se le reconoce durante la sustanciación del proceso, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye (que también se denomina principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, art.,11, DUDH) que no tendrá que acreditar (aunque tiene derecho a ello), como tampoco tendrá que hacerlo con las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad penal que pueda invocar (Cafferata et al., [s.f.]).

1.6.8. Declaración contra sí mismo y parientes

Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes entre los grados de ley, esta garantía se encuentra regulada en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



1.6.9. Independencia Judicial

Investidura otorgada al juez que le permite tomar decisiones sin presión de poderes, el cual garantiza que el proceso se llevara con forme a derecho, justo e imparcial resguardando los derechos de todas las partes procesales.

1.6.10. Irretroactividad

Este se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual de forma clara indica que la ley no tiene efecto retroactivo, únicamente cuando es en favor del reo que se puede aplicar esta acción.

No podrá invocarse para reprimir esa conducta una ley posterior a su ocurrencia, sea porque recién la tipifique como delictiva, o porque le asigne una sanción más grave (sí podrá aplicarse retroactivamente la ley penal más benigna) (Cafferata et al., [s.f.]).

Nuestra legislación en el artículo 2 del Código Penal establece la extractividad el cual indica que si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta a una ley posterior se aplicará la que sea más favorable al reo.

1.6.11. Fin del proceso penal

El proceso penal tiene como fin el esclarecimiento de un hecho considerado delito y los contextos en los cuales se pudo haber realizado, determinar si el sindicado pudo haberlo cometido, y de ser hallado culpable al dictarse la sentencia, el cumplimiento de la misma, así como la reparación del daño causado a través de una reparación digna y si es inocente otorgarle la debida protección.

1.6.12. Respeto a los derechos humanos

Esta garantía se encuentra regulada en artículo 16 del Código Procesal Penal, el cual regula que todos los que intervengan en un proceso Penal deben cumplir con lo



establecido en la constitución y tratados internacionales en todo lo que se refiere en materia de derechos humanos, es decir que estos derechos no pueden por ninguna circunstancia ser vulnerados por cualquiera de las partes procesales.

1.7. El Proceso Penal

1.7.1. Conceptos

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material. En síntesis, mediante el proceso, se conoce la verdad real sobre la existencia del hecho-delito, y se lo juzga, haciendo justicia (Moras, 2004, p.27).

El proceso penal:

es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena. (Albeño, [s.f.], p.1)

Y, con mayor tecnicismo, la doctrina en general afirma que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también, que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la resolución de un conflicto (Alvarado, [s.f.], p.232).

El proceso penal como se hace notar es aquel que tiene como propósito el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito, los escenarios en los que se pudo llevar acabo, así como también la sanción que se ha de imponer si fuere comprado el hecho o absolver al sindicado si no se estableció la culpabilidad, lo cual se realiza a



través de una sentencia, y la correspondiente ejecución de la misma, si fuere el caso que es condenatoria.

El Proceso penal también es considerado la forma a través de la cual el derecho penal busca sancionar a los autores de delitos, en la actualidad el proceso se desarrolla de forma oral, es decir a través de audiencias públicas, las cual son grabadas por sistema de audio donde se encuentran las partes procesales y el juez, el cual se va desarrollando a través de etapas procesales que inician con la denuncia o prevención policial, y posteriormente dar inicio a la investigación finalizando con una sentencia y la ejecución de la misma de ser el caso que se condenatoria.

A través del proceso penal se busca comprobar la existencia de las suposiciones de una pena es decir las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como individualizar a autor y de ser comprobadas las mismas, se debe instaurar el tiempo y la formas de cumplir dicha sanción.

1.7.2. Fines Del Proceso

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal es el de la realización del derecho penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal. El proceso brinda así la posibilidad jurídica de que la pretensión punitiva se transforme en derecho subjetivo del Estado en cuanto por la sentencia se declare el derecho de éste de someter al condenado al cumplimiento de la pena. (Moras, 2004, p.34)

Fin del proceso penal según la autora Gladis Yolanda Albeño Ovando:



Fin Del Proceso Penal: se dividen en generales y específicos. A su vez los fines Generales se sub-dividen en mediatos e inmediatos:

- Fin General Mediato: alcanzar los fines del derecho penal, es decir la prevención represión del delito.
- Fin General Inmediato: la aplicación de la norma material del Derecho Penal al caso concreto.
- Fines específicos: la investigación de la verdad e individualización de la personalidad del justiciable.

El proceso penal tiene como fin primordial el esclarecimiento, comprobación, diligenciamiento de los hechos considerados como delito, la probabilidad de participación del sindicado, instituir la sentencia donde se establece la participación del sindicado y la sanción que le corresponde, siendo el medio legalmente establecido para realizarlo.

El artículo 5 del Código Procesal Penal indica los fines del proceso es decir la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y también las circunstancias, contextos o situaciones en que pudo ser cometido; buscando si es viable o no la participación del sindicado; dictando la sentencia condenatoria o absolutoria según corresponda y ejecutar la misma cuando esta esté firme de ser el caso que sea condenatoria.

"...comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación" (Cuello 1971, p.67).



Asimismo se puede indicar que todo proceso penal actúa sobre la base de la ley penal, poniendo fin a este a través de una sentencia condenatoria en los casos en que queda establecido a través de los medios de prueba diligenciados que efectivamente se cometió el hecho delictivo y por consiguiente la imposición de una sanción al culpable, por el contrario es decir de ser el caso que el hecho no quedo acreditado la sentencia es absolutoria, no se aplicara la ley penal y el acusado será decretado libre de todo cargo, ya que la ley impone sanción cuando queda comprobado que el hecho delictivo si se cometió.

Todas las actuaciones de un proceso penal van encaminadas a que a través de los distintos medios probatorios se pueda comprobar o desvirtuar un hecho ilícito, lo cual queda establecido en una sentencia y de ser el caso que esta sea condenatoria seguido de ella al estar firme se debe ejecutar el cumplimiento de la misma.

1.8. Objeto del proceso penal

Regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo (Albeño, [s.f.], p.1).

El objeto del proceso es una entidad peculiar con valor conceptual propio y que se diferencia, de tal suerte, del sentido ordinario con el que se lo señala comúnmente como indicativo de la finalidad del proceso. Su jerarquía es de tal nivel que constituye la materia o tema central de investigación fáctica y jurídica, base de la decisión; por ello es que sobre el mismo se desarrolla todo el proceso, cubriendo su iniciación, informando todo su desenvolvimiento y centrando su extinción. El objeto del proceso es un hecho

humano considerado desde el punto de vista penal y en función punitiva. Es decir, en primer lugar, como hecho es la modificación del estado anterior de cosas en el mundo exterior: por ejemplo, un hombre muerto, a cuyo respecto, la muerte es un hecho que produce el cambio de la vida anterior al estado posterior muerto. Pero ese cambio, para la materia que tratamos, debe ser causado por la acción de un hombre (ello lo diferencia del hecho de la naturaleza) (Moras, 2004, p.57).

El objeto del proceso está conformado por hechos delictivos debatidos en un juicio y las sanciones penales que provienen de ser el caso que el acusado sea hallado culpable. También se puede decir que se refiere a aquellos actos realizados por las personas acusadas los cuales son prohibidos por la ley y si se llegara a comprobar la culpabilidad del procesado este será sancionado acorde a lo establecido en la legislación para tal caso, siendo este el objeto del proceso penal siempre y cuando los actos que se estén juzgando sean los que le se le imputan al acusado, y asegurándose que son hechos prohibidos por la ley.

Según el autor Miguel Fenech el objeto del proceso tiene dos momentos indicando que el primero de ellos se refiere a las peticiones que se realizan en el tribunal por las partes una solicita la condena y la otra solicita que el sindicado sea absuelto y el segundo momento hace referencia a la pretensión fáctica en representación del contexto que cada parte haya conseguido en su análisis a través de las pruebas que serán diligenciadas en un debate, es decir que él no concebía al objeto del proceso solo como hechos, estableciendo que también la pretensión es parte del objeto de todo proceso penal.



Son varios los autores que coinciden en que el objeto del proceso penal es el hecho que se somete al juicio oral, así como también la pretensión que busca cada una de las partes. “el primero y genuino objeto del proceso penal, su materia, es el acto o hecho que ha de ser enjuiciado en él, confrontándolo con los tipos establecidos en la ley penal.

En cuanto a la pretensión punitiva nacida del ius puniendi, es ejercitada en consideración o por causa de ese acto o hecho, tal pretensión también compone el objeto del proceso penal” (Prieto y Ferrándiz, 1989). Para estos autores el objeto de un proceso tiene dos etapas, el primero es el hecho que se está dilucidando y el segundo es la pretensión de las partes procesales.

1.9. Sistemas procesales

1.9.1. Sistema Inquisitivo

Surgió en el derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del senado y creado por el Derecho Canónico. En este sistema todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión en el proceso penal. Este sistema fue aplicado en los gobiernos autoritarios. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como un objeto y no como sujeto de la relación procesal (Albeño, [s.f.], p.6).

El distintivo que resalta al sistema inquisitivo es porque en este las funciones acusatorias, instructoras y de sentencia eran realizadas por la misma persona es decir por el juez, de manera simplificada se puede definir como aquel proceso penal en el cual el juez, desempeñaba el papel de Ministerio Público, defensa y juzgador, es decir que

todo el proceso era centralizado en una misma persona, quien actuaba de oficio la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, seguidamente se realizaba una instrucción escrita y secreta donde no habían intervenciones, para después realizarse el juicio sin oportunidad de contradicción, siendo estos proceso oficinescos y lentos, expedientes eternos, donde casi nadie tenía acceso a ellos, fundamentándose en el principio inquisitivo.

Entre las características de este sistema están: se inicia de oficio, justicia única, concentrada, escrito, secreto, jueces inamovibles, el acusado era considerado un objeto, era fundamental su confesión, utilizaban la tortura y el tormento para obligarlos hablar, los jueces no podían ser recusados.

1.9.2. Sistema Acusatorio

Es el más antiguo en la historia del proceso penal. Prevalece en la republica Helénica en los últimos tiempos de la Republica Romana. Inspirado en el Principio de la acusación popular, mediante el cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en que se inspira como la publicidad, la oralidad y la concentración, en el juicio propiamente dicho y el contradictorio en el debate (Albeño, [s.f.], p.6).

Nuestro actual Código Procesal Penal decreto 51-92 fue promulgado el siete de diciembre de un mil novecientos noventa y dos entrando en vigencia hasta el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el mismo respaldaba un nuevo sistema de justicia penal, sin embargo al inicio no fue aceptado por muchos abogados, así mismo instituciones se quejaban que no tenían los recursos necesario para poderse adaptar a



este sistema, sin embargo el Organismo Judicial realizó las coordinaciones necesarias para lograr que esta reforma empezara a caminar, la universidad de san Carlos de Guatemala se esforzaron porque el aprendizaje fuera basado en el nuevo sistema penal, el cual dejaba atrás al sistema inquisitivo, dándole lugar al sistema acusatorio, el Colegio de abogado por su parte también motivo el nuevo sistema y deba a conocer los beneficios que el mismo tenía.

Este sistema tiene asentada sus bases en el contradictorio de las partes, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento, el juicio es un litigio entre iguales, donde el juez actúa como un sujeto separado de las partes, será realizado a través de las audiencias celebradas de forma oral y pública, dicho juicio nace a través de una acusación enfrentada a la defensa por medio del contradictorio, el cual es resultado por el juzgador de acuerdo a la libre convicción; su peculiar importancia reside en que las partes argumentan sus pretensiones y el juzgador resuelve las mismas a través de las pruebas diligenciadas dentro del debate, de allí se desprende su principio que es basado en la oposición fáctica, jurídica y valorativa de la prueba sometida al juez, tomando también como base el principio de contradicción que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 20 del Código Procesal Penal donde indica que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley, por los que los juzgadores deben dictar las resoluciones con forme lo establecido para el debido resguardo de las garantías.



1.9.3. Sistema Mixto

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa. Francia es el pionero en la aplicación de este sistema. La asamblea constituyente da las bases para una nueva forma que divide el proceso penal en dos fases: La primera denominada instrucción, realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad; y la segunda, denominada fase del juicio, aplicando los principios de oralidad, publicidad y contradicción de la acusación y la defensa. Al sistema Mixto se le ha dado ese nombre, porque en él se fusionan los sistemas Inquisitivo y Acusatorio. En la primera fase que es la instrucción, se observa el sistema inquisitivo, tomando en cuenta sus características y en la segunda fase que es el juicio, se observa el sistema acusatorio (Albeño, [s.f.], p.7).

El sistema mixto como su nombre lo indica es compuesto de procedimientos inquisitivos como una acusación acaparada, averiguación previa, escrita y en secreto, libre de la participación del imputado durante la misma y a la vez elementos acusatorios, siendo esta la razón por la que se divide en dos fases, la primera que es la fase de investigación donde prevalece el sistema inquisitivo y la segunda fase se refiere a la realización del juicio oral y público, conservando así una combinación de la prueba legal tasada así como también la de la libre convicción o valoración, predominando el último en mención, ya que la sentencia se fundamenta en la prueba legalmente incorporada al proceso. A si mismo en este tipo de procesos el acusado tiene la opción de tener una defensa activa y participativa, no al inicio del mismo, pero si en la segunda etapa, con la razón de que se realice un equilibrio con la fase inquisitiva es decir la de investigación del posible hecho delictivo, en la cual se realiza la acusación que es la que presentada



ante el juzgador y es la dilucidada de la verdad o falsedad de la misma, a través el juicio oral y público fase en la cual el sindicado tiene la oportunidad de defenderse.

1.10. Justicia penal de gestión por audiencias

1.10.1. Concepto

El sistema penal de gestión por audiencias, ha sido de gran importancia al sistema de administración de justicia, fortaleciendo con ello los procedimientos para resolver proceso penales, conformado por el conjunto de reglas y etapas llevadas a cabo de forma pública, mediante las cuales las partes interactúan entre sí, con el propósito de cumplir sus objetivos, donde al juzgador de forma oral las partes procesales le ponen de conocimiento sus pretensiones, pruebas, alegatos, así como también el juez le da repuesta a todo lo que los planteamientos que las partes le realicen con resoluciones dictadas de forma oral.

También son consideradas como actos mediante los cuales el tribunal o juzgador escucha a las partes procesales de forma oral, con el fin de decidir sobre las pretensiones planteadas, y darles solución a sus conflictos, esta audiencia por su naturaleza tiene diferentes procedimientos y nombres dentro de los procesados.

1.10.2. Fundamentos de la justicia penal por audiencias

Los fundamentos generales de la justicia penal por audiencia según el autor Ludwin Villalta son los siguientes:

1. La dignidad de la persona humana: Uno de los valores fundamentales en el ejercicio de la administración de justicia es el respeto irrestricto de la dignidad



de la persona humana en todas las fases, audiencias y procedimientos y resoluciones judiciales.

2. La legalidad: como fundamento necesario del que hacer judicial, se encuentra el sometimiento del juzgador a la legalidad que emana en diferentes niveles, de los tratados, pactos, convenciones sobre derechos humanos, así como de las directrices de las Naciones Unidas aplicables en el proceso penal, que protegen los derechos humanos. A eso cuenta dentro de esta legalidad universal se engarza el respeto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido criterios jurisprudenciales necesarios para establecer límites al ejercicio del poder punitivo del Estado y principios interpretativos de los derechos y garantías establecidas en su cuerpo legal.

3. La división funcional del IUS PUNIENDI. Como un valor propio de la conducción de audiencias se encuentra el respeto a los roles de cada institución participe en la administración de justicia, que trata de evitar en todo momento suplir deficiencias de alguna.

4. La contradicción y la audiencia. El juez recibe la información de calidad a través de las audiencias orales públicas y contradictorias que le permiten sopesar, valorar, escuchar y decidir sobre argumentos interpretados de manera diferentes, en búsqueda de la solución racional a la interpretación legal. En ese sentido la audiencia judicial basada en el contradictorio adversarial es el eje fundamental de una justicia penal oral.

5. La racionalidad. En conducción de la audiencia el juzgador ha de buscar solución racional del conflicto, en la interpretación, limitación a un derecho y el



manejo de un procedimiento. En tal virtud el buen manejo de la audiencia se convierte en la forma racional de impartir justicia, pues es el espacio controlado de discusión para la solución de los conflictos.

En estas audiencias prevalece la oralidad, exigiendo a las partes procesales a realizar sus argumentaciones y pretensiones de forma oral, debiendo el juez analizar en su conjunto los argumentos pretensiones, pruebas y demás, dando solución a los mismos de forma oral, con el fin de aligerar los procesos, evitar la mora judicial, y principalmente otorgar una justicia pronta y cumplida.

1.10.3. Tipos de audiencias orales

A continuación, se hará mención de algunas de las audiencias que se realizan dentro de este sistema las cuales son realizadas plenamente de forma oral:

1.10.3.1. Audiencia Oral en general

El sistema que predomina en Guatemala es el sistema acusatorio, siendo la oralidad característica de este sistema, permitiendo que las partes realicen sus argumentaciones en audiencias de forma oral, con el propósito de convencer al juzgador de la verdad histórica de los hechos, apoyándose en el principio de oralidad el cual obliga a todas las partes procesales a realizar sus pretensiones y demostraciones de forma verbal, así mismo el juzgador después de realizar el razonamiento debido, debe dictar sus resoluciones de lo de la misma forma.

1.10.3.2. Audiencias Unilaterales

Estas audiencias son aquellas que se realizan, sin que todas las partes procesales estén presentes, es decir que solo se encuentra presente el juez y una de las partes procesales, en su mayoría estas audiencias son realizadas con el juez y el Ministerio



Público, las cuales se encuentran fundamentadas en el artículo 109 del Código Procesal Penal, el que indica que el Ministerio Público de igual forma que las demás partes procesales harán todos los requerimientos de en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser informados, concisos, demostrando y argumentado su pretensión.

Este tipo de audiencia es especial, puesto que como se dijo anteriormente en ella no se encuentran presente todas las partes procesales, pues usualmente cuando se lleva a cabo este prototipo de audiencia se encuentra únicamente el juez y solo uno de las partes procesales, entre las diligencias que llevan a cabo este tipo de audiencia están: prueba anticipada de víctima de trata de persona, y víctima de agresiones sexuales, autorización para allanamiento, ordenes de aprehensión, desestimaciones, medidas cautelares entre otras.

1.10.3.3. Audiencias bilaterales

Este tipo de audiencia como su nombre lo indica bilateralidad es decir que comprende la interactividad entre dos o más individuos que se someten de forma igual a la norma, ambas partes tienen las misma ventajas y derechos dentro de un proceso, son tratados de la misma forma, esto con el propósito de garantizar el debido proceso, encontrándose fundamentado en nuestra legislación en al artículo 109 del código Procesal Penal, el cual indica que el Ministerio Público al igual que todos los demás sujetos procesales harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso (...), también se fundamenta en el principio de contradicción, el cual establece que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten en su contra en un juicio, es decir que el acusado tiene derecho de contradecir



objetar, refutar, oponerse o impugnar la acusación presentada en su contra; cómo podemos visualizar ambas partes tienen igualdad de condiciones, derechos y garantías legalmente establecidas.

1.10.3.4. Audiencias de anticipo de prueba

Este tipo de audiencia se solicita ante el juez contralor, quien citará a los que deben asistir al debate, se convoca a la defensa pública en caso de que no esté individualizado aún el imputado, esta audiencia es de carácter excepcional, tiene lugar en los casos de que una víctima ya no pueda declarar posteriormente, un peritaje que por sus características no puede realizarse después, por imposibilidad de concurrir a debate, porque se teme que no se pueda presentar; esta se encuentra fundamentada en el artículo 317 del Código Procesal Penal el cual establece. Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba. Cuando sea necesario un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos (...) asimismo, el artículo 318 del mismo cuerpo legal indica que cuando se ignore quien ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y este practicará el acto con las personas que pudieran ser citadas al debate, designando un defensor de oficio para que controle el acto; como se puede observar estas audiencias son de carácter inusual las cuales deben realizarse sin demoras ni atrasos, por el riesgo de perder dicha prueba si no se realiza en tiempo.



1.10.3.5. Audiencias de primera declaración

Este tipo de audiencia es aquella en la cual el sindicado comparece ante juez competente en la cual el juzgador le hace saber el hecho que se le imputa y para establecer si existen elementos que comprueben la posible participación o no en el mismo, la cual se encuentra fundamentada en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal el artículo 81 indica las advertencias preliminares que realizara el juez, así mismo indica que el juez explicará al sindicado con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollara el acto procesal y el artículo 82 indica la forma en que se llevará la audiencia oral.

1.10.3.6. Audiencia de Revisión de la medida de coerción

Esta audiencia tiene un propósito específico como su nombre lo indica la revisión de la medida de coerción, es decir la solicitud que usualmente hace la defensa al juzgador cuando el sindicado se encuentra en prisión preventiva, la cual busca sustituir ésta por la libertad del acusado bajo medidas sustitutivas, justificándose bajo la premisa de que las circunstancias primitivas que dieron lugar a la situación jurídica actual del sindicado han variado acorde a lo que establece el artículo 277 del Código Procesal Penal, el cual indica que el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiera sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieran variado las circunstancias primitivas.



1.10.4. Principios de las audiencias penales

1.10.4.1. Respeto a la función jurisdiccional

Los sujetos procesales durante el transcurso de toda la audiencia deberán mostrar respeto al juez y a su función, pudiendo el juez apercibirlos de oficio, indicando que deben resguardar el orden en todo momento, y que caso contrario serán desalojados.

1.10.4.2. Acatamiento a la dignidad humana

Durante el desarrollo de la audiencia el juez y las partes procesales deberán tener cuidado y respeto de la dignidad de las personas, evitando una connotación negativa de desprecio o poco respeto.

1.10.4.3. Respeto a la investidura judicial

Al momento de que el juzgador ingrese a la sala donde se llevará a cabo la audiencia, el auxiliar deberá indicar a las partes ponerse de pie, en alusión al decoro, dignidad, solemnidad, y autoridad que representa el juez.

1.10.4.4. Puntualidad

El juzgador debe ser puntual por respeto al cargo que sustenta y para que partes procesales lo puedan ser.

1.10.4.5. Apercibimiento del juez:

El juzgador apercibirá a las partes que en el desarrollo de toda la audiencia deberán mostrar respeto y decoro por los demás y que tienen la obligación de mostrar respeto y permanecer en silencio.



1.10.4.6. Contradicción:

En una audiencia el juzgador recibe el contradictorio de las partes de forma oral, para poder valorar y decidir sobre dichas argumentaciones acorde a lo establecido en la ley.

1.10.4.7. Lenguaje del juzgador

En la audiencia el juez no puede realizar ningún tipo de gestos que muestren disgusto, aceptación, afirmación u otro que ponga en riesgo la imparcialidad del juzgador.

1.10.4.8. Inmediación.

En una audiencia es imprescindible la presencia del juez y de las partes procesales, si alguno de ellos se ausenta no se puede llevar a cabo la misma.

1.10.4.9. Comunicación triangular.

Las partes procesales dentro de una audiencia no pueden comunicarse entre sí, sus proposiciones, propuestas, inconformidades u objeciones deben hacerlas de conocimiento al juzgador, quien previamente concederá la palabra a la contraparte, para después decidir en cuanto a su solicitud.

1.10.4.10. Pretensión procesal.

En toda audiencia es necesario fijar estipular, prescribir cual es el objetivo, propósito, u razón de la misma.

1.10.4.11. Preclusión procesal.

Las audiencias deben de llevarse a cabo en la etapa correspondiente, y una vez terminada la misma no se puede retrotraer es decir regresar a la etapa ya fenecida.



1.10.4.12. Respeto hacia los litigantes.

El juzgador cuando se dirige a los litigantes debe hacerlo con respeto, puesto que ellos son abogados y como tal su profesión les otorga ese derecho.

1.11. Sujetos procesales

1.11.1. Diferentes denominaciones

En el tráfico jurídico civil los sujetos jurídicos realizan actos jurídicos y producen así consecuencias jurídicas determinadas; del mismo modo, en el proceso obran sujetos procesales (que, entre ellos, se hallan en una relación jurídica procesal) que realizan actos procesales, de los cuales surgen situaciones jurídicas procesales y, por último, el objeto del proceso resulta impulsado hacia la meta del proceso (la decisión sobre el objeto del proceso). Desde el punto de vista constructivo, se podría situar la relación jurídica procesal en el comienzo del estudio, porque aquí se encuentran los sujetos procesales y aquí estos producen efectos con actos procesales, y esta relación jurídica procesal determina en cada momento (en cada situación) del procedimiento los derechos y deberes mutuos (Baumann, [s.f.], p.129).

En el proceso penal obran muchos sujetos procesales (más numerosos que en el proceso civil) en posiciones muy diferentes (porque el proceso penal está estructurado en forma más complicada que el proceso civil común —proceso de partes—) y con muy diferentes cometidos (no así en el derecho civil y en el derecho procesal civil, en el cual domina el papel de la parte). Pueden formarse *tres grupos principales*: el tribunal y los auxiliares del tribunal como entidad de decisión (ver los números I y II); los sujetos procesales en la *función activa* o acusatoria: ministerio público y auxiliares, acusador



privado y acusador conjuntos (nº III, IV y V); por último, los sujetos procesales en la *función pasiva* o parte acusada-. Imputado y defensor (nº VI). (Baumann, [s.f.], p.129).

Los Tribunales penales tienen la potestad de decisión, a cargo de jueces legalmente establecidos conforme a la ley, independientes a otros poderes y u organizaciones, realizando fallos con del debido resguardo de derechos y deberes de un debido proceso, si en el proceso se concluye dando por finalizadas todas las etapas, se termina la relación procesal y se ha cumplido con el objeto del proceso.

Cuando se dice sujetos procesales son personas naturales o jurídicas que se establecen en un proceso penal buscando la solución de un litigio, en el cual se inician una relación que lleva aparejada derechos, compromisos, obligaciones que derivan de un proceso, como respetar las resoluciones dictas por el tribunal, las cuales son únicamente impugnables acorde a lo establecido en ley.

Hay sujetos procesales que son necesario para poder dar origen a la relación procesal, sin embargo, hay otros que no son indispensables, para que el proceso se pueda llevar a cabo, son secundarios de forma eventual.

Las funciones de los sujetos procesales en nuestra legislación están debidamente establecidas en la leyes, estos son parte esencial en un proceso penal, puesto que cada uno tiene una función indispensable en desarrollo de todo proceso desde el inicio de la denuncia, la defensa del imputado que es primordial para el resguardo de las garantías que constitucionalmente goza toda persona velando por un resultado imparcial, objetivo donde prevalezca la justicia, así como una correcta investigación para el esclarecimiento de la verdad histórica de hecho.



Todas las personas que intervienen en un proceso penal están legitimadas para poder actuar en él, formado por las cualidades y características que la ley le exige para realizar el papel que le corresponde, con el fin de esclarecer de un hecho señalado como delito, el escenario de cómo pudo haber ocurrido, y la posible participación del sindicado, quienes actuaran en las diferentes etapas en que se desarrollara todo el proceso hasta obtener un resultado y la ejecución del mismo.

El sistema acusatorio es el que permite la participación de los sujetos procesales, ya que este sistema establece que cada uno de ellos realice una función diferente, por lo que están divididos así: el que investiga, el que defiende y el que toma la decisión, cada uno ejerciendo la función que le corresponde, para garantizar un resultado justo e imparcial.

1.11.2. *Dentro de los sujetos procesales están:*

1.11.2.1. Tribunal

Está formado de dos maneras: El conformado por tres jueces constituidos en Tribunal Colegiado y el que actúa en forma individual llamado juez unipersonal; la intervención del juez se encuentra regulada en los artículos 37 al 69 del código Procesal Penal donde se indica a quien le corresponde la jurisdicción penal; la competencia, los Tribunales competentes, impedimentos, excusas y recusaciones. El Estado les otorga a los jueces el ejercicio de la potestad de juzgar todos los procesos y hacer que se ejecute lo juzgado de conformidad con lo establecido en las leyes acorde a las normas de competencia y procedimientos establecidos.



1.11.2.2. Auxiliares Del Tribunal

Precisamente porque la posición del juez, seguir el derecho procesal penal alemán, no se limita a un simple papel de árbitro, sino que la Ordenanza procesal lo convierte en la figura central del procedimiento y le asigna el cometido de investigar la verdad material (cfr. el capítulo 2), el juez necesita algunos auxiliares que también son sujetos procesales (criterio en parte discutido) para que puedan realizar actos procesales, pero clínicamente los actos que tienen naturaleza accesoria (Baumann, [s.f.], p. 160,161).

El auxiliar judicial es un empleado del estado, que presta sus servicios al Organismo Judicial, quienes se rigen a través de las leyes de trabajo establecidas para tal efecto, como lo es la Ley del Organismo judicial, el reglamento General de Tribunales acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, en este último se encuentran las atribuciones asignadas a cada puesto, así como el orden jerárquico de cada uno y es en este reglamento donde también se encuentran los diferentes cargos de auxiliares judiciales, como los son secretarios, oficiales, notificadores y comisario, teniendo establecido cada cargo las funciones específicas que deben realizar.

De forma general se puede decir que la función primordial de los auxiliares de justicia es auxiliar al juez en todos los trámites, actuaciones y gestiones que se tengan que realizar para resolver los asuntos asignados a la judicatura, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos para el buen funcionamiento de los tribunales, de manera que se pueda efectuar una justicia pronta y cumplida.



- **Secretarios:**

Dentro de sus funciones principales están: ser los jefes administrativos, encargados del personal, auxiliar al juez, redactar actas, dar fe de todas las actuaciones judiciales, a manera general es el encargado de realizar todas las cuestiones accesorias que se vayan suscitando dentro de un Tribunal, para que todas las funciones se puedan realizar de manera efectiva y sin demora.

Sus principales atribuciones se encuentran regulada en al artículo 49 del reglamento General de Tribunales acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia siendo las siguientes:

- a) Asistir a los titulares de los respectivos tribunales en la práctica de las diligencias y demás actuaciones que competen al tribunal;
- b) Redactar o hacer que se redacten las resoluciones, actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar;
- c) Extender certificaciones, ejecutorias, constancias y copias auténticas de los documentos o de las actuaciones de los procesos, con el visto bueno del titular del tribunal, cuando conforme a ley le corresponda hacerlo así;
- d) Custodiar las llaves del tribunal y de su archivo;
- e) Llevar, según los casos y circunstancias, y bajo su estricta responsabilidad, el control y la custodia de plicas, formularios de órdenes de libertad, objetos, bienes, valores y documentos que prevea la ley o que le ordene el titular del tribunal;
- f) Depositar tan pronto como se practiquen las diligencias respectivas, en los archivos del Organismo Judicial o en una institución bancaria, según proceda, los



valores y efectos correspondientes, evitando, en todo momento, ponerlos en riesgo o peligro de pérdida o sustracción;

g) Asegurarse que siempre exista una provisión adecuada de útiles de oficina y mobiliario; distribuirlos al personal según se requiera; velar por el cuidado y la conservación de los útiles y del mobiliario, así como mantener actualizado el inventario del tribunal;

h) Dirigir las actividades del personal del tribunal y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al titular del tribunal;

i) Revisar, junto con el titular del tribunal, los procesos que se encuentran en trámite, levantar el acta respectiva y transcribirla a la Presidencia del Organismo Judicial y a las dependencias que corresponda;

j) Supervisar la recepción, registro y control de los documentos o los expedientes que ingresan al tribunal; y distribuirlos equitativamente y de acuerdo con los procedimientos que se hayan establecido;

k) Llevar el control del movimiento del personal del tribunal; levantar las actas de toma de posesión y de entrega del cargo y expedir los avisos y las certificaciones correspondientes;

l) Hacer que se lleven en debida forma, bajo su dirección y responsabilidad, los registros siguientes: asistencia de empleados y de pasantes; demandas y denuncias según el caso; recepción de escritos y documentos; notificaciones, inventarios, conocimientos, actas, acuerdos, de control de audiencias, de exhortos y despachos, y los demás que prescriban las leyes y este reglamento.



Los registros a que se refiere este inciso y las demás actividades de gestión administrativa interna de los tribunales, podrán llevarse mediante sistemas informáticos previamente autorizados por la Presidencia del Organismo Judicial, debiéndose imprimir copias físicas para respaldo de seguridad;

m) Ser el jefe administrativo del tribunal y el órgano de comunicación con el público; sus funciones las cumplirá subordinadas al presidente del tribunal o al juez, según el caso;

n) Atender e informar a los abogados, interesados y público en general sobre la tramitación de los procesos;

- **Oficiales:**

A los auxiliares judiciales denominados oficiales les corresponde asistir al juez en las diligencias que se realicen en lo que respecta al área jurídica de los asuntos asignados al órgano jurisdiccional dígase proyectos de resoluciones y decretos, actas de lo celebrado en audiencia de manera resumida, llevar el control de los expedientes asignados a él, sus atribuciones se encuentran regulada en el artículo 51 del reglamento General de Tribunales acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia siendo las siguientes:

a) Tramitar los procesos o actuaciones judiciales y demás expedientes que se les asigne, así como diligenciar los exhortos, despachos y las comisiones que requieran otros tribunales;



- b) Recibir los memoriales, solicitudes y demás documentos que correspondan a los asuntos cuyo trámite tienen a su cargo, y resolverlos conforme a las instrucciones que reciban del titular del tribunal;
- c) Revisar el historial de cada caso y elaborar los resúmenes que correspondan, una vez se ha concluido el trámite respectivo. Además, deberán recabar la información necesaria para llevar a cabo el estudio de los casos que le han sido asignados;
- d) Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas inherentes al cargo, las que le ordene al titular del tribunal y el Secretario, así como las que les asigne la Corte Suprema de Justicia o su Presidente, por medio de acuerdos y circulares;
- e) Cuando alguno de los oficiales faltare al despacho, será sustituido por cualquiera de los otros que designe el Secretario, y en ningún caso podrá ser causa de retraso o suspensión de alguna de las diligencias o actuaciones que estuvieren a cargo del ausente; y,
- f) Llevar el registro de sus audiencias, debates, remates y de diligencias en los expedientes que tenga asignados, y verificar la puntualidad de su inicio y desarrollo.

- **Notificadores:**

Los notificadores tienen como función específica realizar todas las notificaciones y comunicaciones correspondientes de los procesos que se le sean asignados para su tramitación, como resoluciones decretos y cualquier otra actuación que se le tenga que hacer saber a las partes, otro aspecto importante de los notificadores es que ellos son



investidos de fe pública, sus atribuciones se encuentran reguladas en el artículo 59 del reglamento General de Tribunales acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia siendo las siguientes:

- a) Asistir los días hábiles al tribunal y permanecer en él durante las horas de trabajo, todo el tiempo que no sea necesario para las notificaciones que deban hacerse fuera del tribunal;
- b) Recibir los memoriales, oficios y despachos o exhortos a diligenciar que se presenten ante el tribunal; localizar los expedientes y, en su caso, entregarlos al oficial responsable de su trámite para su respectiva resolución;
- c) Preparar las cédulas de notificación y practicar las notificaciones en el tribunal, en los lugares señalados para tal efecto, así como por los estrados, según el caso; asentar las razones respectivas en los expedientes, remitir las copias por correo cuando corresponda y dejar constancia en los expedientes cuando por cualquier motivo o circunstancia alguna diligencia no se haya llevado a cabo;
- d) Recibir de quien corresponda, los expedientes nuevos que hayan ingresado, archivarlos y preparar las notificaciones respectivas;
- e) Atender e informar a abogados, interesados y público en general sobre la tramitación de los procesos judiciales y administrativos que tenga bajo su responsabilidad, salvo que se hubiere establecido otros sistemas de información;
- f) Elaborar o diligenciar despachos, exhortos, suplicatorios, lanzamientos, secuestros, citaciones, notas, oficios y todas aquellas actuaciones o diligencias que se les asignen;



- g) Custodiar los expedientes y los documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, con apego a los procedimientos que se hayan establecido;
- h) Ordenar, foliar y sellar todos los expedientes que estén bajo su responsabilidad;
- i) Practicar las notificaciones personales y los embargos, requerimientos, desahucios y otras propias de su cargo, que decretaren los tribunales, devolviendo sin demora las actuaciones o expedientes con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas, si las diligencias no se hubieren realizado;
- j) Llevar el registro de sus audiencias, debates, remates y de diligencias en los expedientes que tengan asignados, y verificar la puntualidad de su inicio y desarrollo; y,
- k) Desempeñar todas las actividades que sean inherentes al cargo, las que le asignen sus superiores y las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como los acuerdos y las circulares que emita la Corte Suprema de Justicia.

- **Comisario:**

Los auxiliares judiciales denominado comisarios tienen la función de darle asistencia a los secretarios en todos lo que les sea asignado, su función específica es recepcionar todos los documentos que entren al tribunal, así como realizar las respectivas asignaciones de los mismos a donde corresponda; sus atribuciones se encuentran regulada en al artículo 59 del reglamento General de Tribunales acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia siendo las siguientes:

- a) Recibir, registrar y controlar los procesos, expedientes, memoriales, correspondencia y demás documentos que ingresen al tribunal; y trasladarlos sin demora al secretario o, en su caso, al auxiliar del tribunal que corresponda;



- b) Ser pregonero de los remates, elaborar las actas correspondientes y recoger las firmas de los intervinientes, del juez y del secretario;
- c) Mantener ordenados los libros y registros que tiene a su cargo, así como revisar los expedientes que se remitan a otros tribunales u oficinas.
- d) Atender y brindar información a abogados, partes y a cualquier persona que se lo solicite, salvo casos de confidencialidad;
- e) Asistir al secretario del tribunal en las funciones que le sean asignadas; f) Repartir la correspondencia que se le indique; y, g) Cualquier otra que le sea ordenada por el juez o por el secretario.

- **Otros:**

En el procedimiento penal la policía, como órgano auxiliar, asiste al Ministerio Público y actúa por orden suya. En el procedimiento de investigación (instrucción sumaria) le corresponde la *tarea principal de esclarecimiento* (§ 163), *vigilada* y, dado el caso, *ordenada* por el ministerio público (§ 161 y 163, parr. 2). En lo que a la colaboración con el ministerio público se refiere, cfr. *supra*, n° III (también allí sobre los auxiliares suyos según el § 152 de la ley de organización judicial) (Baumann, [s.f.], p.181).

La Policía también es otro auxiliar de justicia, puesto que coadyuva con el Ministerio Público en la investigación, así como cualquier orden que deba realizar ya sea de parte del Ministerio Público como de Tribunales, que en algunos casos se da, como por ejemplo hacer efectiva las conducciones, brindar protección, entre otros.



1.12. Partes Procesales

Se les denomina partes procesales a las personas que intervienen en un proceso penal ya sea porque defienden un derecho o para oponerse al derecho reclamado por la otra parte, según la posición que ocupan a una se le denomina partes acusadoras y a las otras partes acusadas, la parte acusadora con la obligación de ejercitar la persecución penal.

Dentro de los cuales nuestra legislación regula los siguientes:

1.12.1. *Ministerio Público*

Su fundamento se encuentra regulado en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales tiene funciones autónomas, siendo su fin principal velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país, es representado por el Fiscal General de la República teniendo a su cargo el ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público se encuentra organizado de la siguiente manera: Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Fiscales Regionales, Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección; Fiscales de Distrito adjunto y Fiscales de Sección adjunto, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales, siendo estos los órganos a través de los cuales funciona.

El Ministerio Público es una institución que posee funciones autónomas, encargado de promover la persecución penal, dirige e investiga todos aquellos delitos de acción pública, velando por el estricto cumplimiento de la ley en el país, función otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala como ya se mencionó en el párrafo anterior, teniendo como objetivo preservar el Estado de Derecho y el debido respeto de los derechos humanos de las personas, para lo cual tiene



a su cargo realizar ante los tribunales de justicia, todos los procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

1.12.2. Defensa

La defensa técnica se encuentra fundamentada en los artículos 92 al 106 del Código Procesal Penal. Toda persona tiene derecho a una defensa, lo cual esta constitucionalmente establecido, esta se lleva a cabo a través de un abogado el cual es indispensable en todo proceso, puesto que tiene a su cargo velar por que los derechos del sindicado no sean violentados y porque sea un proceso justo e imparcial; la defensa entra al proceso desde el momento de la detención realizada a una persona, para brindarles la debida asistencia en toda la realización del proceso, asesora a su patrocinado en busca de la solución que más le favorezca de los hechos atribuidos en su contra; el defensor puede realizar las peticiones que desee siempre y cuando estén apagadas a derecho con forme lo establecido en la leyes.

1.12.3. Sindicado

El Sindicado se encuentra fundamentado en los artículos 70 al 91 del Código Procesal Penal, siendo aquella persona a quien se le imputa haber realizado un hecho considerado delito y en contra de quien el Ministerio Publico ha iniciado la persecución penal y quien está siendo investigado por la posible comisión del delito, en un proceso debe responder judicialmente haciendo valer todos los derechos que le asisten, quien es considerado inocente hasta que no se demuestre responsable ante un órganos jurisdiccional lo cual está regulado en el artículo 14 de la constitución Política de la República de Guatemala.



1.12.4. Querellante adhesivo

La calidad de querellante adhesivo se encuentra regulada en los artículos 116 al 123 del Código Procesal Penal, es aquella persona agraviada con capacidad legal, su representante en caso de menores o incapaces que provoca o incitan el inicio de la persecución penal o bien se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, su función es coadyuvar en la investigación que realiza el ente acusador, tiene el derecho de proponer prueba, delatar a una persona como responsable de haber cometido un hecho señalado como delito ante los órganos competentes, también puede solicitarle al Ministerio Público la realización de ciertas diligencias; la mayor parte de los querellantes adhesivos es el ofendido, también los parientes del ofendido y órganos que tengan personalidad jurídica, como por ejemplo el Instituto de la Víctima, Red de Fundación Sobrevivientes de Violencia Doméstica que actualmente funcionan en el país.

1.12.5. Víctima

Es la persona que sufre o sobre quien recae la comisión del delito, su participación en un proceso no es directa, en varias ocasiones es testigo, su papel va encaminado al reclamo de daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delito realizado en su contra, en varias oportunidades es el querellante adhesivo, esto significa que adquiere dos calidades una como querellante adhesivo y la otra como víctima teniendo ambas particularidades de manera simultánea.



1.13. Derecho comparado

1.13.1. **Concepto:**

Derecho comparado es aquella ciencia que tiene como función comparar las similitudes y diferencias de los distintos sistemas jurídicos de todos los países con el fin de observar sus reglas y tomar aquello que puede ser de utilidad para perfeccionar otros sistemas, así mismo los defectos que puedan tener para no tomarlos en cuenta y desecharlos; en todas las épocas ha sido suscitado el interés por las semejanzas, y esto sucede no solo en el mundo del derecho sino en todos los ámbitos, dígase comercio, industrialización, desarrollo de países entre otros, utilizando estas similitudes y diferencias para sacar el mayor provecho posible.

En el mundo actual con tanta tecnología e industrialización es relevante que los abogados y estudiantes de derecho conozcan sus ordenamientos jurídicos pero también es preciso conocer los contextos jurídicos de otras naciones, teniendo como objetivo mejorar la comprensión de los problemas jurídicos propios así como comprender los problemas legales de otros países y que suele suceder que dichos problemas pasan de un país a otro, razón por la cual es indispensable el estudio legal y ortodoxo de los distintos ordenamientos jurídicos de las naciones, este estudio comparativo en épocas anteriores no era de importancia, sin embargo a raíz de la globalización esto ha ido cambiando y convirtiéndose en una necesidad, por lo que cada vez acoge más auge saber y entender las realidades jurídicas de otras naciones, esto conlleva conocer no solo las normas establecidas en el país, sino también los fallos jurisprudenciales así como el contexto en el que pudieron acontecer, esto con el fin de comprender la realidad que dio origen al establecimiento de dichas leyes; se deben estudiar las leyes que rigen



el país y el tipo de sociedad que las debe acatar, para un mejor entendimiento de derecho.

Fue hasta finales del siglo XVIII cuando surgió el interés por los demás sistemas jurídicos y su semejanza, el primer país que se interesó en las semejanzas jurídicas fue Alemania, años después surgió Francia, celebrándose el primer congreso mundial del Derecho Comparado en el año 1900, al inició se le llamó legislación comparada sustituyéndose después por derecho comparado el cual tiene un significado más amplio, esto no quiere decir que exista un interés extraordinario por lo que hacen otros países en sus legislaciones, ni copiar lo que aquellas ofrecen, no se busca importar legislaciones extranjeras, el fin es sacarle provecho en relación de lo que se aprendió de él y crear uno propio acorde al contexto del país, buscando entender de una manera más amplia el derecho a través de la comparación con otras legislaciones, enfocándose no solo en lo judicial sino también en el contexto y la forma de actuar de los sociedades donde impera dicho legislación.

Para poder entender de una mejor manera el derecho extranjero se hace necesario estudiar su cultura, su sociedad, sus reglas, los problemas que dieron origen a sus leyes, intentando articular teóricamente las verdades que se consideran reveladas a través de su historia profundizando a través de su contenido.

Para poder realizar diferencias entre el derecho interno y el externo, es necesario un procedimiento en el que se pueda obtener información de una manera confiable, usualmente en este tipo de estudio se inicia a partir del sistema jurídico nacional para luego establecer similitudes, discrepancias entre otros sistemas, para identificar la



conveniencia de la aplicación de esa ley en el sistema nacional y las ventajas o desventajas que están darían al aplicarlo.

Estas semejanzas entre en sistema jurídico y otro se realizan a través de la comparación que se hace entre las normas, definiciones que comprenden las reglas y los principios que rigen cada uno, se ha comprobado que la comparación de un sistema con otro fortalece el sistema penal, al proponer modificaciones o seguir con el mismo solo que con una forma diferente de interpretación de la ley.

1.13.2. Breve análisis de diferentes sistemas penales incluido el de Guatemala

Los sistemas jurídicos latinoamericanos y de panamá han sido traídos del derecho penal europeo entre ellos Italia y Alemania.

En Guatemala el decreto 18-2010 hizo que el sistema penal pasara todo a oralidad, razón por la cual todas las audiencias penales son llevadas a cabo con la presencia de las partes, las cuales realizan de forma oral; siendo este un sistema acusatorio, pero sin embargo se dice que no todo es acusatorio puesto que hay algunas cuestiones que se realizan de forma escrita, por lo se puede decir que hay una posibilidad que se le llame mixto.

El Salvador maneja un sistema penal de oralidad es decir que realiza su juicio con la presencia de todas las partes; lo cual se encuentra fundamentado en su artículo 329 del Código Procesal Penal Decreto 904 el cual indica: La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.



Honduras su código procesal penal establece que la forma de llevar a cabo los juicios será de forma oral, lo cual está fundamentado en su artículo 310 de su Código Procesal Penal el cual indica: Oralidad del juicio. Las declaraciones del imputado, de los testigos y peritos y las demás intervenciones que se produzcan durante el debate, así como, las resoluciones o sentencias que dicte el respectivo tribunal, serán orales, y en su artículo 312 se encuentra la forma de celebrar el debate.

Nicaragua su sistema es acusatorio, el juicio se realiza de forma oral, con la presencia del juez y de todas las partes, fundamentados en el artículo 281 y 287 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua Ley No. 406, Aprobada el 13 de noviembre del 2001 Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.

En Costa Rica y Bolivia en su sistema penal no se dicta auto de procesamiento, se limitan a prisión preventiva y medidas sustitutivas; afirman que en el proceso penal la etapa del juicio oral y público es la más importante fundamentándose en el artículo 326 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 de Costa Rica.

El código penal de Panamá está basado en la teoría penal alemana, Panamá continúa con la teoría de la tripartición delictiva la cual nace en Alemania, sin embargo, no todo su sistema está basado en Alemania, pues en otros casos los ha modificado acorde a las dificultades que presenta su sociedad.

Ecuador adoptó un sistema penal acusatorio parecido al de nuestro país, en el cual hay intervención participativa de parte del, los procesos penales son llevados de forma oral, basados en los principios de imparcialidad, inmediación oralidad entre otros, garantizando el debido proceso.



Perú cuenta un sistema penal con inclinación acusatoria pero también tiene semejanzas con el sistema de Colombia.

Venezuela cuenta con un sistema acusatorio en el cual el juez tiene mayor participación, su normativa le otorga al juez la facultad de ejercer el control, preestablecido para que pueda juzgar las distintas situaciones sometidas a su jurisdicción.

1.14. Investigación del ministerio público.

La investigación a cargo del Ministerio Público presenta considerables ventajas, si se combinan ciertas condiciones. Posibilita preservar al juez como sujeto imparcial, manteniéndolo ajeno a la investigación, debiendo actuar como órgano de control ante la posibilidad de que se puedan afectar –o concretamente se conculquen– las garantías constitucionales. Por otra parte, este esquema posibilita una investigación más ágil y eficaz para el logro de sus fines. Todo ello ocurrirá siempre y cuando el sistema –desde un punto de vista institucional– garantice una actuación objetiva de los órganos del Ministerio Público (Cafferata, 2003, p.559).

El desempeño de tareas de investigación que cumple un juez de instrucción no se corresponde con la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional. Además, la triple función asignada al juez de instrucción (investigador del imputado, contralor de la observancia de las garantías de este frente a su propia actividad, y evaluador del mérito probatorio de su propia investigación), es menos una utopía institucional que una hipocresía práctica. De tal forma, al poner en manos de un juez actos propios de la persecución penal, como son los de investigación, se distorsiona la separación entre las funciones de acusar y de juzgar y se afecta la necesaria



imparcialidad de esta última, pues, como se ha dicho “sólo un juez dotado de una capacidad sobrehumana podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos de su propia actividad agresiva e investigadora” (Cafferata, 2003, p.559,560).

La investigación del Ministerio Público da la oportunidad de una acción rápida dependiendo de las atribuciones que se otorgan al fiscal caso contrario en los sistemas donde el juez está a cargo de la instrucción, donde los procesos son tardados en su tramitación.

En la actualidad la policía coadyuva con la investigación del Ministerio Público, lo que también permite que los procesos sean tramitados de una forma más rápida, en ocasiones cuando la fiscalía por imposibilidad material no está en los primeros actos investigativos lo realiza la policía bajo la dirección y control de la misma. Cuando la investigación era realizada por el juez de instrucción se volvía ostentosa, extensa y dilatada, razón por la cual es el ente acusador el encargado de realizarla para que la misma pueda llevarse a cabo libre eficiente sin retrasos, siempre con el resguardo de las garantías establecidas, el cual está entrañablemente ligado a la prontitud de los procesos, toda vez que actúa de la forma más inmediata posible con el fin de cumplir con los propósitos establecidos.

Es de beneficio que el Ministerio Público sea el ente encargado de la investigación, toda vez que ofrece las posibilidades de que los procesos se lleven a cabo de una manera más rápida, así como también se está asegurado la imparcialidad de juez, que es una de las garantías que más se debe resguardar para el cumplimiento del debido proceso, así como el cumplimiento de los estándares internacionales en resguardo de los derechos humanos de las personas.



La normativa internacional establece claramente la imparcialidad en varios instrumentos:

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 1 establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 establece: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 1 establece: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Claramente se puede observar que la imparcialidad es una garantía que debe prevalecer en todas las etapas del proceso, y por lo tanto forma parte de la fase de investigación, razón por la cual se faculta Ministerio Público para investigar y que el juez



sea el contralor de la misma; así mismo esto permite que el trámite sea realizado de forma más rápida y que el fiscal pueda fundamentar su acusación en los elementos que ha adquirido a través de la investigación que realiza.

1.15. Etapas del proceso penal

1.15.1. Etapa Preparatoria

1.15.1.1. Generalidades

La fase preparatoria sirve de base a la acusación y permite “*filtrar*” el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. Además, derivado de las exigencias del proceso penal, protege a los ciudadanos e imputados de una posible violación de sus derechos. Cuenta además, con una finalidad cautelar en relación al imputado y los objetos necesarios para el procedimiento. Debe entenderse como una etapa instrumental para la apertura de un posible debate. El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo y las circunstancias de la participación del imputado (Baquix, [s.f.], p.137).

Es la etapa en la cual se recogen elementos que sirven de base para probar la imputación de un delito a una persona, no obstante, estos elementos de investigación, los cuales serán valorados en la fase del debate, en el supuesto que se formalizara la acusación y se llegue a debate, toda vez que no es la etapa para otorgarles valor.



Todo proceso penal inicia con la noticia de un crimen es decir el suceso de un hecho que se encuentra tipificado como delito o falta, esta noticia la puede hacer el agraviado u cualquier otra persona u interesado, o funcionario público, dígame policía, fiscal, maestros, médicos, u otros, esta primera noticia contiene aspectos importantes para el proceso, como la escena del crimen, el autor, víctima, los hechos.

El procedimiento preparatorio se encuentra establecido en el libro segundo, título I capítulo IV del Código Procesal Penal, el artículo 309 del mismo cuerpo legal establece: En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

1.15.1.2. Entre las formas de iniciar una investigación están

- a) **Prevención Policial:** esta se encuentra a cargo de la Policía Nacional civil quienes deberán informar al Ministerio Público de forma precisa minuciosa y exacta, también deben asegurar los elementos de convicción para evitar posibles fugas, esta función debe ser realizada de forma técnica operativo acorde a lo establecido, con el propósito recaudar en forma temprana aquellos elementos que formaron parte del posible delito; esta se encuentra fundamentada en el artículo 304 del Código Procesal Penal el cual establece: Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán



enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Iguales funciones tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

b) Denuncia: Es aquella que toda persona puede realizar en forma verbal o escrita ante el Ministerio Público, policía, Tribunal, acerca del conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de una infracción penal, si la denuncia es realizada ante la policía o tribunal esta debe ser elaborada y remitida al Ministerio Público, para que pueda dar inicio a la investigación, esta denuncia debe contener el hecho, y por lo menos algunas pruebas de la realización del mismo.

Esta se encuentra fundamentada en el artículo 297 del Código Procesal Penal el cual establece: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

c) Querella: Esta es aquella que se presenta ante un juez o tribunal competente la cual contiene un comunicado de hechos que pueden ser considerados como constitutivos de un delito, así mismo dentro del mismo escrito se solicita que se inicie un proceso penal y la persona que lo interpone indica de una vez que será parte del mismo como querellante. Esta se encuentra fundamentada en el artículo 302 del Código Procesal Penal el cual establece que la querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación y los requisitos que debe contener la misma.



1.15.1.3. Actos conclusivos de la fase de instrucción según la doctrina:

a) **Acusación:** es la forma más significativa de concluir la fase de instrucción ya que es a través de esta que el Ministerio Público solicita por escrito al juez contralor que sea admitida la acusación planteada, toda vez que existe fundamente serio para considerar que si se cometió el delito y la posible participación del acusado, por lo que se hace necesaria la apertura a juicio.

b) **Sobreseimiento:** Esta tiene lugar cuando el Ministerio Público no obtiene los elementos precisos para formular acusación, por lo que se termina el proceso, de tal forma que en definitiva no se puede continuar.

En nuestro ordenamiento se encuentra fundado en el artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual establece: Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

1.15.1.4. Diligencias que se realizan en esta etapa

a) **Investigación:**

La instrucción constituye la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los Jueces de Primera Instancia la cual sirve para preparar la acusación (Albeño, [s.f.], p.18).



Es a través de esta que se recolectan los medios probatorios, para establecer la existencia o no de un delito, en ella se determinara si el hecho sujeto a investigación es constitutivo de delito, los posibles partícipes o autores del mismo, procurando instituir su identificación los contextos y situaciones en los que se pudieron haber realizado.

b) Decisiones:

En esta etapa el juez contralor toma decisiones que son llamadas resoluciones la cuales pueden ser: falta de mérito, auto de procesamiento, así mismo en esta se dictan medidas de coerción, esto acorde la decisión que se haya tomado el juez contralor.

Esta etapa tiene como función principal establecer si existe fundamento serio para abrir a juicio y si existe la participación del sindicado en los hechos que le imputa la fiscalía.

c) Otras diligencias:

También el juez contralor es el encargado de otorgar autorizaciones judiciales dentro de ellas: allanamientos; así mismo se realizan audiencias unilaterales donde se solicitan: requerir información a los bancos del sistema, información a las empresas de telefonía del país; extracción de muestras de sangre, audiencias de discrepancia.

d) Conclusión:

Dentro de las formas de dar por concluida la fase preparatoria según lo establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal están: Formular la



acusación y solicitar apertura a juicio, sobreseimiento, Clausura provisional y el procedimiento abreviado.

Clausura provisional: es aquella en la cual si existe la posibilidad efectiva puntualizada de que la investigación será reanudada, ya que esta la posibilidad de que pueden aparecer nuevos medios de prueba los cuales aportaran fundamento serio para la apertura a juicio; esta se encuentra fundamentada en el artículo 331 del código penal el cual establece: Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

Procedimiento abreviado: Este proceso es aplicado únicamente en ciertos delitos que están establecidos en la ley, donde del debate es sustituido por una audiencia ante el juez contralor de la investigación, y el cual debe ser desarrollado acorte a lo legalmente establecido. El cual se encuentra fundamentado en los artículos 464 y 165 del código Procesal Penal, el artículo 464 establece: Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo



del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta (...).

Criterio de oportunidad: Se le denomina así a la facultad otorgada al Ministerio Público para obtenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma en caso ya haya sido iniciada, la cual es solicitada ante juez competente para que pueda autorizar la misma

Suspensión condicional de la persecución penal: esta tiene como objetivo esencial reducir la aplicación de prisión preventiva, sistematizando de esta forma la justicia, por el acatamiento de los derechos, exigencia de la justicia y necesidades de los acusados.

1.15.2. Etapa Intermedia

El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello (Albeño, [s.f.], p.19).

La audiencia de etapa intermedia donde se toma la decisión del requerimiento presentado por el Ministerio Público, al estar concluida la investigación, la cual tiene como objetivo que el juzgador examine si existe fundamento serio a través de los medios de investigación proporcionados por el ente investigador, para someter a una persona a juicio oral y público por considerar la sospecha probable de un hecho delictivo, o bien



declarar el sobreseimiento por la falta de medios probatorios, o dado el caso clausura acorde a lo que establecido.

En la etapa intermedia es donde se discute sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en el debate oral y público; dicha audiencia se señala dentro de no menos de cinco ni más de diez si no se trata de acusación y si es acusación dentro de no menos de diez ni más de quince días, siendo estos plazos improrrogables y que deben cumplir.

El objeto de la etapa intermedia se encuentra fundamentada en el artículo 332 del Código Procesal Penal el cual establece en su segundo párrafo: La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Orellano, Fuchs, Fandiño y Gonzalez (s.f.) señalan que:

El fiscal como titular indiscutible de la acción penal presenta la acusación, que constituye el requerimiento del acusador de dar apertura al juicio contra una persona por entender que ésta cometió un delito. Sin embargo, ningún sistema puede permitirse llevar a cabo debates sin inocuos, es decir basados en acusaciones sin fundamento, subjetivas y arbitrarias; como tampoco puede soportar exponer al imputado al banquillo de los acusados, donde el buen nombre y el honor siempre quedarán dañados, aun con una solución liberatoria.



1.15.3. Juicio Penal Común

1.15.3.1. Debate

El juicio oral es aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio. El juicio oral debe estar inspirado en los principios de inmediación y publicidad, siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación (Albeño, [s.f.], p.19).

Los alegatos iniciales: La presentación del caso. Los alegatos iniciales o de apertura, presentados por las partes deben ser dirigidos directamente al tribunal, en estos alegatos se les otorga la oportunidad a los litigantes de dirigirse al juzgador, de viva voz, conocer los hechos su interpretación del derecho, los medios probatorios ofrecidos y su pretensión (Villalta, [s.f.], p.33).

El propósito de los alegatos de apertura es conocer la tesis del ente acusador y la anti tesis proporcionada por la defensa, la cual es realizada a través del principio de igualdad, es decir que ambas partes tienen los mismos derechos, advirtiéndolo el juzgador que sus alegatos no puede ser la lectura de la acusación sino más bien una explicación clara y concisa de los hechos que pretende probar.

Desarrollo de debate:

En esta etapa es donde se diligencia la totalidad de la prueba, con la presencia permanente de los jueces, y el encuentro personal, presencial de las partes procesales, es la etapa más importante, toda vez que acá donde se comprueban y valoran los hechos, momento en el cual el acusado ejerce su prueba material, el defensor encargado de la defensa técnica, el Ministerio Público busca probar su hipótesis fáctica, la acusación presentada en contra del acusado donde se encuentra figurado el hecho que se le



atribuye, destruir su estado de inocencia, establecer la participación del sindicado en el hecho delictivo, así como su responsabilidad, y fundamentar el porqué de la pena que solicita que se le imponga, fase procesal en la cual se resuelve el conflicto penal.

Esta tercera etapa es considerada como la esencia del proceso penal, toda vez que es aquí donde se pone de manifiesto el principio de contradicción, y de oralidad, puesto que las partes entran en contacto directo, razón principal del proceso penal, puesto que en esta etapa se desarrollan los objetivos y propósitos básicos de este sistema ya que como se dijo en el párrafo anterior es en este momento donde se presenta, desarrolla, diligencia, todas las pruebas que fueron presentadas con anterioridad con el fin primordial de resolver el conflicto penal, que dio origen a este proceso.

En nuestro ordenamiento esta etapa se encuentra fundamentada en los artículos 368 al 382 del Código Procesal Penal, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

Inicio: El día y la hora señalados el Tribunal se constituye en la sala de debates donde el juez presidente indicara el día, la hora y el lugar, así mismo exteriorizara que es un inicio de debate, cuál es el número de expediente asignado, el nombre del sindicado que se va a juzgar, el delito y quien es la agraviada.

Advertencia: se advertirá a los comparecientes que por razón de orden decoro y eficacia, se podrá alejar a las personas que no sean necesarias, y los que estén en deben comportarse respetuosamente y en silencio, no pueden hablar si no se les solicita, y no pueden intimidar ni hacer escándalo.



Verificación de la presencia de las partes procesales: Ministerio Público, querellante, acusado, defensor.

Verificación de peritos, testigos, intérpretes y otros que vayan a estar dentro del proceso propuestos por las partes procesales.

Desalojo de testigos de sala de debates: Juez presidente ordenará a los testigos abandonar la sala de debates para posteriormente ser llamados.

Apertura de debate: Juez presidente declara abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y significado, que debe estar atento en todo, ya que de ello depende su inocencia o culpabilidad.

Alegatos de apertura: Se le otorga la palabra al Ministerio Público y defensa para que realicen sus alegatos de apertura.

Advertencia de oficio: Con fundamento en los artículos 374 y 388 numeral 2° juez presidente advertirá sobre el posible cambio de calificación jurídica de ser el caso al dictar sentencia.

Incidentes: Juez presidente con fundamento en el artículo 369 del código Procesal Penal le otorga la palabra a las partes procesales para que indique si tienen incidentes que plantear.

Declaración del acusado: Se le explica al acusado con palabras sencillas y claras el hecho que se le atribuye, por el cual se abrió a juicio; posteriormente se le pregunta al acusado si desea declarar, en el caso que indicare que si quiere declarar se le amonesta simplemente para que diga la verdad seguidamente las partes procesales lo podrán interrogar; si el acusado manifiesta que no declara, únicamente se le pedirán sus datos personales.



Se procede a recepcionar la prueba en el orden siguiente:

Peritos: El juez presidente les hará saber sobre el delito de falso testimonio, artículo 460 del Código Procesal Penal; les realizara el juramento de ley, artículo 219 del Código Procesal Penal; les ordenará dar lectura a las conclusiones de los dictámenes que hubiesen realizado, artículo 376 Código Procesal Penal; seguidamente los peritos deberán responder claramente los interrogatorios que le formulen las partes, consultores iniciando con la parte procesal que lo propuso; artículo 378 del código Procesal Penal.

Testigos: Juez presidente llamará los testigos uno a uno, iniciando con los propuestos por el Ministerio Público, seguidamente con la parte querellante si hubiera, continuando con los de la defensa técnica, juez interrogara sobre su identidad, les realizará la protesta respectiva, le dará la palabra para que informe sobre lo que sabe del hecho para el cual fue propuesto, seguidamente lo interrogara la parte procesal que lo propuso, después continuaran las demás partes.

Documentos: En cuanto a la incorporación de la prueba documental los documentos serán leídos y exhibidos, así mismo con acuerdo de las partes se podrá prescindir de la lectura total de ellos, por lo que de llevarse acabo de esa forma, quedan incorporados al proceso a través de su exhibición y lectura parcial. Estos cuando las partes así los soliciten podrán ser presentados a peritos o testigos, quienes podrán informar sobre lo que consideren pertinente.

Prueba material: Estos medios de pruebas serán exhibidos en el debate quedando incorporados al proceso a través de su exhibición, los mismos estarán en poder del Ministerio Público.



Otros medios de prueba: al igual que la prueba material serán exhibidos y de ser el caso que sean contenidos en discos compactos, DVD, estos serán reproducidos con los medios adecuados dentro del debate, quedando los mismo incorporados a través de su exhibición y reproducción.

Reconocimiento judicial: Cuando dicha prueba haya sido propuesta dentro del debate, las partes procesales asistirán al lugar indicado para llevar a cabo dicha diligencia.

Nueva prueba: Juez presidente fundamentado el artículo 381 del código Procesal Penal indicara a las partes que se manifiesten si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer, si fuere el caso que si tuvieran y fue a aceptada a petición de una de las partes la audiencia será suspendida por un plazo no mayor a cinco días.

Discusión final: Fundamentado en al artículo 382 del Código Procesal Penal, se le otorga la palabra las partes procesales para que emitan sus conclusiones. Se les solicita al Ministerio Público y defensa que indique si tienen replicas, indicándoles que no son nuevas conclusiones sino refutando algo en lo que no estén de acuerdo que haya indicado la otra parte.

Cierre del debate: Se le concede la palabra a la agraviada si se encuentra presente y al acusado, únicamente en algo que quisieren manifestar, indicándoles que no es una declaración porque ese momento ya paso; juez presidente declara clausurado el debate, por lo que se retiran a deliberar en sesión secreta donde puede estar presente el secretario, esta decisión que toman es para dar a conocer la parte resolutive de la sentencia.



1.15.3.2. Sentencia

Seguido de las discusión final y clausura los jueces dan por cerrado el debate y entran a deliberar en sesión secreta para después emitir la sentencia las cual puede ser condenaría o absolutoria, dando el fallo acorde a lo diligenciado y utilizando la lógica, la sana critica razonada acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico, acorde a lo que se ha concluyendo con la lectura y notificación de la sentencia, momento en el cual los jueces valoran los medios probatorios y establecer si existió o no el hecho delictivo, para establecer la participación o culpabilidad del acusado, usualmente en la práctica solo se da a conocer la parte resolutive de la sentencia y los fundamentos que dieron origen a la misma acorde a la establecido en el segundo párrafo del artículo 390 del Código Procesal Penal, seguidamente se procede con la lectura integra y entrega de acta de debate, debiendo quedar todas la parte procesales notificadas de lo indicado.

La sentencia penal en nuestro ordenamiento legal se encuentra fundamenta en los artículos 383 al 397 del Código Procesal Penal.

La sentencia debe contener dos requisitos importantes el delito y el delincuente toda vez que si no existe delito por consiguiente no hay persona a la que se le atribuya el hecho, en efecto no podrá darle vida a un proceso penal, puesto que estos dos elementos son la base para la existencia del mismo.

Al dictarse una sentencia se pueden dar dos supuestos siendo los siguientes:

Sentencia condenatoria: Esta tiene lugar cuando se comprueba la existencia de los hechos, el cual tiene como efecto la imposición de una pena al acusado, es decir que la plataforma acusatoria quedo confirmada a través del diligenciamiento de los medios probatorios, esta se encuentra regulada en al artículo 391 del Código Procesal Penal.



Sentencia Absolutoria: En este supuesto no se logró acreditar la hipótesis planteada por la fiscalía, es decir que a través de los diferentes medios diligenciados no quedo probado el hecho delictivo y como consecuencia no se puede imponer una sanción toda vez que no se evidenció la participación del sindicado en el hecho que dio lugar al proceso penal, por lo que se absuelve de todo cargo, esto se encuentra fundamentado en al artículo 391 del Código Procesal Penal.

El fallo de la sentencia dado por un tribunal se fundamenta en los diferentes medios de prueba que fueron diligenciados en el desarrollo del debate, es decir, peritos, testigos, documentos, prueba material, otros medios de prueba, estos son los elementos que le otorgan al tribunal toda la información que se tiene en cuanto al hecho que se está dilucidando, para que ellos puedan deliberar, a través de la valoración de la prueba utilizando la sana crítica razonada, respetando los principios de: La lógica, la cual se fundamenta en las reglas de la coherencia y la derivación; la psicología: a través de la cual se valoran dichas actitudes y la experiencia común, formada por la interacción directa y superficial de la realidad. Estableciendo que en las resoluciones judiciales se admitirían los hechos y circunstancias acreditados a través de pruebas objetivas, que permita descifrar lo verdadero y lo falso; para establecer una sentencia condenatoria o absolutoria.

1.15.3.3. Reparación Digna

La reparación digna tiene como objetivo esencial el resarcimiento y reparación de los daños causados por el hecho delictivo, la cual se establece en favor de la víctima, estableciendo la responsabilidad civil de la persona que causo el daño, es significativo señalar que esta responsabilidad comprende la restitución, reparación de daños



materiales, morales, en general se puede establecer como la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, esta reparación va enfocada a la restauración del derecho afectado, que inicia desde reconocer a la víctima como persona y sujeto de derechos sobre quien recayó el daño causado por el hecho delictivo, así como su reincorporación a la sociedad en lo que sea posible.

Audiencia de reparación digna:

Finalidad de la audiencia. La audiencia tiene como finalidad el resarcimiento y reparación, así como la restauración del derecho afectado, de igual manera la restitución e indemnización de los daños y perjuicios. El juzgador debe tener elementos convictivos en los cuales descansa su decisión, así mismo debe concretamente el monto de la indemnización en que consiste la restitución, los daños causados, su justipreciación y los perjuicios devenidos. Debe tenerse en cuenta aspectos también importantes para la víctima tales como el daño moral, al proyecto de vida, la pérdida de oportunidad entre otros y su posible reincorporación social a través de mecanismo adecuados. De igual manera deberá de resolverse en relación a las medidas cautelares que permitan asegurar el monto final de la reparación (Villalta, [s.f.], p.51).

Es importante aclarar que el juzgador al dictar su resolución la misma debe fundamentarse en determinados elementos que dieron origen a la misma, puesto que el monto debe tener coherencia con lo que fue referido por las partes tomando como base los medios probatorios, las reglas y principios procesales establecidos.

La reparación digna en nuestro ordenamiento se encuentra regulada en los artículos 112 del Código Penal, 117 y 124 del Código Procesal Penal, donde se establece que la víctima tiene derecho a una reparación digna por el delito cometido en su contra,



siendo ella la que sufrió las consecuencias del mismo, iniciando desde la restauración del derecho afectado a consecuencia del delito así como su reincorporación social.

1.16. Medios de impugnación

1.16.1. Ordinarios

1.16.1.1. Reposición

Vicente y Caravantes (Como se citó en Abeño, s.f.) “Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dicto, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por el contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes”.

Este recurso instituye el remedio procesal inmediato en una audiencia oral, cuando no se está de acuerdo con la resolución dictada por el juez, el cual busca subsanar o que la resolución dictada sea revisada por el mismo juez que la emitió debiendo indicar el que lo interpone los agravios que considera que le están afectado.

Este recurso se encuentra regulado en artículo 402 y 403 del Código Procesal Penal, donde se establece que procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, teniendo como objetivo que el tribunal que la dicto la pueda examinar y dicte la resolución que concierna, en debate este recurso se interpondrá de forma oral y se tramitara de inmediato.

1.16.1.2. Apelación

Específicamente en lo judicial, la palabra Apelación significa, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. El recurso de



apelación es el más importante y el más frecuentemente utilizado de los recursos ordinarios, que permite someter una resolución de primera instancia a la reconsideración de un juez superior. Mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia, obtiene un nuevo examen y fallo de la resolución recurrida, de un órgano jurisdiccional distinto que en la organización judicial es superior jerárquicamente, al que dictó dicha resolución (Albeño, [s.f.], p.23).

Este recurso es aquel medio de defensa que las partes utilizan en un proceso cuando la resolución dictada por un juez les causa agravio por lo que no están de acuerdo con la misma, razón por la cual recurren al órgano superior jerárquico para que este revise y examine dicha resolución, verificando si en la resolución recurrida no se aplicó la ley o la misma se aplicó erróneamente, si se violaron principios en la apreciación de la prueba, si los hechos sobre los que se funda se alteraron por lo que no cumple con lo establecido en la normativa legal, razón por la cual acuden ante el órgano superior para que la misma pueda ser resuelta conforme a derecho.

Este recurso se encuentra establecido en nuestra normativa legal en los artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal. Donde indica que autos son apelables, que de forma general se puede decir que son contra aquellos dictados por los jueces de primera instancia que resuelven; que sentencias son apelables; ante quien se interponen, tiempo y forma de interponerse, sus efectos y la competencia, estableciéndose que mediante este recurso se inicia la segunda instancia toda vez que es el tribunal de alzada al que le compete conocer.



1.16.1.3. Apelación Especial

APELACION ESPECIAL: “La Convención Americana de Derechos Humanos” reconoce el derecho a recurrir el fallo de condena ante un tribunal Superior. Este derecho es exclusivo del condenado no así del órgano acusador como lo es el Ministerio Público. Sin embargo, la legislación guatemalteca, respetuosa de los tratados que ha firmado, también da la oportunidad de recurrir la sentencia al acusador Público (Ministerio Público) y privado (querellante adhesivo), el actor civil (en la parte que le corresponde) y el tercero civilmente demandado, es decir el CPP concede el planteamiento del recurso de apelación especial a todos los sujetos procesales (Albeño, [s.f.], p.23).

El recurso de apelación es un recurso ordinario y a solicitud de las partes, a través del cual la parte que se considera agraviada por la sentencia dictada por un tribunal de sentencia o auto definitivo en la caso de los juzgados de ejecución tanto por transgresión a ley penal como la procesal penal es decir una falla de procedimiento en la cual puede solicitar la revocación, modificación o anulación de la decisión tomada por el tribunal o juez de ejecución, la cual es recurrida ante el órgano de alzada es decir Sala de Apelaciones quien está restringido únicamente examinar la resolución impugnada en cuanto a lo jurídico, teniendo como propósito la revisión por parte del superior jerárquico de la interpretación y aplicación de la ley, concretando y valorando los elementos de convicción determinados en la sentencia colocándolos en coherencia con la sentencia, teniendo como objetivo corregir el derecho sustantivo o adjetivo según se haya recurrido, posibilitando a través de este recurso que el proceso sea sometido a revisión por un órgano distinto que únicamente conocerá los puntos impugnados por la parte que lo interpuso.



Este recurso de Apelación Especial se encuentra fundamentado en nuestra legislación del artículo 415 al 436 del Código Procesal Penal. Donde se indica los casos en los cuales se puede interponer; quienes la interponen; motivos por los cuales se hace valer siendo estos de fondo y de forma, así como el trámite respectivo para la realización de dicho recurso.

1.16.2. Extraordinarios

1.16.2.1. Casación

Es un recurso que produce la intervención de la cámara de Casación, tribunal de alzada de muy alta jerarquía con competencia en todo el territorio nacional, como distrito judicial único, ubicado por encima de los de instrucción, de juicio y de apelación e inmediatamente por debajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso de casación tiene por objeto mantener la fiel, correcta y uniforme aplicación de la ley, tanto de fondo como de forma, en cada proceso concreto que le sea llevado a sus estrados con la imputación de no haberse en él aplicado la ley o haberlo hecho erróneamente (Moras, 2004, p.388).

El recurso de casación es un recurso meramente extraordinario, el cual es interpuesto ante el superior órgano jurisdiccional el decir ante la Corte Suprema de Justicia, como una forma de apelar contra las decisiones de la Salas de Apelaciones teniendo como propósito conseguir la nulidad de la sentencias emitida por los tribunales de sentencia porque no se ajustan a derecho, por infracción a la ley, por transgresión de forma, con el objetivo de realizar una revisión de lo actuado por los juzgadores aseverando la igualdad en la aplicación de ley; en nuestro ordenamiento se encuentra



fundamentada del 437 al 452 del Código Procesal Penal. Donde se indica la precedencia que de forma general procede contra sentencias o autos definitivos dictados por salas de apelaciones; por quien será interpuesto; los motivos de interposición que pueden ser de forma o de fondo; el plazo y trámite de dicho recurso.

1.16.2.2. Amparo

El amparo es aquel que se encarga de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido frente a las normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos, así como de los particulares, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

Dicho desde otro punto de vista el amparo tiene como fin la protección de las personas contra la arbitrariedad estatal, a través del control constitucional de los actos, disposiciones o resoluciones, principalmente de cualquier agente del Estado, así como también entidades de derecho privado, en todo ámbito teniendo como objetivo garantizar a las personas el goce de sus derechos reconocidos por la Constitución y la ley, siempre que ya se hayan agotado todos los medios ordinarios.

El amparo se encuentra fundamentado en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde establece que el amparo es aquel que fue creado con exclusividad para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o para rehabilitar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere acontecido; asimismo el artículo en mención, instaura claramente que el amparo no limita solo a determinados casos, sino más bien indica que en todos los ámbitos es



aplicable, la misma esencia y valor se encuentra establecido en el artículo 8 de la Ley de Amparo, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; el cual establece lo siguiente: ... No hay ámbito que no sea susceptible de amparo...En otras palabras, el ámbito de la procedencia es extensible, ampliable y abarca a cualquier caso que implique una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan y protegen, esa extensión aprueba para que el Tribunal de Amparo pueda resolver y así mismo con ello registrar jurisprudencia.

1.17. Ejecución

Concepto:

La ejecución, en la última parte del procedimiento, que tiene por finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Según el CPP los jueces de ejecución tienen a su cargo la ejecución de la pena y todo lo que con ello se relaciona. (Albeño, [s.f.], p.26)

Ejecución de la pena de prisión:

Cuando la persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión (privación de libertad), es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial, con los que cuenta el sistema penitenciario, siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla. (Albeño, [s.f.], p.26)

La ejecución es aquella en la cual se controla el cumplimiento de la pena que fue impuesta al condenado por la realización de un hecho delictivo, la cual inicia con la sentencia condenatoria que este firme, teniendo como propósito darle consecución a la



sentencia definitiva del juez o tribunal competente que la dicto, considerándose como la última parte del proceso penal.

La ejecución que consiste en la pena privativa de libertad, tiene como propósito lograr que el condenado pueda comprender y respetar las leyes, buscando la reinserción social, es decir acciones orientadas a favorecer la integración a la sociedad de una las personas que han sido condenada, siendo el estado el que tiene la obligación de garantizar y proporcional a las personas privadas de libertad los dispositivos necesarios que les permitan reintegrarse a la sociedad a través de trabajo interdisciplinario, que debe ser enfocado desde varios puntos de vista y diferentes ámbitos como, educación salud, apoyo psicológico, recreación entre otros.

Los jueces de ejecución son los que tienen a su cargo la ejecución de las penas y medidas de seguridad conforme al principio de legalidad y control de la actividad penitenciaria, además resolverán todas las solicitudes o incidentes planteados relativos a la ejecución y extinción de la pena; debiendo garantizar los derechos de los internos reprimiendo los abusos que se puedan dar, la cual se realiza a través de la función de vigilancia decisoria y consultiva que posee.

En nuestro ordenamiento legal la ejecución se encuentra fundamentada en el Libro Quinto, en los artículos 492 al 505 del Código procesal Penal. Donde se establece que las condenas penales para ser ejecutadas necesitan como requisito esencial que la sentencia este firme de lo contrario no pueden proceder; cuando una pena sea privativa de libertad el juez de ejecución remitirá la ejecutoria del fallo al lugar destinado para que el condenado cumpla con la prisión, para tal efecto.



En cumplimiento del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se promueve la creación de los juzgados de ejecución cumpliendo así con el mandato constitucional de ejecutar lo juzgado; así mismo el artículo 51 del Código Procesal Penal establece la figura el juez de ejecución toda vez que el cuerpo legal en mención instituye que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.



CAPITULO II

2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.1. Antecedentes

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino que más bien, superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en distintos momentos de la historia. Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara (v.gr., juicios de Dios, oráculos, etc.). En el segundo impulso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba (Cafferata, 2003, p.5).

Por cierto que todo el tema de la prueba se refiere íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que está ocasionada, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la presión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser pre-supuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba



cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad (Cafferata, 2003, p.4,5).

La prueba penal ha sufrido transformaciones en la evolución histórica, en especial cuando el procedimiento penal se separó del civil. En Roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencias influidas por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. En ese tiempo se atendía a medios de prueba como los testimonios emitidos por los laudatores (quienes, entre otras cosas, deponían acerca del buen nombre del acusado), la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de pruebas, en realidad no se hacía un examen jurídico de las mismas. Durante el Imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las constituciones imperiales, por lo que acataban algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite (Barragán, [s.f.], p.368).

La prueba ha ido evolucionando acorde a los distintos acontecimientos que se han suscitado a lo largo de la historia, no dependiendo precisamente del progreso de las costumbres culturas, de las sociedades sino vas bien ha ido realizando a través de los cambios organizativos de las diferentes disposiciones políticas de cada época, resaltando más el de la divinidad que se encargaba de señalar culpables y donde los jueces se formaban por sí mismos el certeza de la culpabilidad de los acusados utilizando su inteligencia, también se estableció un sistema de una fuerte tendencia de un sistema en donde se buscaba llegar a la verdad material, fue allí donde surgió de manera legal la regulación de los medios probatorios en cuento el valor de cada uno de ellos y cuáles eran las directrices a seguir esto se plasmó en la Constitutio Generalis Carolina; en el



derecho Mexicano se estableció un sistema el cual tenía como característica que restringía los medios probatorios se determinaron reglas valorar estos, y en raras ocasiones se le daba la oportunidad a los jueces de analizar dictámenes; el fuero juzgo de dio en al antiguo español se le otorgo cierto valor a las pruebas no obstante no forman parte de las reglas generales.

2.2. Importancia

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado “Fin inmediato del proceso”) debe desarrollarse teniendo a la reconstrucción conceptual de aquello. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos (Cafferata, 2003, p.5).

La prueba indiscutiblemente es fundamental en todo proceso judicial y sobre todo de sublime importancia en el proceso penal a razón de que de ella deriva que el tribunal llegue o no a la verdad de un hecho tipificado como delito, convencer al juez de lo que sucedió, para establecer una sentencia condenatoria o absolutoria, si bien es difícil aseverar que llegamos a descubrir la realidad de un hecho en su totalidad, si se puede acercar a la verdad histórica a través de los indicios que nos dan el acceso a obtener sospechas de que una persona acusada de un delito es responsable o inocente del delito que se le imputa.



Es a través de la prueba que el tribunal se aproxima a la verdad de un hecho tipificado como delito, siendo en un juicio el momento oportuno donde la prueba alcanza su mayor esplendor para llegar a la verdad que se busca encontrar sobre un hecho delictivo.

La reproducción de la prueba es la razón de ser de un debate, pues quien acusa a una persona de haber cometido un delito, lo debe probar a través de los distintos medios probatorios, a corde a las circunstancias de tiempo modo lugar en que se dio el hecho, es la prueba la que proporcionara lo elementos necesarios para condenar o absolver a la persona acusada de haber cometido un ilícito; razón por la cual se puede considerar que los elementos probatorios son el medio esencial a través del cual los jueces buscan encontrar la verdad real de un hecho, a través de los diferentes circunstancias que se van suscitando, para establecer la participación o no de una persona acusada, lo cual se realiza por exclusividad a través del desfile de los elementos de prueba que los respaldan.

Un proceso penal fundamentalmente busca encontrar la verdad real de un hecho tipificado como delito para resolver la situación jurídica de una persona, razón por la cual se hace indispensable la existencia de las distintas pruebas, las cuales examinará el juez en su conjunto para determinar la realidad de que pudo haber acontecido y así emitir una sentencia justa.

2.3. Definiciones de la prueba

Bentham (como se citó en Poroj, 2012) ha expresado que prueba es “cualquier cuestión de hecho, cuyo efecto, tendencia o propósito, es producir en la mente una presunción, afirmativa o negativa, respecto a la existencia de otra cuestión de hecho”



(...) Y dentro de un contexto jurídico procesal los medios o elementos (Instrumentum) en sí que sirven para comprobar en el proceso.

Esta noción dada, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (Cafferata, 2003, p.4).

Framarino (como se citó en Barragan, s.f.) señala que la prueba puede ser considerada por dos aspectos: por su naturaleza y por el efecto que produce en la mente de aquél ante quien ha sido producida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, probabilidad y credibilidad. Así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, es decir, la verdad; la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu, y como éste puede llegar en relación con un objeto y por intermedio de las pruebas, sea a la simple credibilidad, sea a la probabilidad o a la certeza, entonces se tienen pruebas de credibilidad, probabilidad o de certeza.

Prueba es toda evidencia que sirva para llegar a la verdad o a la falsedad de un hecho considerado delito, por lo que se hace necesario que para poderla diligencia cumpla con los requisitos legalmente establecidos, y que la misma sea valorada con objetividad, utilizando la sana crítica razonada, asegurándose que sea aplicada conforme a derecho, para dictar una sentencia justa e imparcial, toda vez que a través de la prueba la única forma de descubrir la verdad. Poroj (2012) afirma: "Prueba en sentido amplio se define como (...) todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho



(...)” (p. 31). Es a través de la prueba que se descubre si una persona es inocente o culpable, las cuales deben ser presentadas y diligenciadas dentro de un debate.

La prueba es la que está conformada por el conjunto de operaciones realizadas por el ente acusador, con el propósito de dilucidar el estado de culpabilidad del delito que se le atribuye a una persona, buscando la manera de reprochar penalmente la acción realizada por la persona acusada, tomando de base las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales pudo haber sucedido.

Es importante resaltar que sin la prueba el ente acusador no tendría como demostrar que existen elementos suficientes para considerar que una persona pudo haber cometido un ilícito penal, es a través de la misma que se puede describir y llegar a la verdad de un hecho histórico, es la prueba la razón esencial de un debate, puesto que al reproducirse cada uno de los medios de prueba, se establece en la mente de quien juzga la certeza de que pudo haber sucedido o no, un hecho objeto del proceso que se investiga y que sin ella no se podrían cumplir con los fines del proceso penal que están establecidos en nuestras leyes, puesto que el fin esencial de la misma es demostrar la verdad o falsedad de un hecho considerado delito.

2.4. Fundamento de la prueba

La prueba se encuentra regulada en nuestra legislación en el capítulo V artículos 181 al 253 del Código Procesal Penal, el artículo 181 de dicho cuerpo legal indica salvo que la ley disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del código.



Se puede decir que la prueba tiene sus pilares en la justicia toda vez que su fin primordial es el descubrimiento de la verdad, con el propósito de convencer al juez de la verdad o falsedad de un hecho tipificado como delito, para que esto se pueda llevar a cabo es necesario realizar un conjunto de actividades procesales, fundamentalmente el ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la prueba las cuales se encuentran establecidas en los artículos 186, 343, 375 al 380 del Código Procesal Penal.

El artículo 182 del Código Procesal Penal hace referencia a la libertad probatoria donde indica que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, es decir que las partes procesales tienen el derecho aportar todos los medios probatorios que consideren pertinentes con la finalidad de fortalecer los hechos objeto de su pretensión dicha prueba debe ser lícita y cumplir con los requisitos legalmente establecidos para su diligenciamiento y valoración.

2.5. Objeto de la prueba

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista se examinará que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado (Cafferata et al., [s.f.]).

Son *objeto de la prueba*: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, víctima o el ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito), y los lugares, porque de su inspección tal vez se infiera algún aspecto o



modalidad del delito. El objeto de la prueba es fundamentalmente para demostrar el delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), así como la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. También puede recaer sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal, es decir, la teoría de la ley penal, así como en el orden negativo, sobre ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias (Barragán, [s.f.], p. 472).

El artículo 183 del Código Procesal Penal indica que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad, el objeto es aquel que se investiga que pueden ser hechos, personas, cosas, lugares, todo aquello que se puede probar, en general sobre lo que puede recaer la prueba, y que pueden diligenciarse a través de un procedimiento demostrativo, reincidiendo continuamente sobre hechos que una de las partes niega y la otra las afirma es decir sobre hechos controvertidos.

Es a través del objeto que se busca darle a conocer al juzgador la veracidad de la pretensión que cada una de las partes busca, es a través de él que se quiere llegar al convencimiento de juez de un hecho que se está dilucidando, para conseguir la verdad o falsedad del mismo con las acciones que realiza cada una de las partes acorde a lo establecido en la ley.

2.6. Derecho a medios probatorios

2.6.1. Generalidades:

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias



jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello, Sánchez Velarde se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades (Talavera, [s.f.], p. 21, 22).

Bustamante (como se citó en Talavera, s.f.) afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Ferrer (como se citó en Talavera, s.f.) considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración



debidamente, ya que esta es una garantía que asiste a las partes en un proceso indispensables para establecer en la mente del juzgador el convencimiento o certeza de que es la verdad, teniendo la seguridad plena de que si lo es.

2.6.2. Etapas de la prueba

2.6.2.1. Ofrecimiento de prueba:

Esta etapa hace referencia las partes tienen el derecho de ofrecer la prueba que consideren necesaria para probar un hecho, toda vez que esté dentro los medios probatorios permitidos por la ley.

El ofrecimiento de prueba en nuestro ordenamiento se encuentra regulada en el artículo 343 del Código Procesal Penal el cual señala que al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de Primera Instancia que controla la investigación. Para el efecto se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El Juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.



Asimismo el artículo 8 de la convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona acusada tiene derecho en igualdad, en todo el desarrollo del proceso a interrogar a testigos de cargo y de descargo en igualdad de condiciones; así mismo Admisión de los medios probatorios:

Este hace referencia a que a que las partes tienen el derecho de que sus medios de prueba ofrecidos sean admitidos para dilucidar la verdad real es decir si se cometió o no un hecho constitutivo de delito; esto no significa que el Tribunal forzosamente admita cualquier medio de prueba, pues para que estos sean admitidos deben cumplir con los requisitos y normas establecidas en ley, cumpliendo con el debido proceso, siendo rechazada todas aquellas pruebas que sean abundantes, innecesarias impertinentes o ilegales lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

2.6.2.2. Admisión de los medios de prueba

Se puede decir que es la autorización que el juez otorga a las partes para que los medios probatorios sean incorporados al proceso, para ser valorados en la siguiente fase procesal, estas pruebas deben tener relación necesaria y esencial con los hechos que se están dilucidando y de ser el caso que se vea que no tiene ninguna relación, la parte que los propone debe explicar las razones y el objetivo por las que quiere que sean aceptados.

Taruffo (como se citó en Talavera, s.f.) deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente pueden ser idóneas para optar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados.



Esta se encuentra regulada en el artículo 343 del Código Procesal Penal donde indica ...El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

2.6.2.3. Diligenciamiento de los medios de prueba

Es diligenciamiento de la prueba es parte de los actos procesales que son necesarios en un juicio, es la tercera etapa del proceso, es en esta donde se van a dilucidar o reproducir los órganos probatorios propuestos por las partes y admitidos por el juez, así como su incorporación al proceso, por ejemplo: a) si los órganos probatorios son testigos se le llama diligenciamiento al momento en el que ellos comparecen a un tribunal a dar su declaración, en el cual son interrogados por las partes; b) si la es prueba documental, se le llama diligenciamiento al momento en que las partes presentan su prueba y la misma queda incorporada al proceso, c) si fuere la reproducción de un DVD se le llama diligenciamiento al momento en el cual es reproducido ante todas las partes quedando la misma legalmente incorporada al proceso.

El diligenciamiento de prueba se encuentra fundamentada en nuestra legislación en los artículos 375 al 380 del Código Procesal Penal, siendo esta la etapa del debate, así mismo también en los artículos 317 y 348 está fundamentada la forma de diligenciar los medios de prueba cuando estos se produzcan fuera de debate, que son aquellos medios probatorios reconocidos como anticipo de prueba.

2.6.2.4. Valoración de la prueba

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real



utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso (Talavera, [s.f.], p. 105).

Gascón (como se citó en Talavera, s.f.) la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

Para comprender el papel clave que los estándares de prueba cumplen en el juicio sobre los hechos en los sistemas procesales penales en los que rige el principio de libre valoración, resulta útil diferenciar analíticamente dos momentos que integran lo que globalmente designamos como valoración de la prueba.³ El primer momento, que podemos llamar el de la valoración en sentido estricto, se refiere a la determinación del apoyo empírico que los elementos de prueba aportados proporcionan a las hipótesis sobre los hechos del caso que se enfrentan en el proceso. Asumiendo una concepción racional de la libre valoración, en este momento se trata de evaluar las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicio que aportan las evidencias disponibles y las proposiciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos de que disponemos y de las generalizaciones empíricas comúnmente aceptadas (máximas de la experiencia), (Viale, [s.f.], p.134).

El resultado del momento identificado como valoración en sentido estricto consiste, entonces, en la individualización de las pruebas que corroboran las proposiciones sobre los hechos del caso sostenidas por las partes y la identificación de los factores que inciden en su mayor o menor fuerza probatoria (las cuestiones relativas



a la credibilidad o autenticidad del elemento de prueba, su carácter de prueba directa o indirecta, la validez o fundamento empírico de las generalizaciones en que se basan las inferencias probatorias), así como en la determinación de las pruebas desestimadas por su irrelevancia respecto de las proposiciones que se trata de probar o por los defectos que les restan fuerza probatoria (Viale, [s.f.], p.135).

La valoración de la prueba es el acto por medio del cual se establece el resultado del diligenciamiento de los medios probatorios, dicho de otra forma, es el grado de convencimiento que se formó en la mente del juzgador de los órganos de prueba reproducidos en el debate, utilizando la sana crítica, la razón, la lógica y la coherencia, para tomar una decisión justa y apegada a derecho.

En nuestra legislación la valoración de la prueba se encuentra fundamentada en el artículo 186 del Código Procesal Penal el cual indica que todo elemento de prueba debe ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del código, el artículo en mención en su segundo párrafo indica que los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el código.

Al realizarse la valoración de la prueba se puede decir que es el proceso en el cual el juzgador utiliza el pensamiento lógico como un sustento encaminado a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos y diligenciados en el debate, instituyendo en que pueden servir para la construcción de la verdad histórica de hecho tipificada como delito.



2.7. Estados intelectuales del Juez

El proceso penal como se ha venido explicando tiene como objetivo el descubrimientos de la verdad de hecho tipificado como delito para lo cual la única vía que da la salida es la prueba, siendo a través de ella que el juez se va formando la seguridad o certeza de lo que pudo haber sucedido en el hecho que se está juzgando.

La prueba crea en la mente de juez diferentes estados de discernimiento que van impactando en su pensamiento, los que corresponden a los grados de conocimiento sobre el objeto que se busca esclarecer, acorde a su percepción, lo cual puede darse desde la plena certeza o seguridad de la verdad del hecho que se está dilucidando a cómo puede darse la discrepancia general del hecho objeto de la averiguación, provocando duda razonable en la mente del juzgador.

Entre los estados intelectuales del juez se tienen:

2.7.1. Verdad

Partiendo de las definiciones clásicas cabe decir que “verdad” es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad”. La verdad como correspondencia absoluta entre el hecho delictivo del pasado y lo que él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a lo cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza “histórica” (no se la puede percibir por experiencia como se podría hacer con la gravedad o la inercia, sino que se la debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquel hecho haya dejado), los problemas, rutinas y prejuicios que influyen en percepción judicial y las necesidades de solución del caso, como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que



subordina el logro de la verdad al respeto de otros valores, generalmente relacionados con la dignidad humana (entre otras limitaciones) (Cafferata, 2003, p. 6 y 7).

Se puede decir que la verdad es la adecuación entre lo que se sabe de un objeto y lo que es en realidad es o lo que sucedió, nuestra legislación pretende llegar a encontrar la verdad material o real de un hecho, para lo cual la única forma de conseguirlo es a través de la prueba, reconstruyéndose entonces, un hecho a través de los vestigios que pudo haber dejado, recaudando lo más que se pueda de los rastros, para que en el proceso a través de estas se pruebas los jueces puedan descubrir la verdad de lo que sucedió de la manera más acertada.

2.7.2. Certeza

Ya dijimos que la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme de dice que hay certeza, a la cual se le puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad (Cafferata, 2003, p. 7 y 8).

Certeza es el convencimiento, la segura convicción que obtiene el juez sobre la verdad de un hecho tipificado como delito, la cual genera en mente del juzgador la plena firmeza de que el hecho si sucedió y por el contrario la seguridad de que el hecho no sucedió, abriéndose con ello únicamente dos caminos el primero de ellos se da cuando el juez tiene plena certeza sobre la culpabilidad del imputado la cual lleva como consecuencia una condena y el segundo camino cuando las pruebas no hayan generado en la mente del juzgador plena convicción de que el hecho pudo haber sucedido, declarando en este caso la inocencia del acusado.



2.7.3. Duda

Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivad del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmar y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles o más que equilibrio, quizá sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el “sí y luego hacia el “no”, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular. La “impotencia” conviccional de la prueba de cargo para justificar racionalmente la íntima convicción del juzgador sobre la culpabilidad del imputado, es equiparable a la duda en sus efectos benéficos para éste (Cafferata, 2003, p. 8).

Distinguir entre duda relevante e irrelevante En primer lugar, es importante distinguir las dudas que no se justifican en la calidad de las pruebas disponibles, de las que se derivan del carácter probabilístico o normalmente fragmentario de las pruebas. El primer aspecto hace imposible descartar por completo que las cosas no hayan podido ocurrir de otro modo, mientras el segundo hace que generalmente no sea posible reconstruir todos los detalles del modo en que se asume que ocurrieron los hechos. Esta clase de dudas la posibilidad puramente hipotética y no sustentada en pruebas de una versión alternativa de los hechos son cabos sueltos que no se refieren al núcleo de los del estándar de prueba (Viale, [s.f.], p.150).

El concepto de duda significa la facultad que tiene el del juzgador de declarar que no encontró pruebas idóneas claras, transparentes de la existencia de un hecho tipificado



como delito, sino más bien incertidumbre es decir una duda razonable, la que refiere que en caso de que exista en el juez duda sobre la responsabilidad penal del imputado este deberá ser absuelto.

La presunción de inocencia es una norma dentro de un proceso en la cual encontramos el principio de *in dubio pro reo*, que se encuentra fundamentado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República el cual establece: Presunción de inocencia y publicidad del proceso.

Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable, en sentencia debidamente ejecutoriada. Esto significa que el órgano jurisdiccional debe absolver cuando no haya alcanzado la certeza de culpabilidad del acusado por existir duda a través de los medios probatorios diligenciados, razón por la cual debe absolver al acusado por disposición del principio de *in dubio pro reo*.

El principio de presunción de inocencia hace que la acción probatoria sea fundamental ya que la misma servirá de base para que el juzgador tome la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del sindicado, y cuando los medios probatorios no sean suficientes para que el acusado sea declarado culpable, existe duda, razón por la cual el juzgador deberá dictar su fallo en sentido absolutorio.

El artículo 14 del Código Procesal Penal establece el tratamiento como inocente.

El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección (...) el quinto párrafo de este mismo cuerpo legal indica: La duda favorece al imputado. Esto expresa que en nuestro



ordenamiento jurídico para que se pueda dictar una sentencia condenatoria, los medios de prueba diligenciado en el juicio, deben aportar en la mente del juzgador la certeza de que el imputado si cometió el hecho tipificado como delito, por el contrario, si esta prueba estableció en el juez duda sindicado deberá ser absuelto; principio de inocencia e *in dubio pro reo*.

Por la tanto se puede considerar a la duda como la indecisión generada en la mente del juzgador al implantar en él elementos positivos y a la vez negativos, que lo lleva a un sí y a un no, donde tiene que elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está juzgando, ya que hay elementos que afirman y elementos que niega la efectividad de que hecho.

2.7.4. Probabilidad

Habrà probabilidad en cambio cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero lo elementos positivos sean superiores en fuerza convencional a los negativos, es decir, que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento. Cuando los elementos negativos son superiores a los positivos (desde el mismo punto de vista) se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa) (Cafferata, 2003, p. 9).

Probabilidad es aquella que nace cuando existen elementos positivos y negativos, pero los elementos positivos son mayores que los negativos, es decir que las posibilidades de haber sucedido son superiores, toda vez que habiendo más circunstancias que lo afirman hace que exista la certidumbre de haber ocurrido.



2.8. Medios de prueba

2.8.1. Testigos

La etimología de la palabra *testigo* viene de *testando*, declarar, referir o explicar, o bien, de *detestibus*, dar fe a favor de otro. Un *testigo* es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga. Suele coincidir en que el testimonio es aquel medio para probar acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio (Barragán, [s.f.], p.504,505).

Testigo es quien, sin estar excluido de esa posición por un papel procesal de otro tipo, “debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos ante el juez por medio una declaración” (RGS 52,289). En la actualidad, el valor probatorio de la declaración testimonial es apreciado, más bien, escépticamente. En todo caso, una declaración testimonial no es más confiable que una prueba indiciaria. Sobre las fuentes de errores que deben ser consideradas en su apreciación cf., con mayores detalles, AAT-KÜHNE, comentario previo al 48, núms. margs. 26 y siguientes. En cuanto al juicio de credibilidad de los testigos, en general, Eisenberg, BewR, núms. margs.1428 y siguientes (Roxin, 2001, p.219).

Conforme a las nociones precedentes expuestas, cabe decir que testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. Lo dicho requiere las



siguientes precisiones. a) En todo caso, debe tratarse de una persona de existencia real, pues solo éstas pueden percibir y transmitir sus percepciones. Las personas jurídicas se expresan por medio de sus representantes, en cuyo caso serán testigos éstos, y no aquéllas (ver n 79). Queda excluida del concepto la declaración del sospechoso de haber participado en el delito, cuya versión de los hechos no podría ser nunca considerada testimonio. Se incluye en cambio, a la víctima y al actor civil en el campo de los testigos (Cafferata, 2003, p.94, 95).

Testigos se le llama a las personas que comparecen a declarar a un juicio referente a un hecho que pudo haber presenciado o que fue de su conocimiento, el cual está siendo investigado y la razón de su comparecencia es ayudar a reconstruir de forma conceptual lo que pudo haber sucedido, quien debe declarar la verdad de lo que sabe, es decir el conocimiento que tenga respecto a ese hecho, debiendo relatar todo las impresiones que haya percibido a través de sus sentidos.

En nuestra legislación la prueba testimonial se encuentra fundamentada en los artículos 207 al 224 del Código Procesal Penal; el artículo 207 indica que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Sigue indicando, dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Asimismo el artículo 211 del mismo cuerpo legal indica sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre si identidad, relaciones con las partes antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.



2.8.2. Peritos

Concepto:

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. No se trata en consecuencia de un medio para auxiliar al juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios (Cafferata, 2003, p.55).

Funciones del perito:

El perito, mediante sus conocimientos profesionales, ayuda al tribunal en la estimación de una cuestión probatoria. Esto puede suceder de tres maneras diferentes:

1. Informa al tribunal los principios generales fundados en la experiencia-los resultados de su ciencia- (p. ej., que estómago e intestino de un recién nacido se llenan de aire después de aproximadamente seis horas). 2. Comprueba hechos que únicamente "pueden ser observados o que sólo pueden ser comprendidos y juzgados exhaustivamente en virtud de conocimientos profesionales especiales" (BGHSt 9, 293; p. ej.: el intestino del bebé asesinado X no contiene aire). 3. Extrae conclusiones de hechos que únicamente pueden ser averiguados en virtud de sus conocimientos profesionales, conforme a reglas científicas (combinación de 1. y 2., p. ej., por consiguiente, el bebé X ha sido asesinado dentro de las primeras seis horas después del nacimiento), (Roxin, 2001, p.238).

El perito es únicamente asistente del tribunal y debe limitarse a la solicitud que se le está pidiendo que realice, en cuanto a los conocimientos técnicos o científicos que se



les requiera sobre una ciencia, de la cual él es experto, teniendo como fin darle información al juez para aclarar los hechos que se están dilucidando en un proceso, para lo cual puede hacer uso de todas las herramientas y técnicas que considere necesarias, a fin de obtener la mayor información posible.

El perito es un experto que actúa por encargo del tribunal, toda vez que se ha dicho que el no puedo saberlo todo, y derivado de esa concepción se da su intervención en el proceso para que pueda explicar determinados conocimientos científicos o técnicos que pueda aportar sobre una prueba que el juez necesita valorar para descubrir la verdad de un hecho, siendo el, la persona idónea ya que tiene la experiencia necesaria para explicar lo que se le está pidiendo.

En nuestra normativa legal el perito se encuentra fundamentado en el artículo 225 al 243, del Código Procesal Penal, el artículo 225 indica el Ministerio Público o el Tribunal prodrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

El artículo 227 del mismo cuerpo legal, habla sobre la obligatoriedad del perito quien tendra el deber de aceptar y desempeñar fielmente su cargo, el artículo 230 indica que el Tribunal de Sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en caso de la prueba anticipada, determinará el número de peritos que deban intervenir y los designara según la importancia o complejidad del caso.

El artículo 234 del Código Procesal Penal indica sobre el Dictamen que rendiran los peritos, el cual sera fundado y contendrá una relación detallada de las operacines practicadas y sus resultados, observaciones de las partes y las conclusiones que



formulen respecto, de cada tema pericial de manera clara y precisa, así mismo en el artículo 235 del mismo cuerpo legal estipula la ampliación del dictamen el cual se realizará cuando se estime insuficiente el dictamen, por lo que se podrá ordenar la ampliación o renovación del peritaje ya sea por los mismos peritos o por distintos según sea el caso.

2.8.3. Consultor Técnico

“Aquella persona que tiene conocimientos sobre una ciencia, arte, profesión, u oficio específico, y a quien las partes le solicitan su parecer, consideración o dictamen sobre una deuda o asunto determinado con motivo de la investigación procesal” (Vidari, [s.f.], p.221).

El consultor técnico es el que tienen conocimientos sobre una ciencia, arte, profesión u oficio específico, convirtiéndose en un auxiliar los sujetos procesales, siendo ellos mismos los que lo proponen y le solicitan que dé su opinión en cuanto a un dictamen ya sea por penuria técnica o insuficiente conocimiento de determinada área específica, participan en un proceso a raíz de la falta de conocimiento de esa ciencia, arte o técnica, para que el mismo pueda explicar de manera clara, evidente, indudable y perceptible el resultado que proyecta un dictamen pericial, así como también para realizarle interrogatorio a un perito, con autorización de juez competente, actuando el mismo junto a un perito por lo que este puede intervenir cuando en un proceso existan peritos, es decir que para que su comparecencia tenga lugar necesita de la presencia de peritos y sus respectivos dictámenes.

La figura de consultor técnico se encuentra fundamentada en el artículo 141 del Código Procesal Penal, el cual indica Consultores técnicos. Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una



ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o tribunal, quien decidirá sobre designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme el Código. Sigue explicando en el segundo párrafo del artículo en mención que el consultor podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante el transcurso, pero no emitirá dictamen, los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrán acompañar a quién asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores e intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quién lo propuso.

La función específica del consultor técnico es el control de las pruebas técnicas, por lo que pueden aludirse como defensores técnicos restringidos o delimitados únicamente a la pericia, siendo auxiliar solo de una de las partes, que es quien lo designa y a quien asiste, puede exponer su criterio sin embargo no es necesario que lo realice, pero en ninguno caso puede asemejarse a un perito.

Asimismo, cabe resaltar que esta representación del consultor técnico tiene sus orígenes en lo establecido en el artículo 109 del Código Procesal Penal Modelo Para Iberoamérica el cual indica lo siguientes: Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al ministerio público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo la inhabilidad prevista en el art. 181, inc. 2, que no regirá respecto de quien lo propone. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar



a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso. Acogiendo nuestra legislación lo establecido en este código en cuanto al consultor técnico, surgiendo así en nuestras leyes.

2.8.4. Prueba Documental

Los documentos son *instrumentos escritos* de cualquier clase que tienen un *contenido ideológico*, en otras palabras, manifestaciones representadas por caracteres, no importa sobre qué sustrato material. Por consiguiente, el concepto procesal de documento es en parte más restringido, en parte más amplio, que el concepto del Derecho material del § 267, StGB. Es más restringido en tanto los signos de prueba (es decir, las manifestaciones del pensamiento no representadas por caracteres escritos), cuya falsificación es subsumida por la doctrina dominante bajo el § 267, StGB, no son documentos en sentido procesal penal. Pero es más amplio en tanto la posibilidad de reconocer al otorgante no es condición de la calidad de documento, como en el Derecho material: también una carta anónima puede ser leída como documento. Dado que todo instrumento que sirve como medio de prueba representa un "documento" procesal, la formulación del § 249,1 ("documentos y otros instrumentos que sirven como medio de prueba") es tautológica; de forma más precisa el § 273, I, se refiere únicamente a los "instrumentos leídos" (= documentos) (Roxin, 2001, p.246).

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba. En ciertos



casos, el dato probatorio que al proceso interesa será la manifestación de voluntad o transmisión de conocimiento que el documento traduce (intención de contratar, comunicación de una noticia), (Cafferata, 2003, p.175).

Los documentos es aquella prueba que materializa sus ideas a través de signos, como invenciones, símbolos, imágenes entre otros expresando de esta forma su contenido, con el cual se prueba, confirma o enuncia alguna cosa, estando impresa tal intención u acción, dentro de este tipo de prueba son admisibles documentos, actas, informes, y cuando esta pueda aportar argumentos al hecho que se pretende esclarecer podrá incluirse al proceso como un medio probatorio siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El artículo 244 del Código Procesal Penal indica que los documentos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, testigos, peritos quienes podrán reconocerlos e informar lo pertinente respecto a ellos.

El artículo 245 del mismo cuerpo legal establece lo de los informes indicando que los tribunales y el Ministerio Público podrán solicitar informes de datos que consten en registros llevados de conformidad con ley.

2.8.5. Otros Medios De Prueba

2.8.5.1. Careo

El concepto de *careo* viene de la acción y efecto de carear y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. En el ámbito jurídico significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho al comparar sus



declaraciones. En términos procesales es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas por deposiciones discordes (Barragán, [s.f.], p. 525).

Colín (como se citó en Barragán, s.f.) Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

El valor probatorio del careo podrá devenir tanto de la superación de las contradicciones por decisión de intervinientes (rectificación, retractación o acuerdo), como de los nuevos elementos que proporcione al juez la confrontación inmediata entre los careados, para valorar la veracidad y sinceridad de la ratificación de los dichos discordantes (Cafferata, 2003, p. 155).

Careo se llama a la acción de enfrentar a dos personas que han declarado, cuando hay contradicciones entre ellas en cuanto a hechos o situaciones significativos para un proceso, esto se realiza con la intención de confrontar a las dos partes toda vez que es evidente que uno de los testimonios de ellos es falso, buscando a través de este medio aclarar las incertidumbres que se tienen para encontrar la verdad.

El artículo 250 del Código Procesal Penal indica que el careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Asimismo, el artículo 253 del mismo cuerpo legal establece que de cada cero se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que fuera útiles en la investigación.



2.8.5.2. Reconocimiento de personas y cosas

Cuando la actividad reconocitiva sea utilizada para identificar o individualizar a los partícipes, testigos o víctimas de un hecho delictuoso, será captada por el derecho procesal, el cual asignará relevancia jurídica al mero hecho psicológico. En sentido amplio, entonces habrá reconocimiento toda vez que se verifique la identidad (lato sensu) de una persona, por la indicación de otra, que manifieste conocerla o haberla visto. Caben en esta idea los resultados de las investigaciones urgentes que practique la autoridad policial, con la guía del testigo, o del ofendido y las comprobaciones que aquellos realicen por su cuenta ya que todos los casos su atención habrá estado dirigida a localizar una persona cuya imagen responda a la previamente adquirida. También la identificación que realiza un testigo, al declarar en audiencia del debate, y el reconocimiento efectuado, en los casos de urgencia, por la policía, mediante la exhibición d fotografías a la persona llamada a reconocer (ver n 49, c) (Cafferata, 2003, p.124).

El reconocimiento en el proceso de investigación busca esencialmente identificar al autor de haber cometido un ilícito penal, quien puede ser reconocido por la víctima, un testigo o alguna persona que se considere ofendida esto se realiza en virtud de que no existen datos concretos de la persona, esta diligencia se realizara colocando a la vista de la persona que lo tiene que reconocer al que será reconocido, esta se realizara en grupo y se le preguntara a la persona reconocedora quien de las personas que se encuentra en ese momento es la que ella indico en sus declaraciones que fue la que realizo el hecho, quien debe confirmar, señalar, enunciar o ratificara claramente quien fue.



El artículo 246 del Código Procesal Penal establece el reconocimiento de personas indicando que cuando fuere necesario individualizar al imputado se ordenara el reconocimiento en fila de personas, también indica que se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto a otras de aspecto similar, también indica que quien lleva a cabo el reconocimiento expresara las diferencias y semejanzas entre el estado que observa en la persona señalada y el que tenía en la época que alude su declaración.

El reconocimiento de cosas se encuentra fundamentado en el artículo 249 del Código Procesal Penal donde indica que las cosas deber ser reconocidas y exhibidas en la misma forma que los documentos.

2.8.5.3. Inspección

En su sentido etimológico, el término *inspección* proviene del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez, equivale a examinar o reconocer una cosa con detenimiento. En términos procesales, la inspección es un medio de prueba real y directo por medio del cual el juez observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión (Barragán, [s.f.], p.542).

Es de trascendental importancia esta prueba toda vez que al solicitarla el Ministerio Público, el juez dará la orden de realizarla en forma evidente, esto en cuanto lugares, personas objetos, cuando esta inspección se trata de lugares los sujetos procesales se trasladaran a dicho lugar, pudiéndose repetir de ser necesario.



La legislación guatemalteca regula la inspección el artículo 187 del Código Procesal Penal el cual indica que:

cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Sigue indicando el mismo artículo mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

2.9. Indicios como medios de prueba

2.9.1. Etimología

Indicium es una derivación de *indicare* que significa indicar, hacer conocer algo, mostrar, hacer saber. Con un criterio dinámico, preferimos pensar que indicio proviene de *indicere*, resultante de la contracción de “inde dicere”, que denotaría el hecho pero iluminado por el argumento probatorio que de él obtiene el intérprete (Parra, [s.f.], p.3).

Son muchísimos los apelativos que ha recibido a lo largo del tiempo (presunciones, prueba de presunciones, presunciones de hecho, presunciones de hombre, prueba indiciaria, prueba de indicios, prueba por indicios, prueba circunstancial, prueba conjetural, prueba crítica, prueba lógica, prueba de inducción, prueba de



deducción, inferencias indiciarias, prueba artificial, cálculo presuncional...), pero todos significan lo mismo, o mejor, refieren lo mismo: prueba indirecta. (Miranda, [s.f.], p.79).

2.9.2. Definiciones

Rodríguez (como se citó en Parra, [s.f.]) el indicio es el hecho indiciario. Es la acepción corriente, según la cual se denomina indicio el hecho indicante e indicador o indiciario, a la circunstancia que es causa o efecto del delito: la huella digital, la mancha de sangre, la fuga, etc.

Prueba de indicios.

Se entiende por prueba indiciaria aquella que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de unos hechos que no son los integrantes de la figura delictiva enjuiciada~ pero de los que puede deducirse, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia~ la realidad del delito o la participación del acusado en su comisión [v. arts. 1249 y 1253 del c. Civil y 5° T.C. n° 107/1989, de 8 de junio]. (Puerta, [s.f.], p.57)

González (como se citó en Parra, [s.f.]):

No es el indicio una prueba arbitraria o conjetural como lo llamaban las leyes Antiguas; es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa. El indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente (...).

García (como se citó en Parra, [s.f.]) "Los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos".



Se le puede denominar indicio a todo aquel material significativo compuesto por señales, presunciones o evidencias que tiene reciprocidad con otro hecho en el cual un juez utilizando la lógica a través de la relación existente entre uno u otro llega a obtener la certeza de lo que pudo haber sucedido en el hecho delictivo, toda vez que el indicio es un acontecimiento secundario es el rastro que dejó el hecho principal y que a través de este se obtiene el conocimiento suficiente para saber que se cometió una transgresión a la ley.

Los indicios son aquellas circunstancias que hacen referencia directa sobre un hecho delictivo, es aquel vestigio que señala algo a través del contenido que este proporciona, se bien aparenta estar aislado, al momento de interrelacionarlo con el hecho principal le otorga al juzgador la plena convicción de que pudo haber sucedido y el contexto u escenario en los en se pudo haber ocurrido.

Asimismo, varios indicios conectados entre sí, auxilian eficazmente a descubrir el hecho que se está dilucidando, apoyan a afirmar las posibilidades que de la recriminación, a través de las concurrencias que estas aportan, sirviendo de guía al juzgador para que pueda llegar a una conclusión certera, utilizando la lógica y la experiencia, toda vez que tienen las propiedades de mostrar otro hecho, a través de los escenarios que presenta y que lo convierte en un indicador de lo que pudo haber sucedido.



2.9.3. Negación y afirmación de indicios como medios de prueba:

2.9.3.1. Criterios de quienes considera que los indicios no son medios de prueba:

Florián (como se citó en Parra, [s.f.]):

en el fondo el indicio se reduce a una operación lógica de deducir el conocimiento de un hecho, de una cosa o de una situación que se ignora en todo o en parte, de la existencia de un hecho distinto, de una cosa o de una situación diversa, ya establecida en el proceso.

Rosenberg (como se citó en Parra, [s.f.]):

El juez debe estar 'positivamente convencido' de la verdad de los hechos indiciarios, cuando deben formar el fundamento de la conclusión; por eso el indicio es 'objeto' de prueba como los hechos directamente importantes, y se demuestra mediante medios de prueba, pero él mismo no es medio de prueba.

Desde el punto de vista de algunos juristas los indicios no constituyen una prueba como tal, para Florián es una operación lógica, mental y razonable diferente al hecho que se está esclareciendo. Asimismo, para Rosenberg el indicio es objeto de prueba sin embargo indica que para él no constituye un medio de prueba.

Se puede establecer que para estos juristas la prueba indiciaria no es considerada una prueba directamente como tal, sino que son únicamente vestigios o evidencias de las cuales a través de un razonamiento apoyado en vínculo causal y lógico entre los hechos buscan probar algo, y al llamarlos objeto de prueba no está permitiendo que los mismo despeñen su función como tal y no se está finalizando con el objetivo quedándose



sin terminar el camino marcado negando de esta forma su autonomía como medio probatorio.

2.9.3.2. Criterios de quienes consideran que los indicios si constituyen medios de prueba:

Carnelutti (como se citó en Parra, [s.f.]) podemos decir que cuando se habla de prueba directa el hecho lo presencia el juez; en la prueba histórica, como, por ejemplo, en el testimonio o el documento, se le representa al juez el hecho a probar; en la prueba de indicios ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve de sustento o de base para buscar el hecho a probar.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (como se citó en Parra, [s.f.]):

precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Se puede establecer que de forma ordinaria se considera a los indicios como medios probatorios, es decir que para la mayoría de criterios los indicios si son considerados medios de prueba como tal, en virtud que esta evidencia al ser probada, demuestra de forma razonable, la existencia de escenarios significativos y



trascendentales para el esclarecimiento de un hecho en el proceso; siendo los indicios entonces medios de prueba, que si bien es cierto no son específicos o típicos, muestran de manera inmediata el hecho, haciéndolo de forma demostrativa al interrelacionarse unos con otros, de forma lógica, coherente y razonable.

Siendo la prueba indiciara aquella que va direccionada a establecer un hecho considerado delito, así como esclarecer quien es el autor del mismo, partiendo de rastros que se hayan encontrado, y que, utilizando la lógica, la coherencia de estas evidencias se llegue a dilucidar la acusación formulada en un proceso, a través de la relación directa que tienen estos vestigios con el hecho que se investiga.

Los indicios utilizados de forma eficiente, ayudan a esclarecer dudas que se han suscitado a través de las declaraciones de testigos, toda vez que estos guardan relación con el hecho que se investiga, siendo calificado como un signo que muestra la probabilidad de que existe algo, es tomado como una señal, que está indicando algo, conduciendo a la comprensión de un hecho desconocido, a través de la lógica, por las condiciones probadas en el proceso, que hacen referencia al ilícito cometido, a través de ellos se puede establecer si el acusado formo parte directa en el hecho que se investiga así como determinar que efectivamente se cometió un delito.

2.10. Argumentos respecto a la prueba en el proceso penal

El inicio de una argumentación en la prueba, parte de la pretensión es decir ejercer la acción legal de un derecho que se busca, que se sostiene y que se quiere fundamentar apoyada en razones, las cuales se deben detallar para establecer con claridad el porqué de esa pretensión, lo cual debe de realizarse a través de una preposición que ordene los



hechos en los cuales se basa la pretensión, siendo este un elemento importante el cual no se puede dejar de realizar.

Se puede establecer que las razones del argumento se encuentran fundamentadas esencialmente en las pruebas, teniendo como respaldo la experiencia, utilizando las proposiciones como premisas analizando su sintaxis, para que los juzgadores al utilizar la lógica puedan transportar sus ideas y conceptos para formar sus propios juicios y pasar a la pretensión.

Se puede concluir que la pretensión y la razón forman el argumento básico en un medio probatorio respaldado en las justificaciones externas e internas que lo integran, y cuando sea indispensable expresar las razones en las que se funda una pretensión ante las interrogantes de los argumentos primordiales, aparece como apoyo la justificación.

Toda la argumentación probatoria tiene como respaldo un elemento necesario que pueda constituir el principal argumento, por lo que se cabe pensar que la garantía permite establecer la pretensión que busca la razón, respaldado en la afirmación o negación de la garantía, pero cuando se refiere a la razón no justifica la verdad o mentira de la misma.

Entonces, es evidente que el argumento probatorio no es el argumento esencial que utiliza el juzgador para resolver un litigio, sino más bien basan su contenido en las normas generales legalmente establecidas para aplicarlas, es decir que busca justificar la misma de forma propia aplicando las normas establecidas, indicado que el hecho se encuentra dentro de las normas básicas de nuestra legislación.



2.11. Secuelas de la prueba insuficiente

La valoración de prueba fija el resultado de la de la práctica de los medios de prueba, así como también el nivel de persuasión o convencimiento que las pruebas le otorgaron al juez, y cuando la prueba del ente acusador es insuficiente implica inevitablemente la absolución, esto como consecuencia de que no fue posible llegar al convencimiento toda vez que los medios probatorios presentados no fueron suficientes para llegar al objetivo que se pretendía.

La consecuencia más relevante de la insuficiencia de la prueba es la absolución del acusado, ya que es a través de los medios de prueba que se busca esclarecer la verdad de un hecho tipificado como delito, y si esta no es suficiente o no cumple con los requisitos establecidos en la ley, cuando el juez procede a valorar estos medios es decir al momento de apreciar la prueba acorde a la lógica, la experiencia y la sana crítica razonada, si no existe prueba idónea, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, no es posible alcanzar racionalmente conclusiones verdaderas, toda vez que no es posible establecer con claridad lo que pudo haber sucedido, ya que los elementos de prueba no son suficientes, teniendo como consecuencia jurídica que se dicte una sentencia de carácter absolutorio.

2.12. La prueba y el derecho internacional

2.12.1. *Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos (CADH, 1969)*

La Convención Americana fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2.



2.12.1.1. Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Como podemos observar en artículo en mención en sus literales f) y g) indica lo siguiente: derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, si bien lo podemos interpretar estos incisos nos arrojan de forma clara y evidente la importancia de los medios probatorios en un proceso penal, porque



es a través del diligenciamiento de los mismos que se busca proteger y defender los derechos de las personas sindicadas.

2.12.1.2. Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (CADH, 1969).

Se ha dicho que el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos es un principio de igualdad y no discriminación que contiene una representación fundamental para la protección de los derechos humanos de manera internacional y de forma interna y en él se encuentra establecido tanto el orden público nacional como el internacional de forma universal, ya que se trata de una norma imperativa del derecho internacional, porque los estados sujetos a ella, deben cumplirla, así mismo contiene un mandato firme y evidente que dice que se debe de tratar igual a los iguales y a los distintos de forma distinta, es complejo de cumplir este precepto puesto que ya que entre las similitudes y discrepancias existentes se debe determinar a quién se trata igual y a quien se trata distinto.

2.12.1.3. Artículo 25. Protección judicial.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (CADH, 1969)

La obligación de investigar como una garantía y protección judicial:



El cumplimiento de la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos es una "de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención", (Corte IDH Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay).

Dicha obligación estatal no se encuentra expresamente establecida en la Convención Americana. Sin embargo, desde la primera sentencia de fondo del Tribunal en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte ha señalado que como consecuencia de la obligación de garantizar, contenida en el artículo 1.1 de la Convención, "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras).

Como podemos notar es obligación de los Estados partes investigar los hechos que constituyen violación de derechos humanos, al decir investigar se hace referencia a que es indispensable la utilización de medios probatorios, puesto que son ellos los indicadores específicos para poder dilucidar si existe o no, violación de derechos humanos; asimismo, se establece que dicha investigación debe ser realizada por las autoridades judiciales competentes cumpliendo con el debido proceso garantizando la protección judicial que también está establecida en dicha convención.

Exigencias de la obligación de investigar:

En determinadas circunstancias a los Estados partes les resulta difícil investigar los hechos que violen los derechos humanos, sin embargo, a pesar de dichas situaciones se han establecido características que deben cumplir, dicha investigación al momento de



realizarla: es una obligación de medio o comportamiento, de manera "que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras).

En efecto, la investigación deberá ser realizada por los Estados "con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva". Esto implica, asimismo, que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue (Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú).

Además, investigar con la debida diligencia, como elemento fundamental elemento y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados (Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú).

Es obligación de los Estados partes realizar una investigación con la debida diligencia debiendo incorporar de los medios probatorios necesarios; esto significa que el ente encargado de la persecución penal debe cumplir con el procedimiento legalmente establecido debe respetar los plazos y realizar todas aquellas diligencias y actuaciones que considere pertinentes para el correcto desarrollo de la investigación con el fin de obtener el resultado esperado, fundamentándose en garantizar la protección judicial y cumplir con los estándares establecidos en la convención.

Una eficiente investigación debe contar con todos los medios probatorios necesarios, imprescindibles y coherentes, toda vez que realizar una correcta y debida investigación es uno de los deberes elementales de los Estados con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva en protección de los derechos humanos, con el objetivo



esencial de esclarecer las situaciones en las que ocurrieron los hechos y que los mismos atribuyen responsabilidades y sanciones, siendo esto necesario para el esclarecimiento de la verdad, y así mismo establecer las sanciones correspondientes al culpable.

La CIDH estableció la existencia del deber estatal de investigar formalmente con los medios probatorios que tengan disponibles y a los cuales tengan acceso, las violaciones de derechos humanos efectuadas en su jurisdicción con el propósito de identificar a los autores y aplicarles las sanciones apropiadas, siendo este un medio para amparar los derechos lesionados, instituyendo que al realizar una investigación con la debida diligencia se cumple con el objetivo primordial que es que los Estados partes otorguen una justicia imparcial eficiente, segura, equitativa y justa.

La falta de investigación: impunidad

La Corte definió la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". De acuerdo con el Tribunal, esta impunidad "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Corte IDH. Caso Panel Blanca vs. Guatemala).

Motivo por el cual debe ser erradicada por todos los medios legales disponibles, mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales del Estado-como individuales-penales y de otra índole de sus agentes o de particulares (Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay).

La falta de investigación fue definida por la CIDH como impunidad, razón por la cual es obligación de los estados partes utilizar todos los medios legales y disponibles



para realizar una investigación efectiva es decir que deben recabar todos los medios probatorios necesarios y ecuanímenes aplicando la debida diligencia, meneando cuanto obstáculo se vaya dando con el fin de garantizar el debido proceso, y no dejar en impunidad violaciones a los derechos humanos.

Es deber de los Estados partes que las penas impuestas y su ejecución no instituyan impunidad, tomando en cuenta los distintos aspectos del delito y la participación del imputado, acogiendo las medidas necesarias para proceder a una investigación pronta e imparcial, cuando exista fundamento serio que considera la posibilidad de haberse cometido un hecho delictivo, aplicando el derecho interno y el derecho internacional para juzgar y castigar a los responsables, y a la vez prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones.



CAPITULO III

3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACION DE CARGOS

3.1. Definiciones

El procedimiento especial de aceptación de cargos consiste en que forma libre, consciente, voluntaria, y suficiente mente informada el sindicado acepta los hechos que le imputan o se le acusa con el fin de obtener como beneficio la rebaja de pena y resolver su situación de una forma inmediata, las víctimas tienen derecho a la indemnización de los daños ocasionados con el delito, así también todo intento patrimonial producido por el delito deberá devolverse a quien corresponda y el procesado no será beneficiado hasta pagar la totalidad de reparación digna o parte de ella según se haya establecido.

Manco (s.f.) refiere que uno de los instrumentos de justicia premial más comunes y antiguos es la política de recompensas. Este instrumento se constituye en una parte importante de la política criminal para el combate del delito y en una figura dirigida a estimular la delación para poder dar inicio a la persecución penal. No obstante, existen otras figuras premiales que se dan ya en el estadio del proceso, que definir de manera previa al juicio a responsabilidad del imputado de modo que éste renuncie a tal garantía y obtenga rebajas para su pena por la colaboración o aceptación de culpabilidad.

3.2. Aspectos históricos del procedimiento especial de aceptación de cargos

El antecedente más antiguo y que ha servido de base para este procedimiento en varios países es el “plea bargaining” llamado sistema no contradictorio que pertenece al sistema penal de Estados Unidos que consiste en el acuerdo entre el fiscal o y el acusado, que se convierte en una sentencia que le otorga beneficios al acusado, siendo esta una forma de dar por terminado



el proceso de forma consensuada, lo cual ha dado como resultado la disminución de juicios en tazas hasta del noventa por ciento en el sistema de justicia de Estados Unidos.

La recopilación de información con relación a incorporar mecanismos basados en simplificar el procedimiento penal común a través de la negociación consensuada, estableciendo como referencia el Código Procesal Penal para Iberoamérica y los códigos de países como Colombia, Chile, Perú, Costa Rica, Ecuador y Bolivia, así como también la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, tenían establecido como paradigma para simplificar el proceso únicamente el procedimiento abreviado, siempre que la pena no superare los cinco años.

Al realizar un estudio de los nuevos sistema procesales, en América Latina se puede establecer la práctica de "*plea bargaining*", que si bien es cierto es un instituto que contribuye en gran manera a descongestionar el sistema de justicia, por otro lado propicia cierta preferencia a determinados grupos en el sistema penal y más embarazoso aún el de aplicar la ley en auxilio de sectores de poder y en contra clases supeditadas, y en el caso norteamericano también racistas toda vez que es notorio que va dirigido solo a determinados grupos selectivos, tomando en cuenta también el factor de la negociación de las penas, el cual es el elemento esencial que permite la autorregulación del sistema, permitiendo la proliferación de normas con el fin de compensar sus expectativas.

Este sistema norteamericano ha sido fuertemente criticado por la preferencia de clases así como el racismo que se puede observar en su sistema de justicia, resaltando la persecución sobre personas consideradas de niveles bajos como latinos y etnias subordinadas como los negros, siendo paradójicos en la solución a los conflictos sociales.

Algunos países de Latinoamérica como Colombia, Chile, Perú, Costa Rica, Ecuador y Bolivia, están incluyendo en sus reformas este instituto de negociación de penas, que tiene su umbral en Norteamérica, el cual incluye el principio de oportunidad que consiste en la discrecionalidad del juzgador de dimitir parcialmente la acción criminal, en compensación de



que el sindicato acepte su responsabilidad de haber cometido los hechos por los cuales está siendo procesado. El Cual se fundamenta como ya se mencionó en el sistema norteamericano, donde los porcentajes de sindicatos que aceptan los hechos hacen hasta un 90%, a razón de los beneficios que obtienen al admitir los hechos, desprendiéndose así la necesidad de que los países latinoamericanos contrarresten dicha disposición, regulando la pena de una forma más concreta.

Para balancear los beneficios que promueve esta reforma, en la cual se introducen al sistema acusatorio componentes del sistema anglosajón, es necesario tomar en cuenta las razones establecidas en el artículo 348 del Código colombiano donde indica que los motivos que instan a esta institución es una justicia pronta y cumplida, darle solución a conflictos sociales, promover una reparación digna integral e incluir al sindicato en la decisión de su caso.

Dressler (como se citó en Tocora, 2005):

Y, quizás lo más trágico de todo -refiriéndose a factores que parcializan la justicia-, el racismo se ha permitido en muchos niveles del sistema judicial penal. Los estudios muestran por ejemplo, que las minorías jóvenes (negros) son tratados más severamente que las mayorías jóvenes (blancos), que los jurados son influenciados por la raza de los procesados en casos criminales; y hay una creciente y aceptada evidencia de un "perfil racista" en las actividades de los policías, interpellando, interrogando y aún requisando a afroamericanos (y otras minorías) y sus automóviles basados en estereotipos raciales. (p.459)

Hoffman (como se citó en Tocora, 2005) "los afroamericanos que constituyen el 12% de la población norteamericana, cuentan en un 40% de los arrestos, 50% de la población penitenciaria, y 50% de los reclusos condenados a la pena capital".



En el modelo acusatorio que se ha utilizado en los sistemas penales de Latinoamérica, no se visualiza que los mismos hayan suavizado en cuanto a las penas en estos últimos tiempos, se ha examinado que las sentencias que se dan antes del tiempo tienden a la disminución de garantías procesales, y tienen como característica peculiar que en su mayoría los sindicados son personas rechazadas, en contextos limitados, sin acceso a ser asistidos de forma adecuada, en donde a los defensores se les facilita más recomendarle a su patrocinado que acepte los cargos que realizar una debida defensa.

En los países anglosajones no puede decirse que las cárceles se hayan humanizado. Son del mismo trazado de las nuestras. Tienen mayores presupuestos pero sus regímenes disciplinarios son extremos y el rigor del castigo también. En realidad, ha de aceptarse que el cambio de procedimiento no altera las condiciones inhumanas de la ejecución penal, las mismas que la Corte Constitucional colombiana reconociera como un "estado de cosas inconstitucional", que hoy por cierto perdura (sentencia del 28 de abril de 1998), (Tocora, 2005, p.460).

Los acuerdos no necesariamente activan la solución de conflictos; los implicados se allanan a los acuerdos porque el modelo adversarial es un modelo draconiano, que exhibe penas altas (la legislación colombiana elevó las penas: máximas a 50 y 60 años y la de todos los delitos en una proporción apreciable, -arts. 1, 2 y 14 de la ley 890 del 2004-), ante las cuales, hay que apelar a cualquier forma de morigeración. Como en el mundo del mercadeo, el vendedor parte de tarifas altas, en este caso, penas altas por parte del Estado, representado en la Fiscalía. Y luego empieza el regateo (bargaining quiere decir regateo), y si se va a regatear o más eufemísticamente a negociar (palabra muy propia de la cultura norteamericana -business-), entonces se parte de esas ofertas altas con la aspiración o la finalidad de llegar a las penas igualmente severas del sistema inquisitivo. No habrá mayores diferencias en el campo penológico. La conflictividad social se mantiene. Tanto esos sistemas penales como los que



abandonamos, no solamente no reducen los conflictos sociales, sino que los retroalimentan, con cárceles y penas, que antes que reducir, reproducen la criminalidad (Tocora, 2005, p.460).

En cuanto a la reparación digna integral en los códigos anteriores ya existía establecido esta obligación de reparar los daños y perjuicios, sin embargo, se considera que esto no se cumple toda vez que la mayor parte de los transgresores no tienen los recursos económicos para poder cumplir con la misma.

La razón de que los sindicatos acepten los hechos se debe a la coacción que se sienten sometidos, dando el sistema lugar a que la mayoría de las personas transgresoras accedan al allanamiento en virtud de facilidad que se les otorga para resolver su situación y que de no hacerlo quedarán expuestos a posibles represalias o tardanzas para poder solventar el conflicto en torno al cual gira el proceso.

En el sistema norteamericano es muy común que los sindicatos en audiencia de primera declaración al escuchar el requerimiento en cuanto a su responsabilidad, se declare "*guilty*" o "*not guilty*" lo cual significa inocente o culpable, es decir que acepta los cargos de forma repentina, acogiendo su responsabilidad, en Venezuela ha esta acción se le denomina admisión de los hechos y en Colombia como aceptación o allanamiento a la imputación, obteniendo como beneficio la reducción de pena hasta de un 50% acorde a cada caso; el hecho de admitir los cargos también podría surgir de una avenencia entre el sindicato y la fiscalía que podría tomarse como un pre acuerdo a ser llevado como enunciación de imputación o bien puede darse en la propia audiencia sin previo comunicación entre ellos.

Al admitir el sindicato los cargos, el juzgador revisa cuidadosamente el resguardo de los derechos fundamentales y que no existan coacción pues de ser el caso, que esto suceda, el juzgador rechazara la petición y el proceso continuara en la vía común, si todo se encuentra legal, en virtud de que el imputado renuncio al proceso, deberá ser informado en cuanto al delito o delitos atribuidos, así como las consecuencias de aceptar los hechos y el beneficio al que tiene



derecho, asimismo el juez le realiza un interrogatorio al procesado sobre su capacidad volitiva, el conocimiento que tiene en cuanto a los hechos, los derechos a los que renuncia y que sabe en cuanto a la ley de mérito, asegurando que la aceptación se esté sea realizada de forma libre, voluntaria e informada, para posteriormente proceder a la individualización de la pena y dictarse la sentencia que corresponda.

La negociación de penas fue introducida en Colombia por la ley 81 de 1993. Antes no existía ningún tipo de acuerdos; el plea bargaining era una institución completamente extraña a nuestra cultura, de la cual teníamos una vaga referencia desde el género policiaco de Hollywood; el principio de legalidad imponía la aplicación plena y permanente de la ley, sin transacciones o declinaciones, salvo aquellas que se admitían en los delitos querellables por parte de las víctimas (Tocora, 2005, p. 461).

En el sistema inquisitivo la justicia es muy formalista coartado por la cantidad de casos que tiene que resolver, los sistemas acusatorios se inclinan a las negociaciones o acuerdos, para solventar los procesos de forma más eficiente, tomando en cuenta que las estadísticas norteamericanas de procesos, donde los sindicados se allanan a los cargos imputados asciende a un 90%, aumentando así las expectativas que buscan de los sistemas.

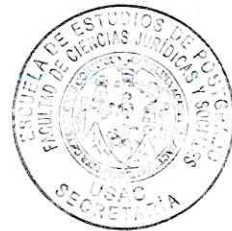
3.3. Normativa Nacional del Procedimiento Especial de Aceptación De Cargos

3.3.1. Iniciativa

Esta iniciativa de ley fue presentada por el representante Oliverio García Rodas, identificada con el registro número 5132, el pleno la conoció el 09 de agosto de 2016.

3.3.2. Exposición de motivos

Dentro de la exposición de motivos, en antecedentes hace referencia a que al hablar de aceptación de responsabilidad penal es hacer alusión al “*plea bargaining*” que como ya se ha hablado en el apartado anterior es un procedimiento utilizado en Norteamérica lugar donde se



originó, así mismo en algunos países de América Latina se denomina allanamiento, otros conformidad, simplificación del proceso penal, todos con el fin específico de descongestionar el sistema judicial, fundados en el consenso es decir una negociación.

Dentro de sus elementos destacan:

- Como una opción política para descongestionar el sistemas de justicia, frente a la inviabilidad de poder tramitar todos los casos por la vía común.
- Un mecanismo para simplificar el procedimiento común es rebajar las penas a través de la aceptación de cargos.
- Respeto a las garantías constitucionales reuniendo las condiciones mínimas de un debido proceso.

Dentro de las ventajas: mejorar la situación de resocialización de los sentenciados, el reconocimiento a la víctima a través de una reparación digna integral, elevar la eficiencia del sistema de justicia, como medida para del deshacinamiento del sistema penitenciario.

Según la iniciativa las razones por las cuales debía incorporarse a Guatemala están: Porque es un país hondamente garantista, respaldado por la constitución y convenios internacionales en materia de derechos humanos, el elevado índice de personas ligadas a proceso que no pueden resolver su situación jurídica por estar a la espera de un juicio oral, teniendo como prueba el estadísticas muy altas.

Dentro de los considerandos indica que el proceso penal guatemalteco no prepondera formulas consensuadas, simplificadoras para resolver las causas criminales, afectando negativamente el sistema, por el elevado número de casos sin resolver a raíz del congestionamiento judicial, causando sobre población carcerlaria de sindicados en espera de que se lleve a cabo su juicio, siendo conscientes que es deber del Estado efectuar una justicia pronta y cumplida.



La ley de aceptación de cargos que fue presentada en la iniciativa, es solo una parte del de procedimiento especial de aceptación de cargos que fue aprobado y que entró en vigencia, puesto que la misma fue sujeta a modificaciones durante el proceso de creación y aprobación, la iniciativa estaba conformada por 18 artículos, la aprobada y vigente cuenta con 14 artículos.

3.3.3. Casuística del Procedimiento Especial de Aceptación de cargos

Dentro de los fundamentos que tuvieron los legisladores para aprobar la aceptación de cargos están los siguientes:

La aceptación de cargos es un procedimiento que forma parte importante en la Política Criminal para combatir el delito, que impulsa a la delación para iniciar la persecución penal, si bien ya existen figuras en las cuales el procesado renuncia a alguna garantía o acepte su culpabilidad a cambio de la rebaja de las penas, estos procedimientos no abarcan la mayoría de delitos, toda vez que existen requisitos y condiciones, haciendo un acceso limitado.

Este procedimiento está fundamentado en fórmulas de simplificación procesal, mecanismos con criterio de especialidad, necesidad y razonabilidad teniendo como propósito la eficacia y celeridad del procesamiento penal, resguardando el debido proceso, que sin vulnerar garantías y principios constitucionales, sea dirigida a una solución consensuada, en la que las partes acuerden dentro de los límites, la pena a imponer así como también términos facticos y jurídicos de la condena, teniendo como fin sintetizar los tiempos del proceso, a través de formas anticipadas apoyadas en el consentimiento.



Este tipo de procedimiento, es una forma anticipada de salida en un proceso penal, el cual no restringe derechos, no viola garantías, principios legalmente reconocidos en la constitución, ni tratados internacionales ratificados en Guatemala, y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala garantiza el acceso a la justicia pronta y cumplida, por lo que sus disposiciones legislativas, judiciales y administrativas van encaminadas a establecer mecanismos procesales adecuados que permitan la solución de conflictos penales así como también cumplir con la ley penal legalmente establecida.

La incorporación de este procedimiento se hace necesaria debido a que los mecanismos vigentes de terminación anticipada en el proceso penal no son de aplicación general, fundamentados en conceder beneficios penales de rebaja de las penas al sindicado, así como también otorgar a la víctima una reparación digna e integral.

3.3.4. Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos aprobado en Guatemala

El Procedimiento Especial de Cargos es una ley que busca cumplir con una justicia pronta y cumplida, la cual contiene beneficios en favor del sindicado, así como para la víctima, teniendo como fin inmediato descongestionar el sistema judicial. A través de esta vía se busca acelerar los procesos, siempre cumpliendo con el debido proceso y resguardando las garantías constitucionales.

Esta fue creada a través del decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala está constituida por 14 artículos, formando parte del libro cuarto, Procedimientos Específicos, título VI Procedimiento Especial de Aceptación de Cargar, artículos 491 bis al 491 cuaterdecies del decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, Código Procesal Penal. Entrando en vigencia el uno de junio de año dos mil veintidós.



El Congreso de la República aprobó este 12 de noviembre la iniciativa 5311 que introduce reformas al Código Procesal Penal. El decreto aprobado es conocido popularmente como «ley de aceptación de cargos». El decreto fue aprobado en medio de mucha polémica debido a que la sesión contó con un inusual quórum (120 diputados) y en una sesión exprés consiguió 81 votos (uno más que el mínimo requerido) y **hubo una serie de enmiendas que cambiaron sustancialmente el proyecto original**. La coalición que hizo posible la mayoría se constituyó de una «inusual» alianza UNE-FCN (38 votos) más 16 independientes, 8 de TODOS y otros 19 votos de bancadas minoritarias. Vale la pena mencionar que de esos 81 diputados que votaron a favor del decreto, 53 son de diputados que no se reeligieron; también que 23 diputados de esos 81 tiene actualmente un proceso de antejuicio en curso (Fundación Libertad, s.f.).

Publicación de Ley de Aceptación de Cargos:

El Congreso de la República publicó en el *Diario de Centro América* las reformas al decreto 51-92 del Código Procesal Penal, el 16 de diciembre de 2019 indicando que la normativa entraría en vigencia el 16 de enero de 2020; Ese mismo 16 de enero de 2020, Helen Mack Chang y Eleonora Muralles de la Fundación Mirna Mack, familiares y amigos contra la Delincuencia y Acción Ciudadana presentaron a la Corte de Constitucionalidad un recurso de inconstitucionalidad sobre dichas reformas a las 0.33 horas, en la cual los Magistrados resolvieron de forma unánime y suspendieron de forma provisional las reformas de la aceptación de cargos; por lo que las reformas quedaron suspendidas. El 1 de junio de 2022 la Corte de Constitucionalidad publicó en el *Diario de Centro América* la resolución de fecha uno de marzo de dos mil veintidós que declaraba sin lugar las acciones de inconstitucionalidad, presentadas por Helen Mack Chang y Eleonora Muralles familiares y amigos contra la Delincuencia y Acción Ciudadana, por lo que el Decreto 10-2019 del Congreso de la República que contiene reformas al Código Procesal Penal “El procedimiento especial de aceptación de cargos”, cobra vigencia a través de esta resolución.

Entre lo más conducentes de esta ley:

La aceptación de cargos por el procesado debe realizarse de manera libre, consiente, voluntaria y suficientemente informada, la cual puede ser revocada si el juez observa vicios en la aceptación.

Procedimiento especial de aceptación de cargos en cuanto a la prueba: En relación a este nuevo procedimiento no existe claridad en cuanto a la prueba, hace alusión a ella únicamente en el artículo 491 Ter del Código Procesal Penal, siendo muy preciso y ambiguo indicando lo siguiente:

a línea cinco del primer párrafo (...) Para el efecto *tiene derecho a recibir del Ministerio Público copia de los medios de prueba diligenciados.* en el párrafo quinto indica (...) El Ministerio Público presentara *la evidencia sobre la imputación de los hechos o medios probatorios en los que funde la acusación...* Párrafo ocho (...) constando lo anterior, *recibida la evidencia del Ministerio Público...* Párrafo nueve. Si la evidencia del Ministerio Público no fuera suficiente a criterio del órgano jurisdiccional podrá modificar la calificación jurídica. *Esto es lo único que hace mención,* no hace ninguna indicación o referencia adicional, por lo que este procedimiento *no especifica cual es la forma en que se debe diligenciar o valorar la prueba, y por consiguiente no se sabe cuál es la manera en que la misma será incorporada en la sentencia;* razón por la cual los juzgadores optan por diferentes criterios acorde a lo que ellos interpretan, buscando no violentar el debido proceso.

El artículo 491 quater del Código Procesal Penal indica los delitos a los cuales no es aplicable la aceptación de cargos. El 491 quinquies del mismo cuerpo legal exterioriza que si el juzgador observa vicios del consentimiento, coacción o desinformación u otro desconocimiento de garantías constitucionales la rechazará.



El sindicato gozará de beneficios entre los cuales destaca la reducción de pena la cual puede ser reducida a la mitad, tercera parte o quinta parte dependiendo de la etapa en la que él decida aceptar los cargos; para que estos beneficios puedan ser ejecutados, el sindicato debe cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley, entre los cuales resalta el cumplimiento de la reparación digna e integral en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía no repetición según corresponda así como garantizar que si esta se realiza a través de cuotas a razón de que el sindicato no tenga los recursos necesarios, debe pagar como mínimo el veinte por ciento de lo establecido; cuando las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean hasta cinco años serán conmutables; si el sindicato dejara de cumplir con estos requisitos el beneficio será revocado.

Contra la sentencia de aceptación de cargos procede recurso de apelación únicamente en cuanto a garantías procesales, penas, libertad, o que el juez resuelva contrario a la aceptación.

Premisas de la Ley de Aceptación de Cargos:

- Sentencia Condenatoria, una justicia pronta y cumplida conforme a los estándares internacionales.
- Averiguación de la verdad, acusado indica modo tiempo y lugar de como se dieron los hechos.
- La reparación digna tiene un enfoque diferente, se entra a conciliación, la víctima recibe un 20% o 30%, quedando garantizado el resto.
- Garantía de no repetición, el sindicato se compromete a no repetir la transgresión a la norma.



3.3.5. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes 228-2020 y 791-2020

La Corte de Constitucionalidad integrada por los Magistrados: Roberto Molina Barreto, quien presidió, Dina Josefina Ochoa Escribá, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Leyla, Susana Lemus Arriaga, Luis Alfonso Rosales Marroquín, Rony Eulalio López Contreras y Claudia Elizabeth Paniagua Perez, dictan sentencia en la ciudad de Guatemala el uno de marzo de dos mil veintidós, de la acciones de inconstitucionalidad de carácter general presentadas contra el decreto 10-2019, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos.

3.3.5.1. Dichas acciones fueron presentadas, por:

- a) Helen Beatriz Mack Chang y Eleonora Muralles Pineda, quienes actúan a título personal, Fundación Mirna Mack, por medio de su Presidente de Junta Directiva y Representante Legal, Helen Beatriz Mack Chang y la entidad Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro por medio su Presidente y Representante Legal, Eleonora Muralles Pineda.
- b) Asociación Acción Ciudadana, por medio de su Representante Legal y Presidente de su Junta Directiva, Edie Josué Cux García.

3.3.5.2. Dentro los fundamentos jurídicos, se encuentran:

Colisiona los artículos 1, 2, 12, 46, 203, 204 y 251 de la constitución política de la República de Guatemala:

En relación al artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Las reformas contenidas en el Decreto 10-2019, indican que colisionan con lo preceptuado en el aludido artículo constitucional, no contribuyen al desarrollo integral de la persona humana, por el contrario, contribuyen al detrimento de los valores y principios que inspiran la Constitución Política de la República.



Sobre el artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala, expuso:

a) Los beneficios de la aceptación de cargos en cuanto a la rebaja de las penas siendo la mitad, tercera parte y quinta parte conforme la etapa procesan en la que se encuentren, si las penas finales impuesta en el procedimiento de aceptación de cargos sean hasta de 5 años estas serán conmutables, el citado decreto 10-2019 no tomo en cuenta que el fin de la pena es la rehabilitación de la persona que ha sido condenada el cual no obedece a un castigo, sino a un procedimiento que permita el desarrollo humano y la reincorporación a la sociedad, de la persona que ha sido sujeta a una sanción penal. b) Este decreto permite que se emita un pronunciamiento de culpabilidad, antes de que se tenga la prueba pertinente; es decir, solo dicho pronunciamiento es el esperado, circunstancia que demuestra la vulneración constitucional. c) En cuanto a la reparación digna indica que este decreto resulta notoriamente injusto para la víctima y sus familiares la forma en que se regula lo concerniente a la reparación digna, pues la circunscribe prácticamente a una circunstancia eminentemente de naturaleza pecuniaria, excluyendo así otras formas de reparación.

3.3.5.3. En cuanto a los artículos 12 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicó:

El referido Decreto 10-2019 se encuentra en conflicto con el artículo 12 constitucional por lo siguiente:

1) La aceptación de cargos realizada en la audiencia de primera declaración impide la fiscalización de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, así como la presentación de elementos de convicción por parte del acusado, que permitan la modificación de la calificación jurídica realizada en la de imputación, circunstancia que es contraria a la naturaleza del proceso penal, debiendo tomar en cuenta que los elementos



de convicción presentados nunca pueden ser base suficiente para la emisión de una condena, consintiendo este decreto que se condene al procesado con los elementos de convicción sobre el hecho indagado, sin la posibilidad de ser sometido a contradictorio jurisdiccional previo o impidiendo la presentación de prueba que permita modificar la calificación jurídica.

La vulneración al artículo 12 del texto constitucional, se evidencia visiblemente, al permitir la posibilidad de lograr una sentencia condenatoria que se fundamente únicamente en elementos de convicción que no son objeto de contradictorio, ni fiscalización, descansando la condena, esencialmente, en la aceptación del procesado, sin observarse que esos elementos de convicción, en una primera declaración son solo indicios que adquieren la calidad de prueba al ser admitidos por el juzgador, advirtiendo la forma tan laxa de la normativa impugnada permitiendo que la evidencia recabada, previo a la primera declaración sirva de fundamento suficiente para el quebrantamiento de la presunción de inocencia de un procesado en caso concreto, reposando en su confesión, como elemento esencial para emitir una sentencia condenatoria. Esta ley se enfoca en reducir tiempos procesales, pero también disminuye el estándar probatorio.

- 2) El decreto impugnado contraviene el derecho a tutela judicial efectiva del querellante adhesivo toda vez que lo excluye de sustentación del proceso de aceptación de cargos.
- 3) El artículo 491 quatercedies establece que procede recurso de apelación solo en lo relativo a las garantías procesales, la pena y la libertad o si el juez resuelve contrario a los cargos y su aceptación, indicando el recurrente que con esta disposición se limita el derecho a la revisión integral de la sentencia a través del recurso efectivo.

En cuanto a los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala manifestó:



El artículo 3 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República, el cual incorpora el artículo 491 *Ter*, el cual refiere:

Trámite. (...) Para el efecto tiene derecho a recibir del Ministerio Público copia de los medios de investigación diligenciados. (...) El Ministerio Público presentará la evidencia sobre la imputación de los hechos o medios probatorios en que funde la acusación. (...) Si la evidencia del Ministerio Público no fuera suficiente a criterio del órgano jurisdiccional podrá modificar la calificación jurídica. Esta disposición contraviene, tanto las normas constitucionales señaladas, como también distorsiona las bases en que se sienta el modelo procesal penal guatemalteco. Esto, porque la forma en que se contempla este procedimiento de aceptación, significa que al juez de primera instancia penal se le obligue a admitir la aceptación de cargos promovida por el imputado y emitir sentencia condenatoria, únicamente sustentado en la confesión vertida por éste, sin que tenga oportunidad de valorar medios de convicción y fundamentarse sobre presupuestos procesales y cumplimientos de requisitos del procedimiento especial impugnado.

Continuando con el artículo en mención siguen indicando que el mismo contempla... "... si la evidencia del Ministerio Público no fuera suficiente a criterio del órgano jurisdiccional podrá modificar la calificación jurídica...", facultad que modifica el rol del órgano jurisdiccional, que en lugar de velar por el cumplimiento de la ley y garantizar los derechos de los sujetos procesales, se involucraría en la actividad investigativa, que es exclusiva del Ministerio Público; sin tomar en cuenta que un juez puede cambiar la calificación jurídica, solamente hasta que ha valorado la prueba, y eso sucede una vez que la misma ha sido reproducida en el juicio, ante un tribunal de sentencia.

Este procedimiento permite al juez introducirse en la actividad probatoria, lo que afecta determinadas garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco, pues es claro que el



juez pierde su imparcialidad al tomar contacto directo con el expediente y ordenar un acto probatorio, lo cual no es un acto puramente neutral...

El artículo 491 *Ter* de la referida ley, hace una regulación contraria a las tendencias acusatorias adversariales en la región latinoamericana, que indican que la norma procesal debe prohibir al juez o tribunal toda injerencia o potestad sobre la prueba.

3.3.5.4. En relación con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indico:

Las reformas que contempla el Decreto en mención, resultan inconstitucionales al limitar la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal pública que compete al Ministerio Público, al otorgarle a la parte sindicada, la potestad de determinar si es su deseo optar a dicho procedimiento especial, convirtiendo al Ministerio Público en una parte procesal irrelevante.

3.3.5.5. Resumen de lo expuesto en la segunda acción de inconstitucionalidad

Esta denuncia señala, como contravenidas las siguientes normas constitucionales: 2, 4, 12, 16, 19, 44, 46, 203 y 251, argumentado lo siguiente:

En cuanto a los artículos 2, 44, y 46 argumento que el procedimiento especial de aceptación de cargos, trasgrede el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y limita el ejercicio de la acción penal, en cuatro el actuar del Ministerio Público.

De los artículos 16 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se estima que contraviene las normas constitucionales indicadas, al causar vulneración del estado jurídico de inocencia, pues existe la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, sin embargo, en un ordenamiento jurídico acusatorio la declaración de culpabilidad no es un elemento suficiente para emitir una sentencia condenatoria.



Contravención que origina el artículo 491 ter: Este procedimiento, al determinar que es el imputado quien debe establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, limita y excluye la función del ente acusador, violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no solo limita la función del órgano acusador, sino que, al no darse el contradictorio, transforma el sistema penal acusatorio en un sistema inquisitivo.

Contravención que origina el artículo 491 cuáter: El hecho que únicamente algunos delitos cuenten con el beneficio del procedimiento especial de aceptación de cargos, transgrede el principio de igualdad, puesto que no existe fundamento para excluirlos, transgrediendo el principio de proporcionalidad de las penas. Lo anterior tiene como consecuencia que se otorguen beneficios a personas involucradas con el crimen organizado, ya que delitos como el de Lavado de dinero, Asociación ilícita, entre otros, pueden optar a dicho beneficio, lo cual atenta contra la seguridad del Estado.

Contravención que origina el artículo 491 nonies: es evidente que la disposición citada transgrede directamente la garantía de independencia e imparcialidad del juzgador.

Contravención que origina el artículo 491 Decies: el proceso penal en el sistema acusatorio debe ser eminentemente contradictorio. En este sentido, sería insostenible la emisión de una sentencia condenatoria que se fundamente únicamente en elementos de convicción, que no fueron objeto de contradictorio, ni fiscalización, descansando la condena, esencialmente, en la aceptación del sujeto procesado.

Contravención que origina el artículo 491 Duodecies: se da una violación a la tutela judicial efectiva, así como al acceso a la justicia para las víctimas, negando una reparación integral al reducir la reparación digna, únicamente, a un carácter pecuniario.

Contravención que origina el artículo 491 Quaterdecies: se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva pues, al establecer una revisión limitada de la sentencia condenatoria, al



impedir el análisis integral de la sentencia, deviene abiertamente contraria a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

3.3.5.6. Respuesta que da la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de mérito de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas

En el considerando uno segundo párrafo indica lo siguiente: De esa cuenta, no es procedente la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, cuando del examen realizado al planteamiento sustentado, no se advierte que la disposición legislativa objetada contravenga los preceptos constitucionales aludidos, al establecerse que dentro del planteamiento objeto de conocimiento, no se cumple con sustentar la debida confrontación por medio de la cual se haga visible y evidente las contravenciones alegadas, razón por la cual resulta obligatorio declararla sin lugar.

Esta son algunas de las razones consignadas por las cuales las solicitantes interponen la inconstitucionalidad:

a) No es respetuoso del debido proceso, pues permite el pronunciamiento sobre la responsabilidad de una persona, sin que exista previamente una valoración probatoria que permita al juez tener un grado de convencimiento real para la emisión de un fallo condenatorio, por el contrario, convierte a la aceptación y confesión efectuada por el procesado, en la prueba fundamental. b) Fomenta impunidad, c) atenta contra la independencia judicial, d) Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, e) Transformando el sistema acusatorio en un sistema inquisitivo, al no garantizar el contradictorio y obligar al juez de primera instancia penal a admitir automáticamente la aceptación de cargos promovida por el imputado, así como, a emitir una sentencia condenatoria, únicamente sustentada en la confesión prestada por el procesado, f) Contraviene directamente la independencia judicial y imparcialidad del juzgador.



Al realizar la corte el examen indica que este decreto responde a necesidades públicas y esa es la razón por la cual fue aprobada dicha disposición, la misma guarda similitud con otros procedimientos especiales como el procedimiento abreviado sin embargo este procedimiento es aplicable solo a delitos que no superen los cinco años de prisión, mientras que este nuevo, no cuenta con dicha limitación pudiendo ser aplicados a procesos que sean tramitados por mayoría de delitos, a excepción de los enumerados en dicha ley.

De la contraversión del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: La corte con base a las alegaciones expuestas por las solicitantes advirtió lo siguiente:

dichas adiciones legales no contravienen el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que del estudio de las mismas, se establece que dentro del trámite del procedimiento de aceptación de cargos, el ejercicio constitucional de la acción penal pública no se limita, por el contrario, esta vía procesal parte del ejercicio de la investigación por parte del Ministerio Público de un hecho que se presume delictuoso, pudiendo solicitar el control jurisdiccional de la misma, para proponer ante la autoridad judicial, una investigación fundamentada, solicitar la presentación del sujeto bajo investigación, a efecto que el juez competente le haga de conocimiento de los hechos.

De la contradicción del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala: el artículo en mención refiere “ en el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro los grados de ley”, la Corte de Constitucionalidad indica que esta disposición no es absoluta, toda vez que su fin es evitar que se obligue a una persona a declarar contra sí mismo de un hecho y que talvez no cometió, sin embargo no restringe la posibilidad cuando lo realice de forma libre, consciente y voluntaria, y en el nuevo procedimiento será



asesorado por un defensor y el juez verificara que la decisión no este afectada por vicios del consentimiento, y de ser el caso que exista la rechazara por la que corte advierte que no causa agravio a la norma en mención.

De la contradicción del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Las solicitantes argumenta a forma resumida lo siguiente:

a) En este procedimiento la primera audiencia impide hacer una fiscalización de los medios de prueba por el Ministerio Público, así como para el procesado, ya que no es la etapa procesal oportuna para hacerlo, pues no constituye una base suficiente para lograr una sentencia condenatoria, por lo que al emitirse sentencia, la misma carecería de fundamentación, al no existir una etapa de valoración probatoria, solo se consignarían los elementos probatorios presentados; b) es inadmisibles que se emita una sentencia condenatoria fundada en elementos de convicción que no fueron objeto del contradictorio, ni fiscalización, descansando la condena en una aceptación del sindicado, debido a que el proceso se encuentra en una etapa preparatoria, estando pendiente de presentarse la acusación, acto con el cual se concluye el resultado de toda la investigación; dando como resultado una sentencia condenatoria sin fundamento.

En cuanto a este planteamiento la corte considera que son inatendibles por lo siguiente:

a) Ministerio Público sí tiene acceso a auditar la prueba, ya que en su calidad de ente investigador, es el encargado de producir una investigación seria y formal, de manera que la misma reflejaría de forma abrumadora que existen suficientes indicios para estimar la participación del sindicado en el hecho imputado, la cual ha sido llevada con el control de juez competente. b) entregada la investigación concluyente que presente el ente investigador y la aceptación del procesado, se procede a emitir el fallo respectivo, el cual tiene como base los referidos elementos, dada su naturaleza de ser un procedimiento expedito, de manera que la misma no exige una valoración probatoria, pues se prescinde



de una plataforma fáctica que determine la responsabilidad penal, como sí lo requiere el proceso penal común; por la Corte concluye que del análisis realizado no causa contravención el artículo en mención.

3.3.5.7. Contravención de los artículos 2, 19, 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La primera de las acciones reclamadas, denunció que esta disposición es desproporcional, ya que si bien reduce la pena que le corresponda por aceptar los cargos, igualmente podría gozar de los beneficios establecidos en el Régimen Penitenciario o en el Código Penal, también se alegó que este procedimiento contraviene el principio constitucional de justicia, al no constituir un proceso legal preestablecido, no permitiría obtener un pronunciamiento de culpabilidad con base en la prueba pertinente. Respecto a la segunda de las solicitudes promovidas en igual forma, la transgresión del principio de proporcionalidad de las penas, sus fines y su función preventiva, beneficiando así a toda persona que haya cometido un ilícito penal, incluyendo a las involucradas en el crimen organizado.

En cuanto a estas conjeturas la Corte estima que las mismas no contienen confrontación, constituyendo básicamente inconformidades por el contenido de la norma denunciada, ya que al alegar que se transgreden los mandatos constitucionales al beneficiar, con reducir la pena y la posibilidad de también gozar de los beneficios del sistema penitenciario, conseguiría que una persona sindicada no llegue a cumplir una pena verdadera, la Corte encuentra que es una apreciación fáctica o casuística, ya que son regímenes jurídicos distintos, los mismos se encuentran contenidos de principios y requisitos diferentes, por la que dependerá de cada caso en particular que se haga valer uno o ambos regímenes reglamentarios.

En cuanto al punto en el que se objeta que este procedimiento especial no constituye un proceso legal preestablecido que permita determinar la culpabilidad con base en los elementos probatorios respectivos, la corte advierte que por la naturaleza jurídica del



procedimiento especial que se incorpora, el mismo no establece una etapa de juicio propiamente y, por lo mismo, no comprende una valoración probatoria que lleve a construir una plataforma fáctica que determine la responsabilidad o absolución del sindicado, como ocurre en el proceso común, ya que constituye un procedimiento especial que resulta siendo una vía alterna a la administración de justicia, siempre que se atiendan ciertos requisitos, determinándose que de las argumentaciones abogadas tampoco advierten contravención del texto constitucional sino más bien inconformidad del contenido de dicha ley.

Advirtiéndole a la corte que la norma objeto de la confrontación constitucional no contraviene los artículos 2, 19, 44 y 46 de la Constitución Política de República de Guatemala, por lo que la solicitud de inconstitucionalidad promovida, no se puede declarar con lugar como lo solicitan las recurrentes.

Por otra parte la Corte también advierte que como ya se analizó en otro apartado el procedimiento especial de aceptación de cargos no constituye un proceso de juzgamiento común, toda vez que este, llega a una decisión final fundamentado en la aceptación de cargos por parte del acusado a cambio de obtener beneficios en la fijación de la pena, no constituyendo un proceso contradictorio llevado a cabo con los requerimientos legales formales que lleve a culminar con una deliberación con base en los medios de prueba valorados, que de ser así, se limitaría su naturaleza como procedimiento especial, cuya finalidad es coadyuvar con descongestionar la sobrecarga existente en el sistema de justicia penal; por lo que la Corte declaró sin lugar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

La Corte de Constitucionalidad en virtud de las consideraciones referidas en la sentencia de mérito determina que resultan inexistente las contravenciones constitucionales denunciadas, así mismo indica que, dentro del planteamiento no se advierte la presentación de una tesis confrontativa por medio de la cual se advierta las contravenciones denunciadas, que no pueden ser sustituidas por la Corte, por lo que se estimó declarar sin lugar las acciones promovidas por



las recurrentes. Por lo que la Corte en el POR TANTO numeral romano III. Sin lugar las acciones de inconstitucionalidad general total solicitas (...).

3.4. Derecho Comparado

3.4.1. Diferentes denominaciones

El procedimiento especial de aceptación de cargos, tanto en el país que se originó como en distintos países latinoamericanos que ya lo tienen incorporado a su legislación, el fin es el mismo, lo que cambia es su denominación, así como algunos de sus procedimientos.

En la audiencia de formulación de la imputación, el imputado puede aceptar los cargos; es la típica escena mediática del imputado norteamericano que ante el requerimiento del juez sobre su responsabilidad, se declara "*guilty*" o "*not guilty*" (culpable o inocente). Se trata de un allanamiento a los cargos, que surge o asume espontáneamente el imputado. El art. 376 del código venezolano la consagra como admisión de los hechos y el 288 del colombiano lo regula como aceptación o allanamiento a la imputación. En ambos casos se autorizan reducciones de pena, de hasta la mitad de la pena que correspondería imponer (Tocora, 2005, p.461).

Dialogar en cuanto al tema de aceptación de responsabilidad de la pena dentro de un proceso penal, es referirse a figuras como el "*plea bargaining*" en Estados Unidos, "allanamiento" o la aceptación de cargos en Colombia, la "conformidad" en España, Todas enfocadas en la simplificación del proceso penal, con el fin de descongestionar el sistema de justicia.

En Guatemala, se le denomino "Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos" mediante el decreto número 10-2019, el cual reforma el Decreto del Congreso de la República 51-92 Código Procesal Penal, al aceptar el imputado los cargos dependiendo de la etapa en la que se encuentra, tendrá derecho a que se le rebaje la mitad, tercera o quinta parte de la pena, el sindicado debe relatar tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos.



El Código Procesal de Perú bajo la denominación conformidad con el nombre "Conclusión anticipada del juicio" regulada en artículo 372.2; y en su artículo 468 con el nombre de "proceso de terminación anticipada", los dos de aplicación general sin limitación en cuanto a la precepto del ente acusador.

Los Códigos procesales de Chile y el Ecuador únicamente utilizan el "procedimiento abreviado" como única fórmula de procedimiento especial. Igualmente, los países de Bolivia y Costa Rica solo utilizan el "procedimiento abreviado", como única técnica contemplada de arreglo, al concluir la etapa de investigación para Bolivia y el segundo hasta antes de la apertura a juicio.

España tiene como mecanismo de arreglo dentro el proceso común "la conformidad que se da en dos momentos el primero en la fase intermedia y el segundo en el establecimiento de juicio, cuando la pena sea correccional y si lo solicitado no excede de seis años, lo cual está fundamentado en los artículos 655 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.

3.4.2. La injerencia de los sujetos procesales en la aceptación de cargos

John y James (como se citó en Tocora, 2005) señalan:

El Juez no participa en el entendimiento entre la Fiscalía y el imputado y/o su defensor; tampoco puede entrar en tratos o arreglos con este. En Estados Unidos sin embargo, se evidencia una fuerte tendencia de participación de los jueces en la búsqueda de un arreglo; tienen obviamente un interés profesional en el acuerdo (la reducción de su carga de trabajo). Hablando por separado con las partes, suministrando información valiosa en la que incluye su propio pensamiento sobre la conveniencia de un arreglo, estimulan los acuerdos; a finales de 1970 un estudio encontró que aproximadamente un tercio de los jueces asistían a discusiones de acuerdo (*plea bargaining*), usualmente asumiendo un rol activo.



La ley colombiana establece que el sindicato está en la facultad de aceptar los cargos por iniciativa propia, así mismo puntualiza que ni la fiscalía ni el sindicato están obligados en realizar negociaciones para llegar a pre acuerdos, es decisión de cada parte conforme a sus intereses realizarlo a través de esa vía.

El nuevo código de procedimiento penal colombiano no contiene normas que reglen o estimulen la participación del Juez en los tratos de la Fiscalía con el imputado con miras a un arreglo. No obstante, es claro que el Juez puede y debe en la diligencia de Formulación de la Imputación, preguntar al imputado si se allana o no a los cargos, en los casos en que no se presente un preacuerdo a la consideración del Juez. El requerimiento del Juez, debe hacerse poniéndole de presente la previsión de descuento de pena, pero también examinando que el imputado esté entendiendo bien la naturaleza de los cargos, de los derechos a los que renuncia -de acogerse a los cargos- y del alcance de ese allanamiento en cuanto a los beneficios que pueda obtener (Tocora, 2005, p.464).

En Guatemala, el sindicato por iniciativa propia puede aceptar los cargos, aun así el defensor no esté de acuerdo, prevalecerá la decisión del imputado en protección de sus garantías judiciales, el Juez y el Ministerio Público no tiene interferencia en cuanto a la decisión tomada por el procesado, pues está la debe hacer de forma libre, consiente voluntaria y suficientemente informada.



CAPITULO IV

4. PROPUESTA METODOLÓGICA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

4.1. Análisis del caso

El elemento fundamental del derecho penal se desarrolla en la práctica, lugar donde se ponen de manifiesto los conocimientos jurídicos que se adquieren a través de los diferentes estudios; el abogado defensor al tomar el caso también recibe el problema de su patrocinado, quien debe estudiar, analizar, investigar, razonar, todo cuanto sea posible la situación y el hecho que se le imputa al sindicado, así como también los medios de investigación con lo que cuenta el expediente, y el delito que se le está vinculando, las posibilidades que obtenga acorde a la prueba que presente en su defensa, con la que podría demostrar su inocencia como por ejemplo que en el momento en que se cometió un delito se encontraba en su lugar de trabajo u cualquier otro distintito al lugar donde se cometió el hecho delictivo.

De ser el caso que no logre establecer su inocencia que se busque la salida que más le beneficié a su defendido, para lo cual debe establecerse una defensa técnica eficiente, tomado en cuenta el enfoque fiscal para poder contrarrestar los alegatos del mismo, ya que de por si el Ministerio Público en cada caso concreto ya ha establecido el enfoque al cual se dirige, razón por la cual la defensa debe tener bien establecidos y fundamentados los parámetros sobre los cuales va defender, y las salidas más viables de ser el caso que fuere condenatoria.



Debe buscar la solución que más le convenga a su defendido, razonando en cuanto a lo complejo de la situación acorde al hecho que se le imputa, verificando la posibilidad de que el caso pueda ser diligenciado a través del Procedimiento especial de aceptación de Cargos, pero que se pueda dejar la puerta abierta para que el juez analice la prueba de forma condensada y de ser el caso que no encuentre suficientes medios de prueba que afirmen una sentencia condenatoria absuelva al sindicado de todo cargo en su contra, con el fin de cumplir con lo establecidos en las leyes nacionales como internacionales.

El Ministerio Público cuando inicia un proceso, ya tiene establecido los parámetros y fundamentos sobre los cuales basa su pretensión, toda vez que es deber del fiscal la averiguación de la verdad, por lo que debe recabar todas las pruebas necesarias hasta conseguir tal cometido, es decir todos aquellos elementos que son medios de prueba y que sirven para poder acreditar o desvirtuar un hecho tipificado como delito, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en busca de la correcta aplicación de las leyes del país.

Por el otro lado, el abogado defensor que tiene a su cargo el caso debe realizar un análisis concreto del mismo, debe tomar decisiones hacia donde debe enfocar su defensa, la cual debe ir encaminada a la que le beneficié más a su patrocinado, no obviando aquellas que representen un costo pecuniario siempre que sea la más noble y que auxilie al sindicado, informándole que dentro estas soluciones encontramos el Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos como un camino factible, en el artículo 491 Bis del Código Procesal Penal lo relativo al Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos, el cual es un beneficio que se le otorga a personas a las que se les atribuye



la realización de ciertos delitos y que los mismos gozan de ese beneficio si cumple con lo estipulado para tal efecto, tiene derecho si es su voluntad aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto haya sido acogidos por el juez o tribunal, en audiencia de primera declaración, y/o en las etapas posteriores hasta antes de diligenciar la prueba en debate.

Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo modo y lugar, la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica; así mismo el artículo 491 sexies indica los beneficios y rebajas de las penas a las cuales tendrá derecho el sindicado dependiendo de la etapa procesal en la que decida tomar esta decisión las cuales puede ser la rebaja de la mitad, tercera parte o quinta parte, de la pena que le corresponde, y evitándose de esta forma los perjuicios que le puede traer resolver su situación a través de la vía normal, dígame el seguir bajo medidas sustitutivas, en el peor de los casos la privación de libertad, aunado a esto los problemas que estas situaciones desencadenan en cuanto a su ámbito familiar, de trabajo u otros y así una serie de inconvenientes que se le puede desatar, sin embargo a través de esta vía se evitaría estas circunstancias y resolvería su situación en un tiempo razonable.

Se hace acotamiento a que el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, en un proceso penal, nadie puede ser obligado a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Sin embargo el segundo párrafo del artículo 491 Bis del Código Procesal Penal establece que la aceptación de cargos deberá realizarse con la asesoría del abogado defensor y de forma libre, consiente, voluntaria y suficientemente informada por lo que al aceptar el hecho bajo este procedimiento no se



está desnaturalizando el precepto constitucional, ya que en ningún momento el sindicato está siendo obligado sino que lo realiza por su propia voluntad, sin coacciones ni amenazas, en razón de beneficio a su conveniencia y tomando el mismo su propia decisión sin intervención de los demás.

4.2. Libertad Probatoria

Vélez (como se citó en Cafferata, 2003) explica que “el principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba”.

Esto no significa que se haga prueba de cualquier modo ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba, ni mucho menos “a cualquier precio” pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto de la dignidad humana u otros intereses (Cafferata, 2003, p.29).

Esta libertad probatoria es el pilar fundamental del proceso acusatorio, ya que es el derecho que tienen las partes, por un lado, acusar facultad otorgada al Ministerio Público y por el otro el derecho a defenderse que es la prueba de descargo, del acusado dentro de un proceso penal, la cual puede ser todo tipo de prueba siempre y cuando sea obtenida de forma legal y lícita conforme a lo establecido en las leyes.

Esta trascendencia de libertad probatoria radica en que las personas que sean juzgadas a través del procedimiento especial de aceptación de cargos sean realizadas de manera correcta e imparcial, que permita que los sujetos procesales puedan ofrecer, proponer y diligenciar sus medios de prueba, facultad que la ley otorga, toda vez que sea de forma lícita, con el fin de que el imputado tenga una sentencia razonable, con el propósito de que sus derechos no sean vulnerados.



La libertad probatoria tiene como fin exponer en el proceso penal todos los sucesos y circunstancias que sirvan de medio de prueba siempre y cuando estén permitido por la ley para no dejar en estado de vulnerabilidad los derechos del acusado constitucionalmente garantizados y así poder emitir una correcta resolución; la normativa legal indica visiblemente como proponer, ofrecer y diligenciar todo tipo de prueba como pericial, testimonial, documental, material entre otros con el objetivo de que el juzgador la pueda valorar conforme las reglas establecidas.

Lo que persigue la libertad probatoria es encontrar todo lo que esté relacionado a un suceso en busca de la verdad, refiriéndose tanto al objeto como a los medios probatorios, sin embargo, esto no es incondicional puesto que tiene varias limitaciones entre ellas cabe mencionar:

La prueba no puede recaer sobre hechos y circunstancias, que no tengan relación con la hipótesis presentada por el ente investigador que dio origen al proceso, y si esta sobrepasa estos límites no será aceptada, puesto que la finalidad de la prueba es encontrar en lo posible la verdad material y histórica de los hechos, buscando que la condena recaiga sobre quien cometió el hecho delictivo y que si la persona no es culpable a través de los medios de prueba dilucidados este sea absuelto o dado el caso sea modificada la calificación jurídica a un delito menor, puesto que la prueba debe ir enfocada en cuanto a su objeto, es decir que debe tener un propósito, que es lo que se va a probar, cual es la razón de su incorporación y diligenciamiento en cuanto esclarecer un acontecimiento que se investiga por considerarse constitutivo de un delito.

La libertad probatoria no exige la utilización de un medio concluyente para probar un objeto específico, sino más bien la prueba que pueda aportar eficacia, la idónea con



carácter de pertinencia para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo, si dado el caso no se puede con esa prueba, se puede descubrir a través de otros, es decir que no necesita específicamente un medio sino más bien se toman en cuenta los que se tienen al alcance y que puedan coadyubar con el esclarecimiento.

Existe varia doctrina que indica que además de los medios expresamente regulados por la ley, también pueden ser utilizados otros, siempre y cuando estos sean capaces, aptos para el esclarecimiento de un hecho, sin embargo, también hay quienes sustentan lo contrario al indicar que la regulación de los medios probatorios es concreto y específico es decir solo aquellos que se encuentren normados.

Así también se hace acotamiento que la libertad de la prueba no es sinónimo de arbitrariedad en un proceso, pues lo que se busca es una manera de afirmar y controlar la legitimidad, realidad y naturalidad de un medio probatorio con el fin de garantizar el derecho de las partes procesales.

Existe una serie de límites en cuanto a la prueba entre los que cabe mencionar que establece el Código Procesal Penal están: los parientes dentro de grados de ley, que carácter constitucional tienen el derecho a decidir declarar o no por razón de existir un parentesco con uno de los sujetos procesales, cuando el perito pueda abstenerse a declarar; el sindicado que también por derecho constitucional puede abstenerse a declarar, no puede ser obligado si él no lo desea.

La libertad probatoria es básica en un procedimiento especial de aceptación de cargos toda vez que las partes tienen la libertad de ofrecer sus medios de prueba y así manifestar sus pretensiones, para que el juzgador pueda encontrar la convicción verdadera sobre lo que pudo haber sucedido en cuanto a hechos ilícitos que se busca



esclarecer, permitiéndoles a través de esta forma contar con los elementos necesarios y así decidir conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

4.3. Incorporación de los medios probatorios

Es incompleto y carecería de certeza jurídica si en el procedimiento especial de aceptación de cargos el ente acusador únicamente ratificara su requerimiento, puesto que es necesario que se puedan diligenciar los medios de prueba no obstante están limitados solo ha documentos y prueba material, el artículo 491 ter del Código Procesal Penal en su noveno párrafo es claro al indicar que si la evidencia presentada por la fiscalía es insuficiente el juzgador tienen la facultad de modificar la calificación jurídica, razón por la cual se estima necesario realizar un correcto tramite y desarrollo de la prueba, con el objetivo principal de cumplir con lo establecido en el cuerpo legal en mención; toda vez que esta norma abre la puerta a que no obstante el sindicado acepta los cargos de forme libre, consiente voluntaria y suficientemente informada, tiene el derecho a que se pueda variar la calificación y ser condenado por un delito menor.

Este diligenciamiento en razón de los indicios con los que se cuenta en una audiencia de primera declaración como por ejemplo dictámenes periciales de los casos como violencia contra la mujer, lesiones leves y graves, la testimonial en actas escritas, certificaciones de instituciones públicas u empresas privadas y otros informes o documentos que aporten información al caso, así como también la exhibición de la prueba material que en ciertas oportunidades se tiene a la vista en forma física, todo esto de ser el caso que se encuentren en la etapa ya mencionada, por lo que se estima que la audiencia se desarrolle, leyendo los documentos, y explicándolos de forma adecuada, contenidos que deben interrelacionarse y establecer el convencimiento y certidumbre de



que el delito se cometió de ser el caso que no se contó con los medios de prueba suficientes pueda cambiarse la figura delictiva como bien lo establece el procedimiento especial de aceptación de cargos en el artículo 491 bis del código procesal penal.

Cuando el procesado acepte los cargos en la audiencia de etapa intermedia y hasta antes de iniciar el debate, o bien después de iniciada la audiencia de debate y hasta antes de la recepción de prueba, etapas procesales en las cuales la prueba documental ya se encuentra casi completa o integra en su conjunto. Comúnmente en estas audiencias ya se encuentran los siguientes documentos: dictámenes periciales, informes psicológicos, informes socioeconómicos en los cuales existe una historia relatada por la persona evaluada, los objetivos, las conclusiones a las cuales llegaron los profesionales entre otros; informes de fotografías, croquis del supuesto lugar donde se realizaron los hechos, de lesiones causadas; certificaciones de nacimiento, documentos personales de identificación, donde se puede establecer la entidad de víctimas y acusados, así como también la prueba material la cual consta con respectiva cadena de custodia y que puede ponerse a la vista del juzgador, por lo que al igual que en la audiencia de primera declaración esta debe ser diligenciada de forma concreta, pero si es específica en razón de su contenido, los cuales deben concatenarse entre sí, de tal forma que pueda establecer en la mente del juzgador la plena certeza y convicción de que se cometió el ilícito penal, o bien hacer una variación de la calificación jurídica para darle al acusado una sentencia justa acorde a sus derechos conforme las normas legalmente establecidas, tomando como parámetro que este procedimiento especial lo permite toda vez que en él se establece que si el Ministerio Público no presenta suficiente evidencia



para acreditar el hecho delictivo por el cual acusa, se pueden realizar modificaciones cuando así se estime.

4.4. Aplicación de estándares probatorios

Que a criterio de la sustentante, solo con que el Ministerio Público ratifique su requerimiento, no es suficiente en un proceso donde se tiene en juego la situación jurídica de una persona y dado el caso que a conveniencia del imputado se realizara el proceso a través del procedimiento especial de aceptación de cargos, esta prueba será minimizada posiblemente a documentos, y prueba material razón por la cual es preciso, necesario e ineludible que esta evidencia sea diligenciada de una forma eficiente y adecuada, es decir que la misma debe ser diligenciada correctamente con el objetivo de dilucidar si el sindicado participo en el hecho delictivo.

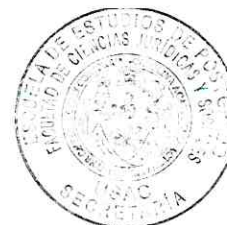
Por lo que esta prueba que se incorpora legalmente al proceso, debe ser valorada acorde a las reglas de la sana crítica razonada, que establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, siendo capaz de producir en ellos un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación delictiva, sin error, ni vicios, puesto que requiere que la decisión que se tome sea producto del razonamiento de las pruebas diligenciadas.

Las sana crítica razonada demanda que en la valoración de un medio probatorio se respeten los criterios de la lógica, la cual está compuesta por la coherencia, por los principios lógicos de identidad y no contradicción, por la razón suficiente, y la experiencia común, reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso, puesto que la esencia de un proceso es descubrir la verdad de la hipótesis del hecho delictivo imputado, siendo este el objetivo primordial, y que es únicamente a través prueba que se puede llegar a dilucidar.



Es a través de la prueba que el juez va creando su convicción acerca del hecho sometido a su conocimiento, verificando la existencia de prueba obtenida de manera legal, pues esta va impactando en su conciencia, generando diferentes estados de discernimiento, cuyo efecto en un proceso tendrá diferentes trascendencias, buscando que la verdad que se adquiera sea lo más cercano a la realidad de lo ocurrido, a tal grado que las pruebas en él obtenidas sean las precisas para establecer en su mente la firme persuasión demostrable y justificable, de que esta en lo cierto es decir que tiene la certeza de la culpabilidad del acusado, y que la certeza es la verdad algo fuera del intelecto del juez que solo la descubre de forma subjetiva como una afirmación de haberla alcanzado, teniendo el convencimiento de estar en posesión de la verdad, teniendo como consecuencia la culpabilidad del imputado que autorizará una condena en su contra.

Por el contrario, sí existe la duda razonable que es la presencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis acusatoria, la inseguridad concluyente de esta, y también el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, la importancia de esta radica en que cuando exista en el juez alguna duda sobre la responsabilidad del imputado, este deberá quedar absuelto, y esta es la razón por la que el fiscal busca lograr la convicción en el juez y así destacar el estándar probatorio que se necesita para dictar una sentencia condenaría, esto quiere decir que la evidencia de la comisión de un hecho delictivo debe superar toda duda razonable y en específico la del juez, figurando esta así un límite al ejercicio del poder punitivo del estado representada por un juzgador, quien debe valorar la prueba debiendo estar convencido de la culpabilidad del acusado caso contrario el fallo será absolutorio.



Esta duda razonable está intrínsecamente ligada al principio de presunción de inocencia y principio *In Dubio Pro Reo*; la presunción de inocencia es un derecho constitucional del que goza toda persona que es acusada de un delito, es una garantía del debido proceso, su positiva protección y el constante control de su aplicación conforma las pretensiones y requerimientos propios del sistema acusatorio garantista, está considerado como una medida de protección al acusado, una norma probatoria de juicio que instituya imparcialmente un patrón de prueba en un proceso, actuando como una limitación a la potestad sancionadora del estado, confinando todo tipo de injusticia arbitrariedad o ilegalidad, en resguardo de los derechos del sindicado así mismo dentro de la presunción de inocencia se encuentra el principio in dubio pro reo el cual indica que en caso de que el juzgador tenga duda, esta favorecerá al culpado.

En cuanto al cambio de calificación jurídica esta forma parte de las atribuciones del juez, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, tomando siempre como base los hechos descritos en la acusación, los discutidos y probados, teniendo como objetivo situar estos dentro de una norma o concepto jurídico correspondiente, teniendo como requisito para que se pueda llevar a cabo que previamente se haya realizado la advertencia al sindicado al sindicado del posible cambio de darse el caso, lo cual se encuentra fundamentado en los artículos 374 y 388 2° párrafo del Código Procesal Penal; teniendo como objetivo primordial que si la evidencia del Ministerio Público no fuera suficiente esta variación de calificación sea para un delito menor como lo establece el artículo 491 ter del Código Procesal Penal.



Al darse una modificación de un delito por otro, esta se debe realizar sin lesionar el principio de congruencia, respetar la acusación y que la misma no afecte los derechos de las partes procesales.

El principio de congruencia representa la imposibilidad de los jueces de cambiar los hechos sometidos a su juzgamiento, por lo que no los puede variar, pero si puede modificar el delito, es decir que puede encuadrar los hechos, en otra norma en la cual se ajusten de mejor manera, acorde a la derivación del principio *iura novit curia* que abre la puerta a dicha modificación la cual ha sido adoptado en los sistemas orales y contradictorios, indicando que se puede llevar a cabo siempre y cuando conserve el hecho y las circunstancias contenidas en el mismo.

Teniendo como partida ese punto de vista, variación de una calificación jurídica que decidan realizar los jueces, deben basarse específicamente en el mismo hecho que fue objeto de la imputación, teniendo la libertad pero también el deber de establecer la figura delictiva juzgada acorde al principio de congruencia que debe respetar y que no pueden variar, en consecuencia es menester indicar que la regla es conservar idéntica la situación fáctica, teniendo los jueces el albedrío de dar otra calificación distinta toda vez que no implique una diferenciación ruda en el delito que se intenta aplicar, puesto que aseverar un suceso no es lo mismo que calificarlo o valorarlo de forma jurídica, es decir verificar si la hipótesis planteada encuadra en la hipótesis de esa ley, estableciendo realmente los componentes por los cuales se acoplan a ese tipo penal; siendo que el juez tiene la facultad de seleccionar la norma que considera aplicable al hecho, debiendo juzgar acorde al evento imputado al sindicado, reiterando que lo que no puede cambiar son los sucesos y circunstancias atribuidas.



Una modificación de calificación legal con relación a la ofrecida por la fiscalía es permitida acorde al principio iura novit curia, en cual indica que el juzgador no quedara ligado a la adecuación solicitada por las partes procesales, pero es menester acotar que dicha variación de la calificación en ningún momento puede cambiar el suceso establecido en la plataforma fáctica, toda vez que esto generaría vulneración al principio de congruencia y como consecuencia puede lesionar la defensa.

La variación puede darse durante la tramitación del proceso por la fiscalía o por el juzgador, debiendo asegurar el derecho de defensa, y que no exista diferenciación de los hechos es decir que se conserven los mismos, y realizarlo con el resguardo de las garantías procesales y en concordancia con el principio de congruencia el cual demanda que el juzgador no puede salirse o rebasar los hechos establecidos en la acusación.

4.5. Propuesta de reformulación de la evidencia en el procedimiento especial de aceptación de cargos

Es importante resaltar nuevamente que el artículo 491 Ter en su décimo párrafo indica que si la evidencia del Ministerio Público no es suficiente a criterio del órgano jurisdiccional podrá modificar la calificación jurídica; razón por la cual es fundamental y se hace necesario que la evidencia sea tomada en cuenta y que la misma pueda ser analizada, se bien es cierto lo que se busca es evitarse las etapas formales de un procedimiento común y que el proceso se pueda resolverse de una forma más simplificada se hace necesario y prudente que la evidencia pueda ser diligenciada de forma sintética pero que la misma pueda ser explicada, leída y exhibida, debiendo resaltar las partes más conducentes y significativas a tal forma de establecer en la mente del juzgador la certeza de que si se pudo haber cometido el ilícito penal o por el contrario



que no es suficiente y pueda darse la modificación de la calificación jurídica como lo establece el artículo al cual hice alusión en la parte superior del presente párrafo.

Acorde a lo ya indicado se plantea que el ente investigador tenga una actitud más activa en el diligenciamiento de los medios probatorios, que pueda exponer de una forma concreta la razón por la que considera viable que esa prueba es suficiente para establecer que si se cometió el ilícito penal y que la defensa tenga la oportunidad de debatir lo que a su criterio la fiscalía no pudo probar y que acorde a lo que se concluyó de ser el caso se pueda dar el cambio de figura delictiva, considerando la declaración de culpabilidad del imputado a cambio de una pena menor y la rebaja de la pena dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre.

Asimismo que la defensa también pueda diligenciar y debatir los medios de prueba presentados por el Ministerio Público haciendo notar la falencias o contradicciones que los mismos puedan proyectar, así como el contenido de dicha prueba que le sirvan de beneficio a su defendido, como dictámenes periciales, cartas de recomendación, carencia de antecedentes penales y policíacos, entre otros.

Se establece que, para el correcto diligenciamiento de los medios probatorios al momento de incorporar la evidencia, es necesario que las partes procesales deban individualizar, explicar, detallar de forma sintética el contenido de cada prueba en lo que les sea útil para defender su tesis y para la elaboración del análisis oportuno.

Esto con el propósito de que se pueda realizar un análisis preciso, justo y puntual de cada medio de investigación, de tal forma que las mismas partes estimen y concatenen cada medio de investigación en relación a sus propias hipótesis; el ente acusador va a relacionar que el suceso sujeto a averiguación está compuesto de



caracteres constitutivos de un delito y que la persona señalada es la responsable del mismo, por lo que solicita sea sancionado conforme lo establecido en la ley para tal ilícito.

Así también la defensa como ya se indico debe realizar un análisis puntual, de cada medio de prueba enfocada en su hipótesis, con el objetivo que su patrocinado pueda obtener una calificación jurídica más benigna, que se le otorguen mayores beneficios, que no le afecte la circunstancia de haber admitido el hecho y su participación, derivado que se dio a raíz de poder tener acceso a solventar su situación jurídica a través procedimiento especial de aceptación de cargos, la cual tiene como característica esencial que la sentencia sea condenatoria.

Por lo que la defensa puede requerir al juzgador que se califique y valore la prueba conforme la sana crítica razonada, la libre convicción a través de la lógica, la experiencia y el principio de no contradicción, por ejemplo que condene por lesiones culposas y no por lesiones graves toda vez que no se estableció el dolo, ya que él no tenía la intención de causarle daño, sino más bien fue un accidente el que la víctima saliera lastimada, tomando como parámetro que es la opción más ecuánime para el justiciable, y que acorde a lo dilucidado es donde encuadra el hecho, solicitando se le imponga la pena mínima y que se le puedan otorgar beneficios.

De ser el caso acorde al delito se debe solicitar que la pena de prisión sea conmutable y que esta sea la menor cantidad dineraria posible, así mismo la defensa debe hacer ver en cuanto a la conmuta y las responsabilidades y consecuencias que esta conlleva, y especialmente cuando sea sancionado con la pena mínima para cumplir con lo acordado.



Así también la defensa debe realizar todas las peticiones concernientes, es decir que si el acusado tiene medidas sustitutivas solicitar que las mismas puedan levantarse al momento de estar firme la sentencia, si el acusado se encuentra guardando presión preventiva, pueda solicitar su inmediata libertad, si acorde a la pena del delito, da la opción de tener este derecho; entre otras solicitar la devolución de caución económica, levantar arraigo, estimándose que al realizarse estas peticiones, el juzgador lo tomara en cuenta a fin de aprovechar la oportunidad para que en la sentencia que da por finalizado el proceso, queden resueltas de una vez todas esas incidencias.

Todo esto tomando en cuenta la voluntad del imputado de someterse a este procedimiento y aceptar su culpabilidad de forma libre y consciente del hecho punible que se le atribuye, con el objetivo de solucionar su situación jurídica de una forma sencilla, a través de la evidencia que se tenga en esa etapa y que la misma servirá para convencer al juzgador de la probabilidad de su participación en el suceso que es considerado un ilícito penal, proceso del cual ha sido previa mente informado por su abogado defensor y vía la cual decidió tomar en virtud de los beneficios que la misma le otorga.

Debiendo preponderar que dicha audiencia debe ser realizada conforme a las normas establecidas, acorde a los principios de celeridad, concentración, inmediación, oralidad publicidad, es decir respetar plazos, que las etapas son únicas, las partes y el juez deben permanecer durante toda la audiencia, la misma debe ser realizada de forma oral, así como las notificaciones de todo lo actuado conforme a lo establecido en la ley.



La eficiencia y eficacia de los juzgadores en la valoración de la prueba, así como la correcta aplicación de estándares probatorios es decir conforme la sana crítica razonada, deben ser el pilar del Procedimiento Especial de Aceptación de cargos, considerando que ellos conocen todo tipo de casos y en algunos la prueba es escasa, sin embargo, el correcto diligenciamiento de la misma permite establecer la verdad de lo que pudo haber sucedido y consecuentemente dictar una sentencia justa conforme a derecho y con el debido resguardo de las garantías constitucionales.

4.6. Aportaciones para trabajos futuros

En el presente trabajo de tesis se han abordado diferentes aspectos claves relacionados al decreto 10-2019 del Congreso de la Republica “Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos” que entró en vigencia el uno de junio del año 2022, el cual contiene reformas al decreto 51-52 Código Procesal Penal, habiéndose presentado especial atención al estudio de todos los temas relacionados a este nuevo procedimiento y que puedan proporcionarle al lector un enfoque directo y claro en cuanto al contenido del mismo.

La intención de esta investigación es la aportación del contenido doctrinario y jurídico del “Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos”, así como su análisis, procedimiento, los diferentes enfoques, los pilares que lo fundamentan, su forma de funcionar en los diferentes países y como ha radicado en la justicia penal, teórica y experimentalmente, acá se detallan las distintas contribuciones, científicas, metodológicas, en la búsqueda de soluciones alternas para descongestionar el sistema de justicia, que es uno de los objetivos primordiales de la ley en mención.



Así también esta tesis constituye uno de los primeros precedentes de información para futuros estudiantes, que su investigación este basada en este “Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos”, toda vez que contiene definiciones, antecedentes históricos, normativa nacional, jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad, derecho comparado, que forman pilar fundamental en el estudio de una investigación, y sobre todo que por ser un ley nueva, el contenido es limitado desde todos los ámbitos, ya que resulta sumamente complejo encontrar información para realizar un análisis.

El desarrollo de esta tesis es de apoyo en cuanto al contexto de este procedimiento, para poderlo comprender, encontrar las ventajas y desventajas de esta ley, los efectos que la misma produce y como ha ido evolucionado en al sistema penal guatemalteco, lo cual supone una preeminencia respecto a ciertas teorías precedentes, toda vez que este contenido incluye material importante de cómo se desarrolla en la práctica esta nueva norma.

Asimismo, contiene aspectos significativos en relación a la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expediente 228-2020 y 791-2020, en cuanto a las inconstitucionalidades de carácter general interpuestas por la Fundación Mirna Mack y Acción Ciudadana parientes y amigos contra la delincuencia organizada donde la Corte hace una reseña de todas las inconformidades que presentaron y a la vez da respuesta basada en la normativa legal, del porque las mismas fueron declaradas sin lugar, la presente investigación contiene la información más relevante de los aspectos que se trataron y resolvieron dentro de los expedientes en mención.



Proyectando esta tesis un aporte y precedente significativo al sistema penal guatemalteco en cuanto al estudio y análisis de esta nueva normativa.



CONCLUSIONES

De conformidad con la tesis sostenida por la sustentante se considera que en el procedimiento especial de aceptación de cargos, la valoración de prueba es irrelevante toda vez que la misma no se valora, lo cual viola garantías constitucionales, sin embargo existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la sentencia 228-2020 y 791-2020, en el sentido que en este procedimiento no hay violación de garantías constitucionales, indicando la corte que el Ministerio Público si tiene acceso a auditar la prueba, ya que como ente investigador debe producir una investigación seria y formal, que la misma refleje de manera abrumada, que si existen suficientes indicios, para estimar la participación del sindicado en el hecho imputado, así mismo al entregar la investigación concluyente y aceptación del imputado, se dicta el fallo, teniendo como base los elementos referidos, toda vez que es un procedimiento expedito de tal forma que no exige una valoración probatoria, concluyendo la corte que no causa contra versión.

Acorde al análisis doctrinario y jurisprudencial realizado, se concluye que conforme a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad número 228-2020 y 791-2020, no existe violación de garantías y principios fundamentales, como defensa, declaración contra sí mismo, entre otros, indicando la Corte que la disposición de no declarar contra sí mismo, no es absoluta, ya que su fin es evitar que se obligue a una persona a declarar contra sí mismo de un hecho y que talvez no cometió, sin embargo no restringe la posibilidad que lo realice de forma libre, consciente y voluntaria, también señala la Corte



que este es un procedimiento especial, por lo que no constituye un proceso legal preestablecido que permita determinar la culpabilidad con base en los elementos probatorios, toda vez que por su naturaleza, no establece una etapa de juicio propiamente, no constituyendo un proceso contradictorio, advirtiendo la Corte que esta ley no causa contra versión.

En un procedimiento Especial de Aceptación de Cargos los medios de prueba no tienen preeminencia, toda vez que al aceptar los cargos el imputado, la sentencia va dirigida a ser condenatoria como lo establece dicha ley, sin embargo no se toma en cuenta que dentro de los preceptos instituidos en la mismo cuerpo legal, también regula que si la evidencia no es suficiente, el sindicado tiene derecho a que la calificación jurídica sea modificada por un delito menor, y acorde a lo investigado en una temporalidad aproximada de un año tres meses, de junio 2022 a septiembre 2023, a lo analizado y la propia experiencia profesional, la sentencia es dictada acorde al delito que la fiscalía atribuye, no procede la modificación a la calificación jurídica bajo ninguna circunstancia.



BIBLIOGRAFÍA

- Albeño Ovando, G.Y. (s.f.). *Resumen de Derecho Procesal Penal*.
- Alvarado Belloso, A. (s.f.). *El debido Proceso de la Garantía Constitucional*.
- Baquiáx, J. F. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*.
- Barragán Salvatierra, C. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Editores, S.A. de C.V.
- Baumann, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Depalma.
- Cafferata Noras, J. I. (s.f.). *La prueba en el Proceso Penal*. Quinta edición.
- Cafferata Notes, J. I. Montero, J., Vélez, V. M., et al. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal penal*.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistemas de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Uthea.
- Clariá Olmedo, J.A. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Actualizado por Vásquez Rossi J.E.
- Claus Roxín, M. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto s.r.l.
- Cuello, E. (1971). *Derecho penal parte general y especial*. Ed. Bosch.
- Fenech, M. (1953). *El Proceso Penal*.
- Florián. E. (1968). *De las Pruebas Penales*. Tomo I.
- García Ramírez, S. (1974). *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A.
- Gonzalez Bustamante, J.J. (1975). *Principios del Derecho Procesal penal Mexicano*. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A.
- Manco López, Y. (s.f.). *La verdad y la justicia premial en el proceso penal*.
- Moras Mom, J. R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Sexta Edición actualizada.



Orellano, Fuchs, Fandiño et al. (2020). *Diálogo Regional con acceso a la justicia y debido proceso del sistema acusatorio*.

Parra Quijano, J. (s.f.). *Algunos apuntes de la prueba indiciaria*.

Poroj Subuyuc, O.A. (2012). *El Proceso Penal Guatemalteco*. Tomo II.

Puerta Luis, L. R. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Penal*.

Rodriguez. G.A. (1982). *Procedimiento Penal Colombiano*. Cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional.

Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Ediciones jurídicas Europa-América.

Talavera Elguerra. (2009). *La Prueba, en el nuevo Procesal Penal*.

Tocora, F. (2005). *La Reforma Procesal en América Latina*.

Viale de Gil, P. (s.f.). *¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal*.

Vidari, E. (s.f.). *Derecho Procesal Penal Italiano*. Vol. II.

Villalta, L. (s.f.). *Guía para Conducción de Audiencias*.

Legislación Nacional:

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos*. Decreto 10-2019.



Legislación Internacional:

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Código Procesal Penal*. Ley N°

7594.

Asamblea Nacional De La República De Nicaragua (2001). *Código Procesal Penal*. Ley N° 406.

Comisión General De Codificación, y Criminal (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal de España*.

Congreso De La República Del Perú Delegada En El Poder Ejecutivo (2004). *Código Procesal*

Penal. Decreto Legislativo N° 957.

Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos (CADH, 1969).